



**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**

**DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

**“INCUMPLIMIENTO DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO, DE  
LAS RECOMENDACIONES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS,  
IMPUESTAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS”**

**TESIS**

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE**

**MAESTRO EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**LIC. GUILLERMO ARTEAGA TORRES**

**DIRECTOR DE TESIS: DR. EN D. FRANCISCO RAMOS QUIRÓZ**

**MORELIA, MICHOACAN, JUNIO DE 2022.**

## **AGRADECIMIENTOS:**

A mis padres: Zeferino Arteaga Cuevas y Ma. Salud Torres Morfín, por haberme dado la vida y forjado como hombre de bien, con su amor incondicional, buenos consejos y a quien debo la vida.

A mi familia: A mi esposa, Norma Lorena Gaona Farías y a mis hijos y nietos; Norma, Ashantí, Guillermo Arteaga Gaona y María José Arteaga Gaona, así como Jorge Camilo Aznar Arteaga, que me han acompañado y apoyado a lo largo de ya treinta y dos años de vida.

A mis hermanas y hermanos: Zeferino, Zenaida, América, Nereida, Franklin, Irlanda, Griselda, Ma. Salud e Iffer Arteaga Torres; por su amor y acompañamiento.

A mis cuñados: Filiberto González La chica, Rubén Pérez Lugo y Vicente Baeza Gil, por afecto, amistad, orientación y apoyo.

A la Benemérita y Centenaria Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, por haberme dado la posibilidad de educación pública y gratuita e integrarme a su planta docente.

A mi compadre, Jaime Uriel Torres Hernández, Magistrado de Circuito, por su apoyo moral y profesional a lo largo de treinta y cuatro años de carrera profesional al igual que a su querida familia.

## Índice

AGRADECIMIENTOS: .....	2
RESUMEN .....	5
INTRODUCCIÓN .....	7
Capítulo primero.....	13
Antecedentes históricos de los derechos humanos .....	13
1.1. Importancia de los derechos humanos. El cilindro de Ciro.....	13
1.2. El cilindro de Ciro.....	13
1.3. El código de Hammurabi .....	15
1.4. Juan Sin Tierra y la Carta Magna Inglesa de 1215 .....	18
1.5. La Proclama de los Derechos Civiles y del Hombre en Francia de 1789. 21	
1.6. La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 por la Organización de Naciones Unidas .....	25
1.7. La Convención Americana de Derechos Humanos; Pacto de San José de Costa Rica .....	32
1.8. La reforma constitucional de 2011 en México, en materia de derechos humanos .....	34
1.9. Conclusión .....	49
Capítulo segundo .....	51
La organización de Estados Americanos .....	51
2.1. ¿Qué es la Organización de Estados Americanos (OEA)? .....	51
2.2. Antecedentes de la Organización de Estados Americanos (OEA).....	52
2.3. Propósitos de la Organización de Estados Americanos (OEA).....	55
2.4. Los estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) 56	
2.5. Las obligaciones que adoptan los estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) .....	57
2.6. Órganos de la Organización de Estados Americanos (OEA) .....	62
2.7. México y su vinculación con la Organización de los Estados Americanos (OEA) .....	65
2.8. Conclusión .....	67
Capítulo tercero.....	68

Sistema interamericano de protección de derechos humanos .....	68
3.1. ¿Qué es el sistema interamericano de Derechos Humanos? .....	68
3.1.1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos .....	68
3.1.2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	69
3.1.3. ¿Cuáles son sus funciones? .....	74
3.2. Factores de competencia de la CIDH por mandato de la Convención Americana sobre Derechos Humanos .....	76
3.3. Procedimiento de presentación de peticiones ante la CIDH .....	78
3.4. Debido proceso .....	83
3.5. Conclusión .....	86
Capítulo cuarto .....	88
Las recomendaciones emitidas por la corte interamericana de derechos humanos al estado mexicano dentro del periodo comprendido del 2008 a 2015 .....	88
4.1. Recomendación emitida en el caso, González y Otras (campo algodonero) – vs- México .....	88
4.2. Recomendación emitida en el caso, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú-vs- México .....	108
4.3. Recomendación emitida en el caso, Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores .....	126
4.4. Conclusión .....	140
Conclusiones .....	142
Referencias .....	144

## **RESUMEN**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, creada en el marco de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de Santiago de Chile, en el año de 1960, constituye un parteaguas en la pretensión de la vigilancia del respeto de los derechos humanos en Latino América y el mundo.

En 1969, se celebró en San José de Costa Rica, la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. En ella, los delegados de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos redactaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor el 18 de julio de 1978 al haber sido depositado el undécimo instrumento de ratificación por un estado miembro de la OEA.

A la fecha veinticinco naciones americanas han ratificado o se han adherido a la Convención, entre ellas México, en el año de 1979 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos creó su reglamento y con el dio vida jurídica y organización al órgano judicial, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, entrando en función en 1980. Y a partir de entonces los ciudadanos de los Estados Miembros, han acudido e introducido al conocimiento de la Comisión Interamericana y su Corte, sendas denuncias de casos de violación de los derechos humanos en Latino América, por parte de las autoridades instituidas; como es el caso de México, en los asuntos de “Claudia Iveth González, Esmeralda Herrera Monreal, y Otras (campo algodnero), -vs- México e Inés Fernández Ortega y su familia.

En de gran trascendencia para la vida institucional de México, la vigencia, promoción y respeto de los derechos humanos, y el hecho de que un tribunal supranacional como lo es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, haya dictaminado sendas recomendaciones, pone de manifiesto que hay mucho por hacer por parte de las autoridades en el cumplimiento de la ley y preservación del estado de derecho.

**Palabras clave:** Principios, tratados internacionales, convenciones, la buena fe, y pacta sunt servanda.

## **ABSTRAC**

The Inter-American Commission on Human Rights, created within the framework of the Fifth Meeting of Consultation of Ministers of Foreign Affairs of Santiago de Chile, in 1960, constituting a watershed in the pretense of monitoring respect for human rights in Latin America and the world.

In 1969, the Inter-American Specialized Conference on Human Rights was held in San José, Costa Rica. In it, the delegates of the member states of the Organization of American States drew up the American Convention on Human Rights, which entered into force on July 18, 1978 after the eleventh instrument of ratification was deposited by an OAS member state. .

To date, twenty-five American nations have ratified or acceded to the Convention, including Mexico, in 1979 the Inter-American Commission on Human Rights created its regulations and with it gave legal life and organization to the judicial body, the Inter-American Court of Human Rights, coming into operation in 1980. And since then, the citizens of the Member States have attended and brought to the attention of the Inter-American Commission and its Court, complaints of cases of violation of human rights in Latin America, for part of the instituted authorities; as is the case of Mexico, in the matters of "Claudia Iveth González, Esmeralda Herrera Monreal, and Others (cotton field), -vs- México and Inés Fernández Ortega and her family.

In of great importance for the institutional life of Mexico, the validity, promotion and respect of human rights, and the fact that a supranational court such as the Inter-American Court of Human Rights, has ruled recommendations, shows that there are much to be done by the authorities in compliance with the law and preservation of the rule of law.

**Keywords:** Principles, international treaties, conventions, good faith, and pacta sunt servanda.

## INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de tesis, se abordará y analizará el cumplimiento a las recomendaciones hechas a México, por graves violaciones a los derechos humanos y de las que han derivado de parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos de “Claudia Iveth González, Esmeralda Herrera Monreal, y Otras (campo algodnero), -vs- México e Inés Fernández Ortega y su familia.

La problemática que se analizará se centra en el incumplimiento que ha realizado, el estado mexicano, por lo que ve a las recomendaciones que le ha hecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en tiempos recientes y los casos de “Claudia Ivet González, Esmeralda Herrera Monreal, y Otras (campo algodnero), -vs- México e Inés Fernández Ortega y su familia.

En este orden de ideas, el objetivo de estudio radica en determinar si el estado mexicano, ha cumplido o no las recomendaciones que se le han hecho por parte de la Comisión Interamericana de Derechos a través de su órgano judicial Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos de graves violaciones a los derechos fundamentales, en los sucesos que se mencionan con antelación.

Por consiguiente, la investigación se circunscribe a los hechos en materia de violación de derechos humanos en los casos concretos de “Claudia Ivet González, Esmeralda Herrera Monreal, y Otras (campo algodnero), -vs- México e Inés Fernández Ortega y su familia. En una exploración, de tipo teórico práctico pues resulta fundamental en análisis documental consistente en las recomendaciones que obran, en libros, revistas e internet.

En presente trabajo representa una gran motivación personal, en atención al recorrido de espacios que tiene que ver con la promoción, respeto y cultura de los derechos humanos, como han sido la docencia universitaria, la defensoría de oficio, y la visitaduría auxiliar y regional en Morelia y Apatzingán, respectivamente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Por tanto se han utilizado los métodos deductivo e inductivo en los casos de recoger las inquietudes.

Los tratados internacionales a través de la historia, han resultado fundamentales para la cooperación bilateral o multilateral de las naciones y preservación de los derechos humanos, teniendo sus principales bases jurídicas, en los principios generales del derecho, indispensables y necesarios para que los estados que son parte de dichas convenciones, cumplan en forma legal con los mismos, dotándolos de formalidad y coercitividad, tanto en ámbito de derecho interno, como supranacional; en este sentido la Convención de Viena, en forma general, estatuye los derechos y obligaciones que contraen los estados nación al celebrar un tratado internacional; siendo un eje rector los principios de la buena fe y el “*pacta sunt servanda*” locución latina que significa “lo pactado obliga” y rige en el Derecho de Gentes, para afianzar que toda convención debe ser cumplida por las partes.

En materia de convenciones internacionales, una regla básica, consiste en que “todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe” de conformidad con el artículo 26 de la Convención de Viena, sobre el derecho de los tratados de 1969, aplicando a la vez el mismo numeral de la Convención, sobre el Derecho de los Tratados celebrados entre Estados y Organizaciones Internacionales. Desde la antigua Roma en el año de año 200 el *ius gentium* o derecho de las naciones, era estudiado e impulsado por *Domitius Ulpianus*, conviviendo dentro del derecho natural, reglas que aplicaba para las naciones, abordando los temas del derecho a la paz y las guerras.

Siendo así pilares de los tratados internacionales, los principios generales del derecho internacional, como el principio *pacta sunt servanda* y la buena fe, como hilos conductores de la acción de incorporar la norma internacional al ordenamiento interno.

El estado mexicano forma parte de la Organización de Estados Americanos OEA, desde el año de 1889 y en consecuencia ha adoptado los compromisos de los estados miembros; en este sentido ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos, firmada el 22 de noviembre de 1969, en San José de Costa Rica, generando el compromiso y obligándose a cumplir las recomendaciones que en la materia haga la Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH.

Las graves violaciones a los derechos humanos acontecidas en México en los últimos años; han dado lugar a la intervención de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de su órgano judicial; la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitiendo sendas recomendaciones al estado mexicano en los casos de; González y otras (campo algodonerero) –vs. México; Caso Radilla Pacheco –vs- Estados Unidos Mexicanos; Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú – vs- México; Caso Cabrera García y Montiel Flores –vs- México.

El 6 y 7 de noviembre de 2001 se encontraron en un viejo campo algodonerero de Ciudad Juárez, ocho cuerpos de mujeres. Tiradas y abandonadas a la intemperie, las mujeres, jóvenes y adolescentes, fueron torturadas sexualmente. La denuncia de su desaparición se había realizado en meses anteriores por sus familiares; el 9 de noviembre autoridades anunciaron la identidad de las víctimas sin contar con ninguna técnica fiable de identificación; motivo por el que las madres de las víctimas solicitaron la intervención de un Equipo Argentino de Antropología Forense.

A la fecha se tiene certeza de que seis de los cuerpos encontrados en el campo algodonerero corresponden a:

Esmeralda Herrera Monreal, Laura Berenice Ramos Monárrez, María de los Ángeles Acosta Ramírez, Mayra Juliana Reyes Solís, Merlín Elizabeth Rodríguez Sáenz, María Rocina Galicia. Una mujer permanece todavía como no identificada; La identificación de Claudia Ivette González fue realizada sólo por las autoridades mexicanas.

Al inicio de la averiguación del caso y hasta el año 2006, se habían asignado a tres de estos cuerpos las identidades de Guadalupe Luna de la Rosa, Bárbara Aracely Martínez Ramos y Verónica Martínez Hernández. Al día de hoy, las dos primeras todavía continúan como desaparecidas, mientras que se confirmó que el cuerpo sin vida de Verónica Martínez había sido encontrado en el año 2002 en otro predio público –su identificación se dio de manera fortuita, pues su columna vertebral fue encontrada y recuperada por el EAAF en la Escuela de Medicina de Ciudad Juárez.

A 9 años de estos hechos, recordamos que a las madres y familiares de mujeres desaparecidas y asesinadas todavía no se les ha hecho justicia ni reparado, pues las autoridades competentes para la investigación continúan actuando de forma negligente y discriminatoriamente.

- \* El caso fue puesto en consideración de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y; el 6 de marzo de 2002 la Corte Interamericana de Derechos Humanos, recibió denuncia de violaciones graves a los derechos humanos y se acusa de responsabilidad internacional de los Estados Unidos Mexicanos, por irregularidades de lo que sucedió a Claudia Ivette González, quien desapareció el 10 de octubre de 2001 en Ciudad Juárez, Chihuahua, y fue hallada asesinada el 6 de noviembre del mismo año.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, con fecha 16 de noviembre de 2009 emite resolución al Estado Mexicano señalando entre otras cosas, que el Estado, incumplió con su deber de investigar y con ello su deber de investigar y a la vez de garantizar los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal.

Por los primeros motivos, el Estado violó los derechos de acceso a La justicia y protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana.

Posteriormente vendrían más recomendaciones a las autoridades del estado mexicano; Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú –vs- México; Caso Cabrera García y Montiel Flores –vs- México.

Las autoridades en nuestro país a diario se pronuncian en sus discursos públicos, en pro, defensa y respeto total a los derechos humanos, pero hay una concordancia en los hechos, en atención a que las áreas de seguridad y procuración de justicia principalmente, siguen operando en forma negligente y dolosa, en relación a las facultades y atribuciones que les impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes federales y estatales, en sentido de velar por la

libertad, seguridad e integridad de los ciudadanos.

En el año de 2001 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, emitió el reporte especial en relación a la investigación que el órgano autónomo realizó en torno al caso de la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco.

Lo anterior sin lugar a duda fue factor para que en el año 2011 se diera la trascendente reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se establece como prioridad para estado mexicano, respetar en todo momento los derechos humanos de la ciudadanía.

En este orden de exposiciones el presente trabajo tiene por objeto analizar y concluir si efectivamente el Estado Mexicano integrante de la Organización de Estados Americanos OEA, a través de sus poderes ejecutivo, legislativo y judicial, cumplen o incumplen el respeto a los derechos humanos; y si atienden y observan las resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Proponiendo en caso necesario la creación de mecanismos jurídicos que en forma clara y concisa establezcan la forma de cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y demás organismos internacionales en la materia.

En el año de 2001 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, emitió el reporte especial en relación a la investigación que el órgano autónomo realizó en torno al caso de la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco.

Para el año 2011 se da una trascendente reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se establece como prioridad para estado mexicano, respetar en todo momento los derechos humanos de la ciudadanía.

En este orden de exposiciones el presente trabajo tiene por objeto analizar y concluir si efectivamente el Estado Mexicano integrante de la Organización de Estados Americanos OEA, a través de sus poderes ejecutivo, legislativo y judicial, cumplen o incumplen el respeto a los derechos humanos; y si atienden y observan las resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Proponiendo en caso necesario la creación de mecanismos jurídicos que en forma clara y concisa establezcan la forma de cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y demás organismos internacionales en la materia.

## **Capítulo primero**

### **Antecedentes históricos de los derechos humanos**

#### **1.1. Importancia de los derechos humanos. El cilindro de Ciro**

Los derechos humanos se traducen en facultades, inherentes, irrenunciables y esenciales en la vida de toda persona, toda agrupación que se aprecie de regirse bajo el imperio de la ley como es el caso de los estados - nación y organizaciones geo políticas, se fortalecen con la promoción y respeto de estos, al ser el elemento base de la convivencia y del contrato social. Resultando de gran importancia su estudio para la elaboración del presente trabajo de tesis, se sustenta en el análisis del cumplimiento o no de recomendaciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Estado Mexicano, por violaciones graves de los derechos humanos, resulta importante, recapitular los antecedentes históricos de los mismos. En un análisis sintético y a manera de antecedente del fundamento de los tratados internacionales, y los tribunales supra nacionales.

#### **1.2. El cilindro de Ciro**

El antecedente más remoto en relación con los derechos humanos es el documento conocido como el “cilindro de Ciro”, este grabado antiguo se ha registrado en la actualidad, como el primer documento de los derechos humanos en el mundo. Está traducido en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas y sus disposiciones son semejantes a los cuatro primeros artículos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Derechos Humanos, 2020).

Los primeros antecedentes de los DD HH, se remontan a la pieza de arcilla en la cual consta en lenguaje cuneiforme acadio babilónico del rey persa Ciro el Grande en el siglo V antes de la era cristiana. En ella, el nuevo rey legitimo su conquista y toma medidas políticas para ganarse el favor de sus nuevos súbditos. Data del siglo 6 a. C. y fue descubierto en las ruinas de Babilonia en Mesopotamia (Iraq hoy en día) (Derechos Humanos, 2020).

El cilindro de Ciro, fue descubierto en 1879 por el arqueólogo asirio-británico Hormuz Rassam, durante la excavación del templo de Marduk en Babilonia. Consiste en dos fragmentos, llamados "A" y "B". El primero permaneció en el Museo Británico desde su descubrimiento, mientras que el segundo fue custodiado en la Universidad de Yale, hasta su traslado al Museo Británico, donde se encuentra actualmente (Macuchapi, 2019).

El texto en el cilindro alaba a Ciro, muestra su genealogía y lo representa como un rey entre un linaje de reyes. El rey babilón Nabodino quien fue vencido por Ciro, es denunciado como un opresor impío de la gente de Babilonia y sus orígenes humildes se contrastan implícitamente con la herencia real de Ciro. El victorioso Ciro es mostrado como un elegido del Dios babilón Marduk para restaurar la paz y el orden a los babilones. El texto dice que Ciro fue bienvenido por la gente de Babilonia como su nuevo gobernante y entró en paz a la ciudad. Pide también a Marduk que proteja y ayude a Ciro y a su hijo Cambises II. Habla de Ciro como un benefactor de los ciudadanos de Babilonia quien mejoró sus vidas, repatrió a la gente que fue desplazada y restauró templos y lugares de culto por toda Mesopotamia y otras áreas de la región. Concluye con una descripción sobre cómo Ciro reparó la muralla de la ciudad de Babilonia y encontró una inscripción similar puesta allí por otro rey (Macuchapi, 2019).

De acuerdo con Macuchapi (2019), el texto del cilindro, ha sido visto tradicionalmente por eruditos bíblicos como evidencia que corrobora la política de Ciro, de repatriar a la gente judía luego del Cautiverio de Babilonia (un acto que el Libro de Estradas atribuye a Ciro), ya que el texto se refiere a la restauración de los santuarios de culto y la repatriación de los deportados. Esta interpretación es controversial, pues el texto identifica solamente santuarios de Mesopotamia, y no hace mención de los judíos, Jerusalén o Judea.

El cilindro también ha sido denominado como el símbolo más destacado y antiguo de los derechos humanos, lo cual es una configuración que otros rechazan como ana-cronista y una equivocación de la naturaleza genérica del cilindro como una declaración típica de un monarca al comienzo de su reino. Neil MacGregor, Director del Museo Británico, ha dicho que el cilindro fue "el primer intento que conocemos

sobre gobernar una sociedad, un estado con diferentes nacionalidades y credos; una nueva forma de gobernar". El cilindro fue amparado como un símbolo nacional de Irán por el Estado Imperial que lo colocó en exhibición en Teherán en el año 1971 para conmemorar 2.500 años de la monarquía iraní (Macuchapi, 2019).

### **1.3. El código de Hammurabi**

El sexto rey de la dinastía amorrea de Babilonia, Hammurabi en los años 1700 a. C., promulgo posiblemente en el 40° año de su reinado un agregado de leyes que para su mejor conocimiento mando grabar en estelas de piedra y repartirlas por las capitales de su imperio (Molina Valenzuela, 2000).

Estas leyes que contenía el mencionado código venían a sancionar en parte la jurisprudencia anterior con los apropiados retoques, instituyen el monumento literario más extenso y más importante de su época, así como el *corpus* legislativo más celebre del mundo antiguo oriental y aún de toda la antigüedad (Molina Valenzuela, 2000).

Este cuerpo legal está ordenado en 282 artículos (hay perdidos unos cuantos), si bien carece de ordenación sistemática, alberga algunas materias tratadas en conjunto, por ejemplo, propiedad, derecho familiar, Talión). Es importante resaltar que el Derecho Penal lo hizo descansar en la Ley del Talión. Como Código jurídico, en autorizada opinión de J. Klima, "esta obra no fue superada en su extensión formal ni siquiera por las leyes romanas de las XII Tablas... Sólo el código de Justiniano del siglo VI de C. excede en extensión a la obra jurídica de Hammurabi" (Molina Valenzuela, 2000: 12).

Este Código en comento es sin miedo a equivocarse uno de los mayores prodigios que nos ha legado la antigüedad, además de uno de los primeros intentos legislativos del ser humano. Representa también uno de los primeros conjuntos de leyes que se han encontrado, así como uno de los ejemplos mejor conservados de este tipo de documento de la antigua Mesopotamia (Suárez, s.f).

En torno a sus características se exhibe como una gran estela de roca de 2,25 metros de alto. En lo alto hay una escultura que representa a Hammurabi de pie

delante del dios del Sol de Mesopotamia, Shamash. Debajo emergen inscritos, en caracteres cuneiformes acadios, leyes que rigen la vida cotidiana (Suárez, s.f).

El objeto de esta ley era homogeneizar jurídicamente el reino de Hammurabi. De este modo, dando a todas las partes del reino una cultura común, se podía vigilar el todo con mayor facilidad.

Durante las diferentes invasiones de Babilonia, el código fue trasladado hacia el 1200 a. c. a la ciudad de Susa (en Elam), actualmente en el Jusistán (Irán). En esta ciudad fue descubierto por la expedición que dirigió Jacques de Morgan, en diciembre de 1901 fue llevado a París, Francia, donde el padre Jean-Vincent Scheil tradujo el código íntegro al francés. Posteriormente, el código se puso en exhibición en el Museo del Louvre, en París, donde se encuentra hasta la fecha (Suárez, s.f).

**En relación al contenido jurídico se hace alusión a los siguientes conceptos:**

- Las leyes del Código de Hammurabi, (numeradas del 1 al 282, aunque faltan los números 13, 66–99 y 110–111) están inscritas en babilonio antiguo y fijan diversas reglas de la vida cotidiana. Norman particularmente:
- La jerarquización de la sociedad: existen tres grupos, los hombres libres, los "muskenu" (quienes se especula podrían ser siervos o subalternos) y los esclavos.
- Los precios: los honorarios de los médicos varían según se atiende a un hombre libre o a un esclavo.
- Los salarios: varían según la naturaleza de los trabajos realizados.
- La responsabilidad profesional: un arquitecto que haya construido una casa que se desplome sobre sus ocupantes y les haya causado la muerte es condenado a la pena de muerte.
- El funcionamiento judicial: la justicia la imparten los tribunales y se puede apelar al rey; los fallos se deben plasmar por escrito.
- Las penas: aparece inscrita toda una escala de penas según los delitos y crímenes cometidos. La base de esta escala es la Ley del Talión (Suárez, s.f).

Las leyes que contiene también hacen alusión al robo, la actividad agrícola (o pecuaria), el daño a la propiedad, los derechos de la mujer, los derechos en el matrimonio, los derechos de los menores, los derechos de los esclavos, homicidio, muerte y lesiones. El castigo varía según el tipo de delincuente y de víctima.

En este sentido el Código de Hammurabi, representa gran importancia para el mundo jurídico, en atención a que genera la visión del derecho penal, las responsabilidades de aquellas personas que cometían delitos en Babilonia, lo que se ha hecho extensivo y presente hasta el día de hoy, no solo para personas físicas, sino también personas jurídicas colectivas, como es el caso que nos ocupa a través de este trabajo de investigación, donde el estado mexicano ha resultado con responsabilidades internacionales por falta de protocolos y medidas efectivas de seguridad pública, para preservar los bienes jurídicos protegidos o derechos humanos.

1.3. El Código de Manu editado en 1280 antes de la e. C., se traduce en una recopilación escrita de normas jurídicas, transmitidas generacionalmente y constituía la base del sistema de Casta de Indias, que clasificaba a los individuos, en atención a su rango social. Y contemplaba el castigo solo como último recurso, y los integrantes de las castas superiores eran castigados con mayor severidad que los de las castas inferiores.

1.4. En el año 601 de la a. C., en Atenas, Grecia, fue editado el Código de Dracon, constituyendo las primeras leyes escritas, en esta latitud, editado por Dracon, siendo un código jurídico extremadamente severo. El cual disponía que solo las autoridades del Estado tenían la potestad de castigar a las personas acusadas de cometer crímenes.

1.5. Confucio en el siglo V a. C., funda el confucianismo, he insta a la buena vida y al buen gobierno del Estado, como medio para lograr una armonía social, como medio para conseguir una sociedad justa a la caridad, a la justicia, el respeto a la jerarquía y a la tradición.

1.6 La Ley de las doce Tablas, creada en el año 450 a. C. estas leyes eran aplicables a los ciudadanos de la República Romana, y constituyen la base del Derecho

Público y del Derecho Privado modernos, generan un procedimiento para enjuiciar a los culpables de delitos y un mecanismo a través del cual la parte ofendida puede exigir indemnización de perjuicios a la parte culpable (Suarez, s.f).

#### **1.4. Juan Sin Tierra y la Carta Magna Inglesa de 1215**

Juan de Inglaterra, más conocido como Juan sin Tierra —originalmente *Johan Sanz Terre* en normando, *John Lackland* en inglés— (Palacio de Beaumont, Oxford, 27 de diciembre de 1166 – Castillo de Newark, Nottinghamshire, 18 de octubre de 1216), fue rey de Inglaterra y señor de Irlanda.

Reinó en Inglaterra desde el 6 de abril de 1199 hasta su muerte en 1216. Sucedió en el trono a su hermano mayor, el rey Ricardo I de Inglaterra (conocido como «Ricardo Corazón de León»). <sup>1</sup>Juan se ganó el apodo de «Sin Tierra» debido a su carencia de herencia<sup>4</sup> por ser el menor de los hijos y por perder los territorios de Francia; también fue apodado «Espada Suave» por su conocida ineptitud militar. Fue un rey Plantagenet o de la línea angevina. <sup>2</sup>

La liquidación del Imperio angevino colmó la paciencia de amplias capas de la sociedad inglesa contra el tercer Plantagenet. Cuando Juan Sin Tierra se vio obligado a suscribir (15 de junio de 1215) los "Capitula que barones petunt" -lo que en el lenguaje más común llamamos la "Carta Magna"- pagaba las consecuencias de múltiples errores. De algunos, desde luego, no era el responsable exclusivo. Como precedentes del documento, debemos considerar que a lo largo de los siglos

---

<sup>1</sup> “La Carta Magna del 5 de junio de 1215, hace alusión a una serie de concesiones involuntarias del Rey Juan Sin Tierra a sus rebeldes barones en 1215” “en la que se comprometía a respetar los fueros e inmunidades de la nobleza y a no decidir la muerte ni la prisión de los nobles ni la confiscación de sus bienes, entre tanto aquellos no fuesen juzgados por ‘sus iguales” Plasma la primera definición pormenorizada de las relaciones entre el rey y la nobleza.

No obstante se discurre a menudo que la Carta Magna de Juan Sin Tierra de 15 de junio de 1215 es la piedra angular de libertad y la principal defensa contra la ley arbitraria e injusta de Inglaterra. De hecho, contiene incompletas declaraciones contundentes (Centro de Estudios de Derecho, 2008).

XI y XII Inglaterra había conocido gobiernos fuertes -y hasta tiránicos- pero también gobiernos débiles. Ambas situaciones potenciaron una costumbre: que las fuerzas vivas del país pidiesen a los reyes en el momento de su coronación la jura de una carta de libertades.

La juró Enrique I en 1100 al suceder a su hermano Guillermo II: desaprobó la conducta de su predecesor y se comprometió a gobernar de acuerdo con las viejas leyes de Eduardo el Confesor, reformadas y mejoradas por Guillermo el Conquistador. Años más tarde, Esteban de Blois concedió dos cartas: una en 1135 y otra en 1136. Enrique II suscribió otra carta en 1154 en la que garantizaba a la Iglesia y a sus vasallos los privilegios y libertades "que mi abuelo Enrique garantizó y concedió". Los barones que plantaron cara a Juan Sin Tierra no carecían así de precedentes a la hora de exigir a su señor.

Juan fue acumulando problemas en el interior y el exterior desde su mismo ascenso en 1199. El rescate pagado para liberar a su hermano Ricardo y las gravosas campañas en Francia, hicieron crecer un descontento al que en 1205 se sumó la Iglesia. El motivo: la sucesión a la sede primada de Canterbury para la que el rey apoyó al obispo de Norwich Juan Grey y Roma a Esteban Langton. En 1209, Inocencio II, excomulgó al rey e invitó a abandonarles a aquellos obispos que aún le eran fieles. Tras varios años de entredicho, Juan optó por ceder. En mayo de 1213 aceptaba a Langton como primado e infeudaba Inglaterra al pontificado por medio de un tributo de mil marcos anuales. El Plantagenet apaciguaba al estamento eclesiástico, pero no lograba granjearse la amistad de la baronía. Esta, con motivo de la campaña que desembocaría en Bouvines, se negó a servir en la hueste del rey so pretexto de que la costumbre feudal no les obligaba a acudir a operaciones en el continente.

A su regreso derrotado a Inglaterra Juan quiso exigir un escudaje a aquellos barones que no habían participado en su desafortunada aventura francesa. La inquietud entre la feudalidad inglesa creció y la facción más belicosa marchó hacia el sur con ánimo de ajustar las cuentas al rey. Los sectores moderados -arzobispos de Canterbury y Dublín, Guillermo el Mariscal, condes de Salisbury, Verenne y

Arundel- acabaron por imponer su criterio. Se plasmó en el documento que pasa por ser el origen de las libertades políticas del pueblo inglés.

La Carta Magna -63 artículos en redacción definitiva- garantizaba en primer lugar las libertades de la Iglesia de Inglaterra y la posesión de sus derechos y privilegios. El número más elevado de cláusulas -una veintena de forma total y algunas otras parcialmente- confirmaban los privilegios estrictamente feudales de la baronía inglesa: garantías para los herederos de feudos, limitación de las ayudas feudales a los cuatro casos tradicionales, amplias garantías procesales para evitar abusos de la justicia real, etc.

Varios artículos hacían referencia a la administración: regulación de justicia, multas, garantías contra los arrestos arbitrarios y obligatoriedad de los oficiales de conocer las leyes del país. Otros eran puramente circunstanciales y hacían alusión a los rehenes tomados por el monarca a señores ingleses, a Alejandro de Escocia y a Llewelyn de Gales.

La Carta se cerraba con varios artículos en los que se aseguraba el cumplimiento de todo lo acordado y un universal perdón por todas las faltas cometidas a lo largo del periodo de hostilidades.<sup>3</sup>

Pese a todo, Juan no se sintió ligado al contenido de este texto. En esta oportunidad contó con el apoyo de Inocencio III quien se consideró postergado por la baronía inglesa en su papel de árbitro supremo del conflicto. La guerra entre el rey y la feudalidad británica se reanudó. En apoyo de ésta desembarcó en Inglaterra Luis,

---

<sup>3</sup> La Carta Magna firmada en 1215 es soporte de la actual legislación británica. Junto con la Declaración de Derechos (Bill of Rights) de 1791, se trasmuto en la base de las leyes de Estados Unidos, cuya Constitución hace referencia a la misma en numerosos puntos. No es una exageración estimar a la Carta Magna como un documento que creó las precondiciones para que se fueran imponiendo cada vez más las libertades y los derechos civiles. Primero en Gran Bretaña y después en el resto del continente europeo. El principio que sostiene que “el rey no puede acrecentar los impuestos sin la anuencia general de nuestro reino”, recuerda casi literalmente a la exigencia política de la Guerra de Independencia de Estados Unidos a finales del siglo XVIII. “No taxation without representation” Ninguna tributación sin representación apropiada en el Parlamento (Von Hellfeld, 2009).

primogénito de Felipe Augusto. La muerte en 1216, con escasa diferencia de tiempo, de Juan y de Inocencio logró calmar la situación. El heredero real, Enrique, era un niño de pocos años contra el que la baronía no tenía ningún contencioso pendiente. El nuevo papa, Honorio II, era mucho más prudente que su predecesor y contribuyó con su actitud a desactivar una situación que empezaba a ser explosiva. El legado papal Galón y el viejo Guillermo el Mariscal lograron que se suscribiera un acuerdo -paz de Lambeth-que devolvía la paz a los espíritus. La Carta Magna se mantenía como una importante conquista para salvaguardar la "ley del país". Algo que suponía reducir al rey a los límites de unas funciones: las de un monarca feudal. El texto, por tanto, tenía poco de revolucionario por más de que se haya tratado de ver en él un primer paso de un sistema constitucional inglés... que no tiene en la actualidad constitución escrita.

Más aún, si este texto ha gozado de una notable popularidad, hay que recordar que no fue único en su género. No sólo contó en Inglaterra con los precedentes antes reseñados. En el continente se promulgaron documentos en una línea similar a lo largo de una centuria: en León en 1188 a la vez que se celebraban las ¿primeras? cortes de la historia hispánica; en la Hungría de Andrés II en 1222; en el Aragón de Pedro III en 1283 con el "Privilegio General", etc. Lo que de forma genérica podríamos definir como "cartas magnas" estarían en todo caso desprovistas de las generalizaciones y abstracciones de los textos constitucionales modernos. Estarían ceñidas a temas muy puntuales y domésticos, redactados en el único contexto posible del momento: el feudal.

### **1.5. *La Proclama de los Derechos Civiles y del Hombre en Francia de 1789***

La Declaración Francesa de 1789 representa el documento precursor de la Constitución de Francia y pilar del constitucionalismo en el mundo, innegablemente de mayor relevancia histórica en lo referente a la situación del individuo dentro del Estado (Azuela Rivera, 2012).

La declaración de 1789, como los textos de las Colonias Inglesas que se separan de la metrópoli, Declaración de Independencia de 4 de julio de 1776, Declaración del Buen Pueblo de Virginia de 12 de junio de 1776, y más tarde las diez primeras enmiendas a la Constitución Federal de 1787, que se aprueban en 1791, son el último eslabón de una primera generación de los derechos humanos, que arrancan del siglo XVI en el marco de una preocupación de la burguesía por limitar el poder del moderno Estado Absoluto (Hierro Liborio, 1987: 38).

La declaración instituye los principios de la sociedad que serán la base de la nueva legitimidad, terminando con los principios, las instituciones y las prácticas del Antiguo Régimen: "El principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación". La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano discurre legítima la revuelta de los diputados en contra de la monarquía absoluta, al declarar como derecho imprescindible del hombre la "resistencia a la opresión" (Nariño, 2020).

La declaración tiene una transcendencia general que se sitúa hacia el futuro. Los Constituyentes enumeran los que no son derechos fundados por los revolucionarios, ya que son derechos constatados. Es la obtención de la filosofía del Siglo de las Luces. Los derechos naturales e imprescriptibles del hombre que son anteriores a los poderes determinados, y son apreciados como aplicables en cualquier lugar y cualquier época son los siguientes: (Nariño, 2020).

- La libertad.
- La propiedad.
- La seguridad.
- La resistencia a la opresión.

Enseguida se hace alusión a los preceptos dedicados a la libertad:

- *Artículo 1*: "Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos";
- *Artículos 4 y 5*: intentan definir y circunscribir la libertad como "lo que no perjudica a nadie" y sólo la ley le puede poner límites.
- *Artículos 7, 8 y 9*: precisan las características de la libertad individual: presunción de inocencia e irretroactividad de la ley;

- *Artículos 10 y 11*: se refieren a la libertad de opinión, de prensa y de conciencia (Nariño, 2020).

De acuerdo con Nariño (2020), aunado al principio de libertad tenemos el de igualdad, ya que los mismos tienen una estrecha relación. El principio de igualdad es determinado en el artículo primero, así mismo, la igualdad frente a la ley se respalda en el artículo 6 (igualdad para acceder a los cargos públicos sólo con base en las capacidades individuales).

La propiedad es un derecho inviolable y sagrado consagrado en el artículo 17. Según este artículo "Nadie puede ser privado de ella, excepto cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exige con evidencia y con la condición de una indemnización previa y justa" (Nariño, 2020).

Los artículos que definen al ciudadano dentro de la organización del sistema político son menos exactos y son restringidos por el recelo hacia el Antiguo Régimen. El artículo 6 afirma que la ley es la expresión de la voluntad general, la expresión de la soberanía y el origen de los poderes públicos. De acuerdo al artículo 15, los agentes públicos son responsables de su gestión y la sociedad tiene el derecho de pedirles que rindan cuenta de ella. No se mencionan, sin embargo, los derechos sociales, que provienen de una definición distinta de la palabra "derecho": la Declaración establece la legitimidad de los actos, mientras que los derechos sociales definen garantías materiales (Nariño, 2020).

El artículo 16 es el precepto en el cual están consagrados los fundamentos de todo Estado que se ostente de tener Constitución; el artículo en comento señala que un Estado que no garantice los derechos humanos y no establezca la separación de poderes, carece de Constitución.

Los miembros de la Asamblea Constituyente manejaban ideas generales y conceptos teóricos, pero no definieron las condiciones concretas en las que se debía de instituir el gobierno del pueblo, dado que se trataba de un preámbulo a una Constitución. Proyectaron principios trascendentales cuya aplicación concreta quedó definida en la propia Constitución. Este texto servirá de base a todos los regímenes que se inscriben dentro de una tradición republicana (Nariño, 2020).

Tal como señala Nariño (2020). La Declaración de 1789 ha infundido un gran número de textos similares en Europa y América Latina. La tradición obtenida de la Revolución francesa está también presente en la Convención Europea de los Derechos Humanos, firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950.

Para tener una mayor comprensión de los derechos que contempla la mencionada declaración, es menester hacer alusión de manera literal a los 17 numerales que consagra.

**Los artículos de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano son de gran trascendencia toda vez que:**

Es un documento que sirve de plan de acción global para la libertad y la igualdad protegiendo los derechos de todas las personas en todos los lugares. Fue la primera vez que los países acordaron las libertades y derechos que merecen protección universal para que todas las personas vivan su vida en libertad, igualdad y dignidad (UNAM, 2020).

La DUDH fue adoptada por las Naciones Unidas (ONU), que acababa de establecerse, el 10 de diciembre de 1948 como respuesta a los “actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad” cometidos durante la Segunda Guerra Mundial. Su adopción reconocía que los derechos humanos son la base de la libertad, la justicia y la paz.

El trabajo sobre la DUDH comenzó en 1946, con un comité de redacción integrado por representantes de una gran diversidad de países, entre ellos Estados Unidos, Líbano y China. El comité de redacción se amplió posteriormente para incluir a representantes de Australia, Chile, Francia, Reino Unido y la Unión Soviética, lo que permitió que el documento se beneficiara de aportaciones de Estados de todas las regiones y de su diversidad de contextos religiosos, políticos y culturales. Después, la Declaración fue debatida por todos los miembros de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y, finalmente, fue adoptada por la Asamblea General en 1948.

La Declaración contiene 30 derechos y libertades que pertenecen a todas las personas y que nadie nos puede arrebatar. Los derechos que se incluyeron siguen

siendo la base del derecho internacional de los derechos humanos. Actualmente, la Declaración sigue siendo un documento vivo. Es el documento más traducido del mundo.

La DUDH marca un hito. Por primera vez, el mundo tenía un documento acordado globalmente que señalaba que todos los seres humanos son libres e iguales con independencia de su sexo, color, creencias, religión u otras características.

Los 30 derechos y libertades contenidos en la DUDH incluyen el derecho a no ser sometido a tortura, el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la educación y el derecho a buscar asilo. La Declaración Incluye derechos civiles y políticos, como los derechos a la vida, a la libertad y a la vida privada. También incluye derechos económicos, sociales y culturales, como los derechos a la seguridad social, la salud y a una vivienda adecuada (UNAM, 2020).

De lo anterior se deduce que la mencionada Declaración Universal de Derechos Humanos, incluye la protección de diversos derechos, entre ellos el de no ser sometido a la tortura que va ligado con el derecho a la vida y la libertad, de que todos los seres humanos gozamos por el solo hecho de ser personas, de ahí su importancia trascendental.

#### ***1.6. La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 por la Organización de Naciones Unidas***

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, es un documento que marca un hito en la historia de los derechos humanos. Participando en su elaboración representantes de todas las regiones del mundo, con diferentes formaciones jurídicas y culturales, generando una directriz común la protección, vigencia y promoción de los derechos humanos.

Basándose en la naturaleza inespacial e intemporal del hombre como ser que ha sido y es la causa, el medio y el objeto del devenir histórico de todos los países del orbe en sus múltiples manifestaciones, se concibió la nobilísima idea de protegerlo en su calidad de persona y de ente sociopolítico con independencia del Estado

concreto a que pertenezca. Esa idea sustentada por la UNESCO (Organización Educativa, Científica y Cultural de las Naciones Unidas) cristalizó en el trascendental documento internacional que se llama *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 en el palacio de Chaillot de París (Burgoa, 2002: 152).

La Comisión que se eligió para elaborar las bases teóricas sobre las que reposaría la mencionada Declaración, una vez obtenidas las apreciables opiniones de filósofos, escritores y juristas de prestigio internacional como: Benedetto Croce, Harold J. Laski, Salvador de Madariaga entre otros, dio cúspide a su trascendental cometido en julio de 1947, en este estudio se proclama la tesis de la universalidad de los derechos del hombre sin hacer discrepancias de raza, sexo, idioma o religión. Es importante hacer mención que estos derechos no solo tienen un contenido civil y político, sino que abarca también lo económico y social, concibiendo el concepto de derecho como:

Aquella condición de vida sin la cual, en cualquier fase histórica dada de una sociedad, los hombres no pueden dar de sí lo mejor que hay en ellos como miembros activos de la comunidad, porque se ven privados de los medios para realizarse plenamente como seres humanos (Burgoa, 2002: 153).

De acuerdo con Burgoa (2002), la mencionada Declaración pondera los derechos que deben ser reconocidos al hombre para lograr su respetabilidad como persona y su perfeccionamiento vital al interior de la colectividad. Por ende, los derechos declarados no son exclusiva ni estrictamente individuales sino sociales, es decir, corresponden a lo que dentro de nuestro orden constitucional son las “garantías individuales” y las “garantías sociales”.

La aducida Declaración se compone de 30 artículos, los cuales es importante mencionar de manera literal, no sin antes enunciar lo referido en la Asamblea General:

Proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y

libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948).

**Tabla 1:** Artículos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

<p><b>Art. 1.</b> Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.</p>	<p><b>Art. 2.</b>  <b>1.</b> Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. <b>2.</b> Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de</p>	<p><b>Art. 3.</b> Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.</p>	<p><b>Art. 4.</b> Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.</p>	<p><b>Art. 5.</b> Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	soberanía.			
<b>Art. 6.</b> Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.	<b>Art. 7.</b> Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.	<b>Art. 8.</b> Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.	<b>Art. 9.</b> Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.	<b>Art. 10.</b> Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.
<b>Art. 11.</b> <b>1.</b> Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para	<b>Art. 12.</b> Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.	<b>Art. 13.</b> <b>1.</b> Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado. <b>2.</b> Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso el propio, y a regresar a su país.	<b>Art. 14.</b> <b>1.</b> En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país. <b>2.</b> Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos	<b>Art. 15.</b> <b>1.</b> Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. <b>2.</b> A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

<p>su defensa. <b>2.</b> Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.</p>			<p>a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.</p>	
<p><b>Art. 16.</b> 1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. <b>2.</b> Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio. <b>3.</b></p>	<p><b>Art. 17.</b> 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. <b>2.</b> Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.</p>	<p><b>Art. 18.</b> Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.</p>	<p><b>Art. 19.</b> Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.</p>	<p><b>Art. 20.</b> 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. <b>2.</b> Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.</p>

<p>La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.</p>				
<p><b>Art. 21.</b>  <b>1.</b> Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. <b>2.</b> Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. <b>3.</b> La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.</p>	<p><b>Art. 22.</b> Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.</p>	<p><b>Art. 23.</b>  <b>1.</b> Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. <b>2.</b> Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. <b>3.</b> Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección</p>	<p><b>Art. 24.</b> Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.</p>	<p><b>Art. 25.</b>  <b>1.</b> Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. <b>2.</b> La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales.</p>

		social. 4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.		Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.
<p><b>Art. 26.</b>  <b>1.</b> Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. <b>2.</b> La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la</p>	<p><b>Art. 27.</b>  <b>1.</b> Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. <b>2.</b> Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.</p>	<p><b>Art. 28.</b> Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.</p>	<p><b>Art. 29.</b>  <b>1.</b> Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad. <b>2.</b> En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.</p>	<p><b>Art. 30.</b> Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.</p>

<p>tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. <b>3.</b> Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.</p>			<p><b>3.</b> Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.</p>	
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

**Fuente:** Humanos, D. (1948). Declaración Universal de los Derechos humanos, <http://www.un.org>.

Es menester decir que con esta Declaración se pretende dar a conocer la importancia a nivel global de los Derechos Humanos, y su observancia en todo el orbe mundial, protegiendo la libertad y la igualdad. Con su adopción se reconoce fehacientemente que los derechos humanos son la base de la libertad, la justicia y la paz (Amnistía Internacional, 2020).

### **1.7. La Convención Americana de Derechos Humanos; Pacto de San José de Costa Rica**

Esta Convención, conocida también como “Pacto de San José”, fue suscrita en la *Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos*, del 22 de noviembre de 1969 y entro en vigor en julio de 1978, conforme al artículo 74.2 de la Convención, y contiene la declaración sobre los derechos subsiguientes: (Burgoa Orihuela, 2002).

Derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a un trato humano, incluyendo el derecho a no ser sometido a tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, prohibición de la esclavitud, derecho a la libertad personal, derecho a ser oído por un tribunal competente, derecho a no ser

condenado con aplicación retroactiva de leyes penales, derecho a indemnización en caso de haber sido condenado por error judicial, derecho a la vida privada de la persona, libertad de conciencia y religión, libertad de pensamiento y de expresión, derecho de rectificación o respuesta por informaciones inexactas o agraviantes, derecho de reunión, libertad de asociación, derecho a la protección de la familia, derecho al nombre, derecho del niño, derecho a la nacionalidad, derecho a la propiedad privada, derecho de circulación y residencia, derecho a participar en el gobierno, derecho a igual protección de la ley, derecho a protección judicial contra violaciones de los derechos fundamentales (Burgoa Orihuela, 2002: 153 y 154).

Esta Convención se dedica a la promoción de los derechos humanos, destacando que al interior de un estado de derecho en el cual se rigen las instituciones democráticas, la garantía de derechos de los seres humanos se fundamenta en el establecimiento de condiciones básicas ineludibles para su sustentación (alimentación, salud, libertad de organización, de participación política, entre otros) (OEA, 1978).

En todo momento se buscará que protejan y garanticen los derechos y libertades por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes están obligados a adoptar medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacerlos efectivos (OEA, 1978).

En lo referente a la estructura de la Convención, debe señalarse que, el Pacto de San José de Costa Rica recepta a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al exteriorizar las funciones que los Estados le han querido determinar a nivel convencional; y crea la Corte Interamericana de Derechos Humanos como órgano jurisdiccional dotado de dos competencias principales, una consultiva y la restante contenciosa (Salvioli, s.f).

El Pacto de San José de Costa Rica hace alusión primordialmente a derechos de tipo civil y político, circunstancia que ocasionó la adopción posterior del Protocolo de San Salvador, instrumento que perfecciona a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Salvioli, s.f).

Las naciones que han firmado y ratificado la CADH o "Pacto de San José" son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. Igualmente lo hizo Venezuela en el 2012 (Economía, 2013).

La convención interamericana de derechos humanos, constituye un instrumento trascendente y novedoso en el continente americano, en atención a que los estados miembros de esta convención, se comprometieron a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, garantizando supleno y libre ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción; sentó pues bases firmes para lograr reforzar la obligación de los estados miembros de la OEA, del respeto irrestricto de sus autoridades, a los derechos fundamentales de los gobernados, aunado a los principios de legalidad, buena fe y *pacta sunt servanda*, (lo pactado debe ser respetado), estatuido en la convención de Viena, además edificó las bases para la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como de su órgano judicial; la Corte Interamericana de derechos Humanos, estableciendo la competencia, las condiciones y requisitos de admisibilidad de las peticiones, la solitud de medidas cautelares, la instrucción del procedimiento, el procedimiento de conciliación, la adopción de medidas provisionales, la competencia contenciosa de la corte, la sentencia y el pronunciamiento sobre reparaciones; esto es, la investigación de la transgresión ya sea por acción u omisión de las autoridades de los estados miembros, y de la obligación de cumplir las recomendaciones de la como resultado siendo el planteamiento total del presente trabajo de investigación.

### **1.8. La reforma constitucional de 2011 en México, en materia de derechos humanos**

La reforma al artículo 1º constitucional se cristalizó en junio de 2011, con la cual se instituye que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia carta magna y en los tratados internacionales de los que

el país sea parte, significa un cambio efectivo y profundo en el ejercicio del Estado mexicano. De tal manera que la propia reforma constitucional obliga a todas las autoridades a promover, respetar, resguardar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los *principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*. Además, el texto de la ley primordial insta a que la exegesis normativa en materia de derechos humanos se forjará de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales, beneficiando en todo tiempo la protección más amplia a todas las personas (Ugarte, 2014).

La mencionada reforma, modificó el artículo 1º, que fue reformado en sus párrafos primero y quinto y adicionado con dos párrafos –segundo y tercero–, para quedar de la siguiente manera, misma que se cita de manera literal por la importancia del mismo:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (Ugarte,

2014: 15 y 16).

Fue el 08 de marzo de 2011, que el Pleno del Senado de la República aprobó la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos, enseguida fue el procedimiento establecido en el artículo 135 de la CPEUM, en el que instaura la aprobación de la mayoría de las legislaturas de las entidades federativas, para dar a la reforma legitimidad (Ugarte, *et al*, 2014).

Según Ugarte et al (2014) entre el 12 de abril y 18 de mayo, se aprobó la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos, la Declaratoria de aprobación se llevó a cabo el 1º de junio y el computo de legislatura locales que la confirmaban arrojó en el conteo 21 a favor; Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guerrero, México, Michoacán, Nayarit, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Ese necesario destacar, que resultó sustancial la participación de un grupo de la sociedad civil, académicas y académicos especialistas en derechos humanos participaron en un arrojó coordinado por la Oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) para construir una propuesta de Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos, en este sentido la (OACNUDH), creó un espacio interdisciplinario de discusión, siendo facilitador de las propuestas (Ugarte, *et al*, 2014).

La reforma de varios artículos de la CPEUM, pero principalmente el artículo 1º en el que se establecen principios y parámetros de gran importancia como:

- **Cláusula abierta para reconocer derechos humanos de fuente internacional**

En esta nueva recreación del artículo 1º de manera manifiesta, el primer párrafo del mismo otorga condición constitucional a nuestros derechos humanos y se instaura una cláusula abierta para reconocer como tales no únicamente los contenidos en la

propia Constitución, sino los derivados de los tratados internacionales en que nuestro país sea parte, fortificando así su estatus como límites no negociables frente a la actuación del Estado (Fix Zamudio, 2006, citado en Orozco Henríquez, 2011).

En un sentido preciso, este tipo de cláusula no sería del todo necesaria, pues, como bien lo ha señalado desde hace tiempo el anterior juez mexicano y presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Doctor Héctor Fix Zamudio, los tratados internacionales, una vez cumplidos sus requisitos formales y materiales, forman derechos humanos nacionales de fuente internacional, lo que da lugar a su obligatoriedad y aplicabilidad en el espacio doméstico (Fix Zamudio, citado en Orozco Henríquez, 2011).

Empero, dicha cláusula examina de manera clara nuevos derechos humanos disímiles a los contenidos en la Constitución, beneficia, desde la perspectiva del derecho interno, el reconocimiento y defensa de los derechos resultantes de fuente internacional. Como indica el reciente juez mexicano y, en su momento, también presidente de la propia Corte Interamericana, Doctor Sergio García Ramírez, es forzoso que se abra en la mayor medida la puerta para el tránsito de la corriente internacional hacia el ámbito nacional, sin debates que frenen o retrasen la incorporación (García Ramírez, 2008, citado en Orozco Henríquez, 2011).

Una de las modificaciones de la Cámara de Diputados al proyecto de artículo 1º previamente aprobado por la Cámara de Senadores fue enfocado a que los derechos humanos deben observarse desde su goce y protección en nuestro país, además de no ser solo los previstos en la Constitución, sino también los determinados en "los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte", incluyendo todos aquellos contenidos en cualquier tratado internacional, independiente de que sea especializado o no en derechos humanos, lo cual resulta conveniente (García Ramírez, citado en Orozco Henríquez, 2011).

De ahí, que nuestro texto constitucional está en sintonía con la terminología del derecho internacional de los derechos humanos, lo cual otorga claridad no sólo a

las autoridades de los tres órdenes de gobierno que están emplazadas a respetarlos y protegerlos, sino a los propios gobernados, por ende se debe tener presente que éstos son los principales lectores de la Constitución y no se deben limitar esfuerzos en hacerla clara y estrecha para crear conciencia de su alcance, en tanto que el respeto y protección de los derechos humanos deberá ajustarse a parámetros internacionales (Orozco Henríquez, 2011).

#### - **Jerarquía de los tratados internacionales de derechos humanos**

Atendiendo a lo aducido por Orozco Henríquez (2011). La misma se refiere al bloque de protección de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico mexicano. En esta disposición, los tratados internacionales que funden derechos humanos en que el Estado mexicano sea parte, se unen al bloque de constitucionalidad o coto cercado, de acuerdo con el cual ningún poder constituido está en posibilidad de limitarlos o suspenderlos, salvo en los casos de emergencia y los condicionamientos establecidos en la propia Constitución.

Es pertinente mencionar que, de manera también acertada en la propuesta de reforma y atendiendo a lo advertido en el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se detallan en el proyecto de nuevo artículo 29 constitucional los derechos humanos que bajo ninguna circunstancia podrán suspenderse (Orozco Henríquez, 2011).

Resulta de suma importancia decir que, a diferencia de lo previsto en la tesis aislada LXXVII/99 de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, la propuesta de reforma diferencia entre los tratados internacionales que vislumbran derechos humanos, los cuales formarían parte del bloque de constitucionalidad, y otro tipo de tratados internacionales, los cuales guardarían un nivel inferior al constitucional.

Lo anterior encuentra sostén, entre otros argumentos, en el principio de que los compromisos internacionales son tomados por el Estado mexicano en su conjunto envolviendo a todas las autoridades frente a la comunidad internacional, por lo que en esta materia no coexiste limitación de competencias entre la Federación y las

entidades federativas. Es menester subrayar que, incluso con el marco constitucional precedente, algunos tribunales colegiados de circuito llegaron a interpretar que los tratados internacionales sobre derechos humanos tienen un nivel semejante al de la Constitución. De modo análogo, tanto la Corte de Constitucionalidad de Colombia como la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica y la Corte Suprema de Justicia de República Dominicana han hecho hincapié en que los instrumentos internacionales de derechos humanos forman parte del bloque de constitucionalidad o tienen un valor similar al de la Constitución (Orozco Henríquez, 2011).

#### - **Principio de interpretación conforme**

Desde esta configuración hace alusión a un instrumento de control que debe operar a través de la técnica de interpretación *conforme* allegada en el artículo 1º de la Constitución que, constituye un método cuyo objetivo es la armonización y complementariedad de las normas inferiores con las normas constitucionales y convencionales. El propósito primordial de esta figura no es servir de instrumento para invalidar o dejar de aplicar normas vigentes, sino concertar las normas nacionales e internacionales en materia de derechos humanos. Indubitablemente, aquella opción existe pero únicamente en algunos casos, que deben ser excepcionales, y cuando quienes la llevan a cabo son los jueces autorizados para tomar esas decisiones. De lo contrario, habría que aceptar que todas las autoridades pueden decidir la invalidez de una norma, lo cual es errado (Salazar Ugarte, 2014).

La primera parte del segundo párrafo del proyecto de artículo 1º establece manifiestamente que "las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia" (Orozco Henríquez, 2011: 90).

A partir del Dictamen aprobado por el Senado se argumenta la inclusión del principio de interpretación *conforme*, argumentando que resulta el más conveniente para llevar a cabo una armonización del derecho doméstico con las disposiciones

internacionales, porque permite "una aplicación [...] del ordenamiento internacional con el objeto de llenar las lagunas existentes, sin que esto signifique, en ningún momento, la derogación o desaplicación de una norma interna" (Orozco Henríquez, 2011: 90).

Fix-Zamudio ratifica, con justa razón, que la interpretación *conforme* es un instrumento que se aplica constantemente por tribunales, cortes y salas constitucionales "aun cuando esta aplicación no sea reflexiva por parte de dichos juzgadores" (Orozco Henríquez, 2011: 90). Lo cual da a conocer que no es preciso un reconocimiento expreso en la ley o en la Constitución para poder aplicar la citada técnica.

Por lo que se refiere al ámbito de los tribunales colegiados de circuito, es pertinente citar la siguiente tesis aislada:

El principio *pro homine*, que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria (Orozco Henríquez, 2011: 91).

En el segundo párrafo del artículo 1º constitucional, se da una solución de manera análoga a lo que pasa en Bolivia, Colombia, Haití y Perú, donde ya se examinaba en la iniciativa relacionada con la nueva Ley de Amparo, el sentido de pronosticar explícitamente la obligación de interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia, para conseguir mayor certeza y posibilidades de aplicación por parte de

todo órgano jurisdiccional, no solamente los pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, como de manera ambigua se aduce en el Dictamen aprobado por el Senado (Orozco Henríquez, 2011).

Efectivamente, por medio del principio de interpretación *conforme* se da la pauta para la posibilidad evidente de que el órgano jurisdiccional examine las numerosas normas del orden jurídico nacional a la luz no sólo de la Constitución, sino de las normas de derechos humanos consagradas en los tratados internacionales de los que México sea parte. De nuevo nos encontramos con una figura que, si bien no resultaba forzosa preverla de manera expresa, en tanto que los conflictos de normas entre la Constitución o los tratados internacionales y las leyes son los mismos antes y después de esta posible reforma, su inserción puede auxiliar rotundamente al juez para resolver dichas antinomias de manera respetuosa con el legislador democrático (Orozco Henríquez, 2011).

- **Principio *pro personae***

En relación al principio *pro persona*, se dice que fue definido por primera vez por el juez Rodolfo E. Piza Escalante en uno de sus votos adjuntos a una decisión de la Corte IDH. En dicha ocasión, el juez aseveró que el principio *pro persona* representa un criterio esencial que imputa la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a descifrar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen. De esta manera el mencionado principio lleva a la conclusión de que la exigibilidad inmediata y absoluta de los derechos humanos es la regla y su condicionamiento la excepción (Medellín Urquiaga, 2013).

Años más tarde, la profesora Mónica Pinto propuso una definición del principio *pro persona*. Para ella, este principio es un criterio hermenéutico que da a conocer todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual es necesario recurrir a la norma más profunda, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos y, contrariamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones insolubles al ejercicio

de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio concuerda con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre (Medellín Urquiaga, 2013).

Según palabras de Medellín Urquiaga (2013). A diferencia del juez Piza, Mónica Pinto propuso esta definición en el marco de una discusión en torno a la integración del DIDH en los sistemas jurídicos nacionales. El cimiento de su argumento yace en reconocer que en los sistemas jurídicos actuales coexiste una diversidad de normas de origen nacional –constitución, leyes, reglamentos– e internacionales –tratados, protocolos, declaraciones o incluso normas consuetudinarias– que reconocen los derechos humanos de las personas.

De acuerdo con Orozco Henríquez (2011), en la parte final del segundo párrafo del artículo 1º constitucional se implanta que la interpretación de las normas de derechos humanos debe ejecutarse beneficiando en todo tiempo a las personas la protección más extensa.

En este sentido, la Cámara de Diputados insistió en concentrar en forma expresa el principio *pro personae*, cuya destrucción por la Cámara de Senadores había desatado dudas en algunas personas en torno a su vigencia en nuestro orden jurídico. Cabe destacar que al reconocerse los derechos humanos de fuente internacional en vigor, dicho principio *pro personae* debía estimarse vigente y aplicable en el orden jurídico mexicano, como lo habían sostenido desde antes varios tribunales colegiados de circuito, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como algunos ministros.

Desde la configuración interamericana, es en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos donde se está consagrado el principio *pro homine* o *pro personae*, el cual es un criterio hermenéutico, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensa, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, y contrariamente, a la norma o a la interpretación más concreta cuando se trata de instituir restricciones permanentes

al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria (Orozco Henríquez, 2011).

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva, estableció que en virtud de la regla contenida en el artículo 29 de la Convención, "si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana". Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que "este principio, conocido como *pro homine*, obliga al Estado a aplicar la norma que sea más favorable al reconocimiento de los derechos del individuo", y "rige como pauta interpretativa de la Convención, y en general en el derecho de los derechos humanos" (Orozco Henríquez, 2011: 93).

**- Obligaciones de las autoridades en materia de derechos humanos y principios aplicables**

El nuevo párrafo tercero del artículo 1º constituye la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Este mandato hacia todas las autoridades comprende las obligaciones generales de un Estado de acuerdo con el derecho internacional componiendo un punto de apoyo para el desarrollo de los derechos económicos, sociales y culturales. No obstante rigurosamente no haya un cambio normativo, este párrafo esgrime un lenguaje moderno y armónico con los instrumentos internacionales, cuya claridad puede lanzar luz al momento de aplicar la Constitución y diseñar políticas públicas.

Igualmente, el reconocimiento constitucional de la concepción de los derechos humanos como interdependientes e indivisibles con un desarrollo creciente puede ser de gran utilidad para dejar de lado la concepción, ya superada actualmente pero aún presente en algunos sectores de la doctrina científica mexicana, enfocada en que los derechos sociales son meramente retóricos o "normas programáticas" que no sujetan a las autoridades. El argumento traído a colación para defender ese punto de vista es que los derechos sociales no pueden ser requeridos

jurisdiccionalmente, y lo que hay detrás es la confusión entre los derechos y sus garantías, la cual ya ha sido impugnada por Luigi Ferrajoli.

En esta tesitura, se pueden dar algunos ejemplos de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente que tienen que ver con las expectativas negativas de no interrupción (como, por ejemplo, el derecho de libertad de expresión) instauran "límites", es decir, prohibiciones de afectación, cuya violación produce contradicciones normativas; a la par, los derechos fundamentales consistentes en expectativas positivas (como los derechos sociales) asignan "vínculos", como, obligaciones prestacionales, cuya contravención acarrea lagunas. De acuerdo con Ferrajoli, "ninguna mayoría, ni siquiera por unanimidad, puede legítimamente decidir la violación de un derecho de libertad o no decidir la satisfacción de un derecho social" (Orozco Henríquez, 2011: 94).

La inclusión de estos principios resulta conveniente para superar aquella concepción y constituir un criterio de orientación para la protección y defensa efectiva de los derechos humanos en su totalidad y de manera indiscriminada.

Asimismo, la parte final del tercer párrafo del artículo 1º establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y *reparar* las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (ya sea la que se podría denominar ley general de reparación a las víctimas de violación a sus derechos humanos, con vigencia tanto en el ámbito federal como en el de las entidades federativas, o la modificación de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, si bien en este último caso habría necesidad de que las respectivas entidades federativas regularan lo conducente en su ámbito de competencia) (Orozco Henríquez, 2011: 94).

Si nos vamos a tomar en serio el sentido, alcance e implicaciones de la reforma en comento, resulta esencial que todos los órganos del poder público, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan cabalmente con lo decretado por las sentencias internacionales que han fincado responsabilidad al Estado mexicano. Es claro que cualquier desacato o demora en el cumplimiento constituye una

persistente violación no sólo a los derechos humanos involucrados sino a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México.

#### - **Control de la convencionalidad**

No obstante, que la reforma constitucional que se comenta deje de lado al particular, es necesario traer a colación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado en varias oportunidades la coyuntura de un control de la convencionalidad por parte de los jueces nacionales. Efectivamente, de acuerdo con la Corte Interamericana, "en el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas" (Orozco Henríquez, 2011: 95 y 96). Dicho principio, recogido en el artículo 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implanta la obligación general de los Estados de ajustar su derecho interno a las disposiciones de la misma para garantizar los derechos advertidos en ella, lo cual implica también que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio de *effet utile*).

De la misma forma, la Corte Interamericana ha interpretado que tal ajuste, que se debe realizar por virtud del artículo 2º, envuelve la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: "i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y ii) *la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías*" (Orozco Henríquez, 2011: 96).

Respecto de esta última vertiente, que es la que más concierne en esta ocasión, la Corte Interamericana ha sostenido que:

Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, por lo que tienen la obligación de velar porque los efectos de las disposiciones

de la Convención no se vean desprovistos por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio no tienen efectos jurídicos. Es decir, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "*control de convencionalidad*" entre las normas jurídicas internas que emplean en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener presente no simplemente el tratado, sino *también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana* (Orozco Henríquez, 2011).

Por ello es que los Estados parte de la Convención Americana están obligados, de acuerdo con su artículo 2º, a adoptar las medidas de derecho interno ineludibles para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos por dicha Convención, en el entendido de que estas medidas, por el propio dispositivo convencional, no se limitan a las "legislativas", sino también a las de "otro carácter", las cuales, como se ha visto, han sido precisadas en la jurisprudencia de la Corte en el sentido de encerrar la interpretación judicial de los derechos humanos conforme a los estándares internacionales de protección previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Orozco Henríquez, 2011).

Tal prescripción ha propiciado que diversos organismos de justicia constitucional de América Latina no sólo reconozcan como obligatoria la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos sino la pertinencia de ejercer un control de la convencionalidad respecto de leyes que no se ajusten a la misma. Por lo que se refiere a nuestro país, por ejemplo, no sólo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación sino, incluso, el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán llegaron a ejercer, atinadamente, un control de la convencionalidad desde la vigencia del texto anterior. En el mismo sentido, en su trascendente resolución relacionada con la ejecución de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos recaída en el caso *Radilla vs. México*, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 12 de julio de 2011, también estableció la pertinencia de un control difuso

de la convencionalidad por parte de todos los órganos jurisdiccionales de nuestro país (Orozco Henríquez, 2011: 97).

La reforma aducida ubica a México en sintonía con la mejor tradición del constitucionalismo contemporáneo. En virtud de que, la reforma es punta de lanza para la progresiva apertura del sistema político mexicano al derecho internacional; un proceso que llevó al reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en 1988 y a la adhesión y ratificación de variados instrumentos internacionales en el ámbito de los derechos humanos (Ugarte, 2014).

Natalia Saltalamacchia y Ana Covarrubias exponen la madurez de este proceso con las sucesivas ideas: Mediante la interacción entre factores internos e internacionales.

[...], México pasó de sostener una posición defensiva a una proactiva frente al régimen internacional de derechos humanos.

[...] Para que los derechos humanos llegaran a ser prioritarios en la política exterior de México debió primero desarrollarse un proceso por el cual los mexicanos se familiarizaron con este paradigma y lo adoptaron como lente interpretativo de su propia situación política y social. Esta socialización de los derechos humanos en México comenzó en la década de los ochenta, de la mano de organizaciones de la sociedad civil principalmente y se extendió a partidos políticos y gobernantes.

[...] [Además] los cambios en la política exterior de México coincidieron con transformaciones en el orden internacional que potenciaron la capacidad de influencia de las redes transnacionales de derechos humanos (Saltalamacchia, 2011: 199, 201 y 203).

Si bien se trató de una operación política con consecuencias jurídicas que fue procesada en el ámbito nacional, por su contenido y alcances tiene una fuerte orientación internacional. México llegó tarde a este proceso. Con la reforma se incorporaron piezas constitucionales a nuestro marco normativo que ya son conocidas en otros países; básicamente el bloque de constitucionalidad, la interpretación conforme y el principio pro persona. Sin embargo, de manera paradójica, México es pionero en este proceso porque será el primer país en el que

la implementación de las figuras enunciadas tendrá lugar de manera simultánea con la puesta en marcha de lo que se conoce como control de convencionalidad (Ugarte, 2014).

De acuerdo con Ugarte (2014), además, la reforma de derechos humanos no se llevó a cabo de forma aislada; fue antecedida por una significativa alteración a las reglas constitucionales del amparo, con lo que cambió de manera adjetiva y sustantiva el apartado de derechos humanos constitucionales. Ambas reformas constituyen parte de una transformación constitucional de gran calado.

Es importante también señalar que la Reforma Constitucional de Derechos Humanos de 2011 ha tomado como objetivo el establecer una nueva cultura de derechos humanos, asumiendo como eje rector, la dignidad del ser humano.

Las innovaciones que se llevaron a cabo en materia de derechos humanos a la Constitución en 2011 instituyen un cambio en el modo de concebir las relaciones entre las autoridades y la sociedad, en virtud de que destacan esencialmente a la persona humana como el fin de todas las acciones del gobierno. La reforma constituye el avance jurídico más sobresaliente para consolidar los derechos humanos en México (Gobernación, 2017).

Los principales logros de la Reforma fueron:

- La incorporación de todos los derechos humanos de los tratados internacionales como derechos constitucionales.
- La obligación de las autoridades de actuar en base al principio *pro persona* en la aplicación de las normas de derechos humanos, utilizando en este sentido, la norma más favorable. Contenido en el artículo 1º constitucional.

Así mismo, es de suma importancia que la autoridad cumpla de manera obligatoria con cuatro obligaciones constitucionales:

1. Promover;
2. Respetar;
3. Proteger; y
4. Garantizar los derechos humanos.

La reforma comprendió y reforzó como mandato constitucional rubros muy concretos sobre los que deben ceñirse todas las autoridades como son:

- a) Agregar en todos los niveles de la educación los derechos humanos.
- b) Hacer presentes y vigentes los derechos humanos en el sistema penitenciario nacional.
- c) Poner los derechos humanos como principio superior de la política exterior de México.

De igual manera a raíz de la reforma se continúan reuniendo paulatinamente en el ámbito nacional los derechos humanos (Gobernación, 2017).

### **1.9. Conclusión**

Los derechos humanos a través de la historia han estado presentes en las diversas civilizaciones del mundo y han resultado indispensables para su desarrollo; en la última década en México, se han consolidado sobre todo a raíz de la reforma de junio de 2011, lo que viene a dar un giro de innovación jurídica a nuestra constitución afianzando un pilar libertario.

En Latinoamérica existe un doble mecanismo de protección de los derechos humanos, consistente en un sistema interamericano para su promoción y protección y está constituido por dos organismos; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su órgano judicial La Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A la vez el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos perteneciente a la Organización de Estados Americanos está compuesto por una serie de tratados y los dos órganos de protección, así como por la Comisión y la Corte.

La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos. La Corte ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada Convención y del presente Estatuto.

Sin lugar a duda a partir de la vida institucional de la CIDH y la Corte IDH, se está en presencia de una nueva etapa de la preservación y cultura del respeto a los derechos humanos y cumplimiento de la ley, en el que se reconoce totalmente la necesidad de hacer valer las normas domésticas (constituciones), pero también las normas y organismos supranacionales.

Como ejemplo de ello, tenemos las dos recomendaciones mismas que son objeto de estudio y a las que se circunscribe el presente trabajo, siendo los casos en materia de violación de derechos humanos los de: “Claudia Ivet González, Esmeralda Herrera Monreal, y Otras (campo algodonero), -vs- México e Inés Fernández Ortega y su familia, emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado Mexicano.

## Capítulo segundo

### La organización de Estados Americanos

#### 2.1. ¿Qué es la Organización de Estados Americanos (OEA)?

La Organización de los Estados Americanos se originó en la Primera Conferencia Internacional Americana en 1890. Su Carta decisiva fue firmada en la Novena Conferencia en 1948. La Organización está establecida para lograr un orden de paz y de justicia promoviendo la solidaridad americana, consolidando la colaboración entre Estados Miembros, y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia. Dentro de las Naciones Unidas constituye un organismo regional. La Unión Panamericana es órgano central y permanente, y Secretaria General de la Organización (OEA, 1949).

De acuerdo con el Senado de la Republica (2018), la Organización de los Estados Americanos (OEA), es una organización intergubernamental que actúa como foro de cooperación y diálogo multilateral, que admite la definición de acciones convenidas en asuntos como la democracia, los derechos humanos, la seguridad y el desarrollo (Senado de la Republica, 2018).

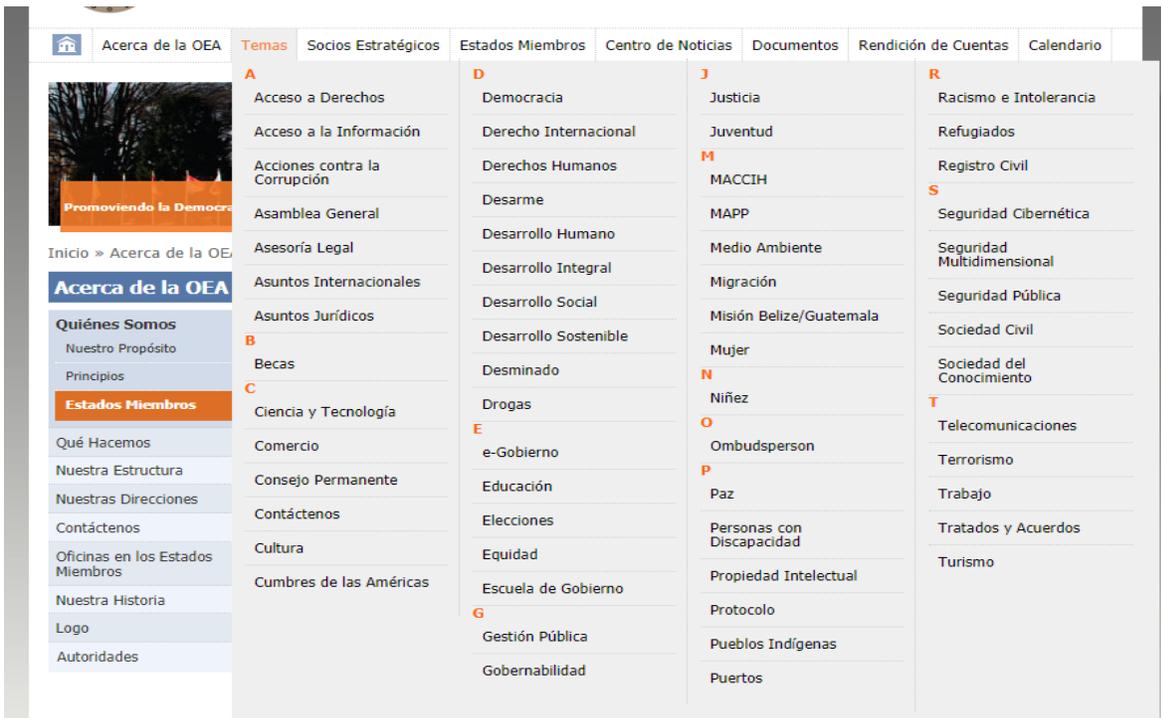
Así mismo, los objetivos de la OEA son:

- a. Fortalecer la paz y la seguridad del Continente;
- b. Promover y reforzar la democracia, respetando el principio de la no intervención;
- c. Prevenir posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de controversias que surjan entre los Estados miembros;
- d. Promover el desarrollo económico, social y cultural de los Estados

- e. Eliminar la pobreza, que forma un obstáculo al pleno desarrollo democrático de los pueblos del continente.
- f. Buscar la solución de problemas políticos, jurídicos y económicos que se den entre los Estados.
- g. Organizar la acción solidaria de los países en caso de agresión. (Secretaría de Relaciones Exteriores, 2015).

A su vez la organización de los Estados Americanos (OEA) aborda varias temáticas en su función, tales como:

**Imagen. 1. Temas OEA**



Fuente: [http://www.oas.org/es/acerca/estados\\_miembros.asp](http://www.oas.org/es/acerca/estados_miembros.asp)

**2.2. Antecedentes de la Organización de Estados Americanos (OEA)**

La Organización de los Estados Americanos es el organismo regional más antiguo del mundo, cuyo origen lo podemos encontrar en la Primera Conferencia Internacional Americana, llevada a cabo en Washington, D.C., de octubre de 1889 a abril de 1890. En esta reunión, se pactó crear la Unión Internacional de

Repúblicas Americanas y se inició a instituir una red de disposiciones e instituciones que llegaría a conocerse como “sistema interamericano”, el más antiguo sistema institucional internacional (OEA, 2020).

La OEA fue creada en 1948 cuando se suscribió en Bogotá, Colombia, la Carta de la OEA que entró en vigor en diciembre de 1951. Posteriormente, la misma fue enmendada por el Protocolo de Buenos Aires, suscrito en 1967, que entró en vigencia en febrero de 1970; por el Protocolo de Cartagena de Indias, firmado en 1985, que comenzó a operar en noviembre de 1988; por el Protocolo de Managua, suscrito en 1993, que entró en vigencia en enero de 1996, y por el Protocolo de Washington, suscrito en 1992, que entró en vigor en septiembre de 1997 (OEA, 2020).

De acuerdo con el documento emitido por el Senado de la Republica (2018), los antecedentes de la OEA, tuvieron lugar durante el Congreso de Panamá convocado por Simón Bolívar, donde estuvieron presentes las Repúblicas de Colombia, Centro América, Perú y los Estados Unidos Mexicanos. Como resultado del Congreso, se firmó el Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua, cuyo objetivo era mantener la soberanía de dichas Repúblicas contra toda dominación extranjera. Subsiguientemente, bajo la iniciativa del Gobierno de los Estados Unidos de América, se realizó la Primera Conferencia Internacional Americana en Washington D. C., el 2 de octubre de 1889 al 19 de abril de 1890, en la cual se abordaron asuntos afines con el arbitraje, el tráfico comercial, los medios de comunicación directa, las relaciones comerciales y el acceso a los mercados.

En este orden de ideas es menester hacer alusión a otra serie de antecedentes de la OEA: Las Conferencias Internacionales Americanas se organizaron en 1970, cuando fueron delegadas por los períodos de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Aunado a las Conferencias Internacionales, se realizaron reuniones de Ministros de Relaciones Exteriores y reuniones especializadas, como la Conferencia Interamericana que trata de problemas de la guerra y la paz que se realizó en la Ciudad de México, del 21 de febrero al 8 de marzo de 1945 (Senado de la Republica, 2018).

Después de la Segunda Guerra Mundial, se realizó en Río de Janeiro, Brasil la Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad del Continente (1947), en esta fue adoptado el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR) con la intención de afirmar la legítima defensa colectiva ante un ataque fortuito de una potencia de otra región. En el lapso de este periodo se afiliaron otros acuerdos que se convirtieron en la base de lo que subsiguientemente sería la Organización de los Estados Americanos, como el Tratado para Evitar o Prevenir Conflictos entre los Estados Americanos (Tratado de Gondra, 1923) y la Convención sobre los Derechos y Deberes de los Estados (1933), en la cual se ratifica el principio de que los Estados son jurídicamente iguales, disfrutan de los mismos derechos y tienen igual capacidad para ejercerlos, se reitera el principio de que ningún Estado tiene derecho a intervenir en los asuntos internos o externos de otros, y se recalca la obligación de todos los Estados de resolver por medio pacíficos las divergencias de cualquier tipo que se susciten entre ellos (Senado de la Republica, 2018).

Es importante mencionar que de forma progresiva, asimismo, se instituyeron un conjunto de instituciones especializadas, como la Organización Panamericana de la Salud en 1902; el Comité Jurídico Interamericano (1906); el Instituto Interamericano del Niño (1927); la Comisión Interamericana de Mujeres (1928); el Instituto Panamericano de Geografía e Historia (1928); el Instituto Indigenista Interamericano (1940); el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (1942) y la Junta Interamericana de Defensa (1942). En la Novena Conferencia Internacional Americana que se llevó a cabo en Bogotá, Colombia en 1948, se adoptó la Carta de la Organización de los Estados Americanos, el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Además se instauró la nueva relación de la Organización de los Estados Americanos con el sistema de las Naciones Unidas en el artículo 1 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, considerándola como un organismo regional (Senado de la Republica, 2018).

En el devenir del tiempo la OEA ha prosperado estableciendo la organización hemisférica más determinada al reunir en la misma mesa a Estados Unidos, Canadá, y los países de América Latina y el Caribe (con la excepción de Cuba por razones históricas tras su expulsión en 1962) con el propósito de efectuar los ambiciosos objetivos señalados en la Carta de Bogotá de 1948. Lo cual sería punta de lanza para la existencia de una institución multilateral respectivamente poderosa, ávida de recursos financieros y humanos adecuados, dispuesta a atender con eficacia todos los asuntos de su competencia. Empero, la realidad es que la organización es una institución débil y ha permanecido bajo una severa crisis financiera que la ha mantenido constantemente al borde del colapso, con un presupuesto insignificante y que le impide cumplir apropiadamente con sus múltiples mandatos. Poco han hecho los Estados miembros para solucionar esta crisis, ya que su actitud hacia la organización ha sido históricamente ambivalente (Senado de la Republica, 2018).

### ***2.3. Propósitos de la Organización de Estados Americanos (OEA)***

De acuerdo con el artículo 2° de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, establece los siguientes propósitos esenciales:

- a) Afianzar la paz y la seguridad del Continente;
- b) Promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención;
- c) Prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de controversias que surjan entre los Estados miembros;
- d) Organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión;
- e) Procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos;
- f) Promover, por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural;
- g) Erradicar la pobreza crítica, que constituye un obstáculo al pleno desarrollo democrático de los pueblos del hemisferio, y

- h) Alcanzar una efectiva limitación de armamentos convencionales que permita dedicar el mayor número de recursos al desarrollo económico y social de los Estados miembros (Carta de la Organización de los Estados Americanos, 1948).

Para lograr sus más importantes propósitos, la OEA se basa en sus principales pilares que son la democracia, los derechos humanos, la seguridad y el desarrollo.

#### **2.4. Los estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA)**

Hoy en día, la OEA reúne a los 35 Estados Independientes de las Américas y constituye el principal foro gubernamental político, jurídico y social del Hemisferio. Aunado a ello, ha otorgado el estatus de Observador Permanente a 69 Estados, así como a la Unión Europea (UE). Estos Estados han ratificado la Carta de la OEA y pertenecen a la Organización (OEA, 2020).

Los 35 países independientes de las Américas han ratificado la Carta de la OEA son miembros de la Organización y son los siguientes:

**Tabla 2.** Los estados nación, que integran la OEA, son los siguientes:

 <a href="#">Antigua y Barbuda</a>	 <a href="#">Costa Rica</a>	 <a href="#">Honduras</a>	 <a href="#">Santa Lucía</a>
 <a href="#">Argentina</a>	 <a href="#">Cuba <sup>1</sup></a>	 <a href="#">Jamaica</a>	 <a href="#">Suriname</a>
 <a href="#">Bahamas (Commonwealth de las)</a>	 <a href="#">Dominica (Commonwealth de)</a>	 <a href="#">México</a>	 <a href="#">Trinidad y Tobago</a>
 <a href="#">Barbados</a>	 <a href="#">Ecuador</a>	 <a href="#">Nicaragua</a>	 <a href="#">Uruguay</a>
 <a href="#">Belize</a>	 <a href="#">El Salvador</a>	 <a href="#">Panamá</a>	 <a href="#">Venezuela (República Bolivariana de)</a>
 <a href="#">Bolivia</a>	 <a href="#">Estados Unidos de América</a>	 <a href="#">Paraguay</a>	
 <a href="#">Brasil</a>	 <a href="#">Grenada</a>	 <a href="#">Perú</a>	
 <a href="#">Canadá</a>	 <a href="#">Guatemala</a>	 <a href="#">República Dominicana</a>	
	 <a href="#">Guyana</a>	 <a href="#">Saint Kitts y Nevis</a>	

 <a href="#">Chile</a>  <a href="#">Colombia</a>	 <a href="#">Haití</a>	 <a href="#">San Vicente y las Granadinas</a>	
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Fuente: [http://www.oas.org/es/estados\\_miembros/default.asp](http://www.oas.org/es/estados_miembros/default.asp)

Asimismo, existen los llamados países observadores permanentes como:

Albania, Argelia, Angola, Armenia, Austria, Azerbaiyán, Bélgica, Benin, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, China, Croacia, Chipre, República Checa, Dinamarca, Egipto, Guinea Ecuatorial, Estonia, Unión Europea, Finlandia, República de Macedonia, Francia, Georgia, Alemania, Ghana, Grecia, Santa Sede, Hungría, Islandia, India, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Kazajstán, Corea del Sur, Letonia, Líbano, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malta, Mónaco, Montenegro, Marruecos, Países Bajos, Nigeria, Noruega, Pakistán, Filipinas, Polonia, Portugal, Qatar, Rumania, Federación Rusa, Arabia Saudita, República de Serbia, República Eslovaca, Eslovenia, España, Sri Lanka, Suecia, Suiza, Tailandia, Túnez, Turquía, Ucrania, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Vanuatu y Yemen (OAS, s.f, párrafo 3).

## **2.5. Las obligaciones que adoptan los estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA)**

### *Principios de actuación.*

Artículo 3 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. (Carta de la Organización de los Estados Americanos, 1948).

Los Estados americanos reafirman los siguientes principios:

- a) El derecho internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas.
- b) El orden internacional está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el fiel

cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional.

- c) La buena fe debe regir las relaciones de los Estados entre sí.
- d) La solidaridad de los Estados americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa.
- e) Todo Estado tiene derecho a elegir, sin injerencias externas, su sistema político, económico y social, y a organizarse en la forma que más le convenga, y tiene el deber de no intervenir en los asuntos de otro Estado. Con sujeción a lo arriba dispuesto, los Estados americanos cooperarán ampliamente entre sí y con independencia de la naturaleza de sus sistemas políticos, económicos y sociales.
- f) La eliminación de la pobreza crítica es parte esencial de la promoción y consolidación de la democracia representativa y constituye responsabilidad común y compartida de los Estados americanos.
- g) Los Estados americanos condenan la guerra de agresión: la victoria no da derechos.
- h) La agresión a un Estado americano constituye una agresión a todos los demás Estados americanos.
- i) Las controversias de carácter internacional que surjan entre dos o más Estados americanos deben ser resueltas por medio de procedimientos pacíficos.
- j) La justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera.
- k) La cooperación económica es esencial para el bienestar y la prosperidad comunes de los pueblos del Continente.
- l) Los Estados americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo.
- m) La unidad espiritual del Continente se basa en el respeto de la personalidad cultural de los países americanos y demanda su estrecha cooperación en las altas finalidades de la cultura humana.

La educación de los pueblos debe orientarse hacia la justicia, la libertad y la paz (Carta de la Organización de los Estados Americanos, 1948).

Derechos y deberes fundamentales de los estados consagrados en las Carta de la Organización de Estados Americanos:

- *Artículo 10*

Los Estados son jurídicamente iguales, disfrutan de iguales derechos e igual capacidad para ejercerlos, y tienen iguales deberes. Los derechos de cada uno no dependen del poder de que disponga para asegurar su ejercicio, sino del simple hecho de su existencia como persona de derecho internacional.

- *Artículo 11*

Todo Estado americano tiene el deber de respetar los derechos de que disfrutan los demás Estados de acuerdo con el derecho internacional.

- *Artículo 12*

Los derechos fundamentales de los Estados no son susceptibles de menoscabo en forma alguna.

- *Artículo 13*

La existencia política del Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados. Aun antes de ser reconocido, el Estado tiene el derecho de defender su integridad e independencia, proveer a su conservación y prosperidad y, por consiguiente, de organizarse como mejor lo entendiere, legislar sobre sus intereses, administrar sus servicios y determinar la jurisdicción y competencia de sus tribunales. El ejercicio de estos derechos no tiene otros límites que el ejercicio de los derechos de otros Estados conforme al derecho internacional.

- *Artículo 14*

El reconocimiento implica que el Estado que lo otorga acepta la personalidad del nuevo Estado con todos los derechos y deberes que, para uno y otro, determina

el derecho internacional (Carta de la Organización de los Estados Americanos, 1948).

- *Artículo 15*

El derecho que tiene el Estado de proteger y desarrollar su existencia no lo autoriza a ejecutar actos injustos contra otro Estado.

- *Artículo 16*

La jurisdicción de los Estados en los límites del territorio nacional se ejerce igualmente sobre todos los habitantes, sean nacionales o extranjeros.

- *Artículo 17*

Cada Estado tiene el derecho a desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica. En este libre desenvolvimiento el Estado respetará los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal.

- *Artículo 18*

El respeto y la fiel observancia de los tratados constituyen normas para el desarrollo de las relaciones pacíficas entre los Estados. Los tratados y acuerdos internacionales deben ser públicos.

- *Artículo 19*

Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho de intervenir, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. El principio anterior excluye no solamente la fuerza armada, sino también cualquier otra forma de injerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen (Carta de la Organización de los Estados Americanos, 1948).

- *Artículo 20*

Ningún Estado podrá aplicar o estimular medidas coercitivas de carácter económico y político para forzar la voluntad soberana de otro Estado y obtener de éste ventajas de cualquier naturaleza.

- *Artículo 21*

El territorio de un Estado es inviolable; no puede ser objeto de ocupación militar ni de otras medidas de fuerza tomadas por otro Estado, directa o indirectamente, cualquiera que fuere el motivo, aun de manera temporal. No se reconocerán las adquisiciones territoriales o las ventajas especiales que se obtengan por la fuerza o por cualquier otro medio de coacción.

- *Artículo 22*

Los Estados americanos se obligan en sus relaciones internacionales a no recurrir al uso de la fuerza, salvo el caso de legítima defensa, de conformidad con los tratados vigentes o en cumplimiento de dichos tratados.

- *Artículo 23*

Las medidas que, de acuerdo con los tratados vigentes, se adopten para el mantenimiento de la paz y la seguridad, no constituyen violación de los principios enunciados en los artículos 19 y 21 (Carta de la Organización de los Estados Americanos, 1948).

En este sentido, la Carta de los Derechos de los Miembros de la OEA, no deja lugar a duda que debe haber un irestricto respeto, a la autonomía de cada uno de los estados miembros, para que elejir el gobierno que mejor les parezca; bajo principios de legalidad y la buena fe; lo que ha tenido que venir a ser reforzado por la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su organo judicial la Corte Interamircana de Derechos Humanos, al advertirse violaciones graves a los derechos fundamentales en algunos estados.

## **2.6. Órganos de la Organización de Estados Americanos (OEA)**

De acuerdo con el artículo 53 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, los Organos de la OEA son: (Senado de la Republica, 2018).

- **La Asamblea General;** Es el Órgano Supremo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y está compuesta por las delegaciones de todos los Estados Miembros, quienes tienen derecho a hacerse representar y expresar su voto. Precisa los mecanismos, políticas, acciones y mandatos de la Organización. Celebra períodos ordinarios de sesiones una vez por año. En circunstancias especiales se reúne en períodos extraordinarios de sesiones (Senado de la Republica, 2018).
- **Los Consejos:** El Consejo Permanente de la Organización y el Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral, dependen de la Asamblea General. El Consejo Permanente favorece a los Estados Miembros en la solución pacífica de sus debates; vela por la observancia de las normas que reglamentan el funcionamiento de la Secretaría General; actúa como Comisión Preparatoria; procesa (a petición de los Estados Miembros) proyectos de acuerdo para suscitar y facilitar la colaboración entre la Organización de los Estados Americanos (OEA) y las Naciones Unidas, y otros organismos, entre otros. El Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral (CIDI) es un órgano con capacidad decisoria en la materia. Se instituyó con la entrada en vigencia del Protocolo de Managua el 29 de enero de 1996 (Capítulo XIII). Cuenta con los siguientes órganos: la Agencia Interamericana para la Cooperación y el Desarrollo (AICD), las Comisiones Especializadas No Permanentes (CENPES), las Comisiones Interamericanas y las Comisiones Permanentes del Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral (CIDI) (Senado de la Republica, 2018).
- **La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores;** La reunión se ejecuta con el fin de reflexionar acerca de problemas de carácter perentorio y de interés común para los Estados americanos, y

para servir de Órgano de Consulta. Cualquier Estado Miembro puede pedir que se cite a la Reunión de Consulta. La solicitud debe dirigirse al Consejo Permanente de la Organización, el cual resuelve por mayoría absoluta de votos si es procedente la Reunión (Senado de la Republica, 2018).

- **El Comité Jurídico Interamericano;** Esgrime de cuerpo consultivo de la Organización en asuntos jurídicos; inicia el desarrollo y la categorización del derecho internacional; y estudia los problemas jurídicos relativos a la integración de los países para el desarrollo del Hemisferio (Senado de la Republica, 2018).
- **La Comisión Interamericana de Derechos Humanos;** Representa uno de los dos órganos del Sistema Interamericano comprometidos con la promoción y protección de los derechos humanos. Está compuesta por siete miembros, elegidos por la Asamblea General, quienes ejercitan sus funciones con carácter individual por un período de cuatro años, reelegibles por una sola vez (Senado de la Republica, 2018).
- **La Secretaría General;** Es el órgano central de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Asesora a los otros órganos, según corresponda, en la elaboración de los temarios y reglamentos; prepara el proyecto de programa-presupuesto de la Organización; salvaguarda los documentos y archivos de las Conferencias Interamericanas, de la Asamblea General, de las Reuniones de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, de los consejos y de las Conferencias Especializadas, sirve de depositaria de los tratados y acuerdos interamericanos, así como de los instrumentos de ratificación de estos; exhibe a la Asamblea General, en cada período ordinario de sesiones, un informe anual en torno a las actividades y el estado financiero de la Organización, e instaura relaciones de cooperación con otros organismos nacionales e internacionales, de acuerdo con lo que resuelva la Asamblea General o los consejos (Senado de la Republica, 2018).
- **Las Conferencias Especializadas:** Son reuniones intergubernamentales para comunicar asuntos técnicos especiales o para desplegar

determinados aspectos de la cooperación interamericana, y se ejecutan por decisión de la Asamblea General o la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, por iniciativa propia o a instancia de alguno de los consejos u Organismos Especializados (Senado de la Republica, 2018).

- **Los Organismos Especializados:** Organismos gubernamentales determinados por acuerdos multilaterales, con terminantes funciones en materias técnicas de interés común para los Estados americanos.
  - Organización Panamericana de Salud (OPS).
  - Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes (IIN).
  - Comisión Interamericana de Mujeres (CIM).
  - Instituto Panamericano de Geografía e Historia (IPGH).
  - Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA).Los organismos especializados tienen autonomía técnica, dentro del marco de las recomendaciones de la Asamblea General y de los Consejos (Senado de la Republica, 2018).
  
- **Otras Entidades, organismos y dependencias Autónomas y Descentralizadas:** La Carta de la Organización de los Estados Americanos conviene que de acuerdo a lo que se estime forzoso, se pueden establecer dentro de la estructura de la Organización otros órganos, organismos y entidades como.
  - Comité Interamericano para la Reducción de Desastres Naturales.
  - Centro de Estudios de Justicia de las Américas.
  - Tribunal Administrativo.
  - Fundación Panamericana para el Desarrollo.
  - Junta de Auditores Externos.
  - Junta Interamericana de Defensa.
  - Corte Interamericana de Derechos Humanos.
  - Oficina del Inspector General.

- Comisión de Selección de Becas para Estudios Académicos y Técnicos.
- Comisión Interamericana de Telecomunicaciones.
- Comisión Interamericana de Puertos.
- Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas.
- Comité Interamericano contra el Terrorismo (Senado de la Republica, 2018).

### ***2.7. México y su vinculación con la Organización de los Estados Americanos (OEA)***

México es un aliado significativo de las acciones que ha desplegado la OEA en el pilar de los derechos humanos. Desde 1996, ha respaldado la realización de más de veinte misiones, apoyando también a los contingentes de observación con recursos financieros y con expertos nacionales (Senado de la Republica, 2018).

Los Estados miembros de la OEA, entre los que se encuentra a nuestro país, asumen que la democracia es un derecho exclusivo de sus pueblos, que va de la mano de otros principios y valores como la separación e independencia de los poderes del Estado y la libertad de expresión. Por ellos es que, la defensa de la democracia en América es uno de los rasgos más característicos de la organización y las medidas que se han adoptado al respecto han evolucionado con el paso del tiempo.

En lo relativo a la seguridad multidimensional, se trata de un concepto nuevo que evolucionó de la concepción de seguridad tradicional del siglo XX a una más amplia que anexa las nuevas amenazas y desafíos que comprenden temas económicos, sociales, ambientales y de salud. El concepto de seguridad multidimensional parte de una disposición más democrática y colaborativa que circunscribe la participación efectiva de todos los miembros. México se convirtió en el principal promotor del concepto de seguridad multidimensional contenido en la Declaración sobre Seguridad de las Américas (2003), que ha transformado la dinámica en términos de diálogo y ha conseguido la revisión de políticas públicas para promover entre los países del continente una nueva orientación bajo la premisa de que “el fundamento y la razón de ser de la seguridad es la protección de la persona humana”. Nuestro

país ha impulsado a su vez la adopción de una nueva agenda común de seguridad hemisférica para poder responder a retos como el terrorismo, la delincuencia organizada transnacional, el problema mundial de las drogas, el tráfico de armas y lavado de dinero, la corrupción, la pobreza extrema, los desastres naturales, los riesgos a la salud, la trata y el tráfico de personas (Senado de la Republica, 2018).

Un paso muy específico en la vinculación de México con el SIDH ocurrió en 1998, cuando se registró la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, hecho que fue, en palabras de la ex canciller Rosario Green: “Un hito en el tránsito de mi país hacia una sociedad cada vez más democrática, abierta y respetuosa de los derechos inalienables”. En cuanto al impulso de estándares regionales en la materia, nuestro país ha inducido iniciativas a favor de los derechos de los migrantes, las personas con discapacidad, los pueblos indígenas, la protección de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo y el reconocimiento de la labor de los defensores de derechos humanos. Por lo que se refiere a los derechos de las mujeres e igualdad de género, México fue el primer promotor del mecanismo de seguimiento de la “Convención para Prevenir, Sancionar y Eliminar la Violencia contra las Mujeres” (Senado de la Republica, 2018).

Con la intención de originar una seguridad integral, México ha escrutado la construcción de mecanismos que admitan un mayor control en el comercio de armas en el hemisferio. Nuestro país ratificó la Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados (CIFTA) y suscita que todos los demás países también lo lleven a cabo (Senado de la Republica, 2018).

Como reflejo del incesante compromiso de México con la OEA, así como de nuestra amplia cooperación con el Sistema Interamericano en general, en junio de 2017 por primera vez se celebró en nuestro país el Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA (AGOEA), bajo el lema “Fortaleciendo el diálogo y la concertación para la prosperidad”. Gracias a un formato transformador se logró establecer un espacio de reflexión para acordar vías de acción vinculada (Senado

de la Republica, 2018).

Hoy por hoy contamos con una OEA que se ha afianzado como un organismo que aporta a la estabilidad y prosperidad en todo el continente. Desde su creación, México ha ayudado al desarrollo institucional de la organización a partir de iniciativas específicas en sus cuatro pilares: promover la democracia, defender los derechos humanos, garantizar un enfoque multidimensional de la seguridad y fomentar el desarrollo integral y la prosperidad (Senado de la Republica, 2018).

## **2.8. Conclusión**

La Organización de los Estados Americanos desde su fundación en 1958 se ha instituido como un organismo internacional, el cual tiene entre sus principales propósitos; afianzar la paz y la seguridad del continente, promover y consolidar la democracia representativa respetando el principio de no intervención, asegurar la asociación pacífica de las controversias que pudieran suscitarse entre los Estados miembros, organizar acciones solidarias que coadyuven a la paz y la no agresión, promover un desarrollo económico, social y cultural, erradicar la pobreza que impide el pleno desarrollo, etc. Para el logro de estos propósitos esenciales la OEA se fundamenta en cuatro principios esenciales: democracia, los derechos humanos, la seguridad y el desarrollo. En el caso concreto de nuestro país, el mismo ha colaborado activamente en la promoción de los derechos humanos en diversos rubros tales como: terrorismo, la delincuencia organizada transnacional, el problema mundial de las drogas, el tráfico de armas y lavado de dinero, la corrupción, la pobreza extrema, los desastres naturales, los riesgos a la salud, la trata y el tráfico de personas, violencia de género, aunque aún falta mucho por hacer.

## Capítulo tercero

### Sistema interamericano de protección de derechos humanos

#### **3.1. ¿Qué es el sistema interamericano de Derechos Humanos?**

Hace alusión a un sistema regional de promoción y protección de derechos humanos y se compone por dos órganos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH” o “Comisión”) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”), los cuales vigilan el acatamiento por parte de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (“OEA”) de las obligaciones contraídas (CIDH, 2012).

##### **3.1.1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

La Comisión es un órgano principal y autónomo de la OEA establecido en 1959, su mandato emerge de la Carta de la OEA. La Comisión está compuesta por siete miembros/as independientes, expertos/as en derechos humanos, que no representan a ningún país y son designados/as por la Asamblea General de la OEA. Una Secretaría Ejecutiva permanente con sede en Washington DC, Estados Unidos, le da apoyo profesional, técnico y administrativo a la Comisión (CIDH, 2012).

Este es un organismo internacional, que tiene una función consultiva, no vinculante, en la vida los países, para justipreciar casos en materia de Derechos Humanos y hacer a los Estados miembros de la OEA recomendaciones, evaluaciones y ofrecer apoyo en la materia en caso de ser preciso (Máxima, 2019).

Es al lado de la CIDH (su brazo ejecutor), una de las dos instituciones fundadas en la OEA por la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, para garantizar el respeto de las normas esenciales de la vida humana a todos

los ciudadanos americanos: revisar casos, recibir denuncias y darles el justo trámite (Máxima, 2019).

### **3.1.2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es un órgano judicial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) que posee autonomía frente a los demás órganos de la misma y tiene su sede en San José de Costa Rica, su propósito es aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados de derechos humanos a los cuales se somete el citado sistema interamericano de protección de derechos humanos.

Los idiomas oficiales de la Corte son: *español, francés, inglés y portugués*. Sin embargo, para un caso explícito, puede adoptarse también como idioma de trabajo el de una de las partes, siempre que sea oficial (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

En noviembre de 1969 se celebró en San José de Costa Rica la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. En la misma, los delegados de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos escribieron la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor el 18 de julio de 1978, al haber sido depositado el undécimo instrumento de ratificación por un Estado Miembro de la OEA (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

Actualmente, veinticinco naciones Americanas han ratificado o se han adherido a la Convención, los cuales son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. Trinidad y Tobago denunció la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por comunicación dirigida al Secretario General de la OEA, el 26 de mayo de 1998. Venezuela denunció la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por comunicación

dirigida al Secretario General de la OEA, el 10 de septiembre de 2012 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020). Este tratado regional es imperativo para aquellos Estados que lo ratifiquen o se adhieran a él y representa la culminación de un proceso que se inició a finales de la Segunda Guerra Mundial, cuando las naciones de América se congregaron en México y decidieron que una declaración sobre derechos humanos convendría ser redactada, para que pudiese ser adoptada como convención. Tal declaración, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de la persona, fue admitida por los Estados Miembros de la OEA en Bogotá, Colombia, en mayo de 1948.

Con la finalidad de proteger los derechos fundamentales del hombre en el continente americano, la Convención instrumentó dos órganos competentes para conocer de las violaciones a los derechos humanos: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La primera había sido establecida en 1959 e inició sus funciones en 1960, cuando el Consejo de la OEA aprobó su Estatuto y eligió sus primeros miembros. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020). Empero, el Tribunal no pudo instituirse y organizarse hasta que entró en vigor la Convención. La primera reunión de la Corte se celebró el 29 y 30 de junio de 1979 en la sede de la OEA en Washington, D.C., (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

La Asamblea General de la OEA, el 1 de julio de 1978, exhortó a aprobar el ofrecimiento formal del Gobierno de Costa Rica para que la sede de la Corte se instaurara en ese país. Esta decisión fue ratificada después por los Estados Partes en la Convención durante el Sexto Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General, llevado a cabo en noviembre de 1978. La ceremonia de instalación de la Corte se realizó en San José el 3 de septiembre de 1979 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

Conforme a la (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020). Durante el Noveno Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA fue aprobado el Estatuto de la Corte y, en agosto de 1980, la Corte sancionó su

Reglamento, el cual incluye las normas de procedimiento. En noviembre de 2009 durante el LXXXV Período Ordinario de Sesiones, entró en vigor un nuevo Reglamento de la Corte, el cual se aplica a todos los casos que se tramitan actualmente ante la Corte.

El 10 de septiembre de 1981 el Gobierno de Costa Rica y la Corte firmaron un Convenio de Sede, aprobado mediante Ley No. 6889 del 9 de septiembre de 1983, que contiene el régimen de inmunidades y privilegios de la Corte, de los jueces, del personal y de las personas que comparezcan ante ella. Este Convenio de Sede está consignado a facilitar el normal desenvolvimiento de las actividades de la Corte, substancialmente por la protección que da a todas aquellas personas que intervengan en los procesos. Como parte del compromiso contraído por el Gobierno de Costa Rica, en noviembre de 1993 éste le donó a la Corte la casa que hoy ocupa la sede del Tribunal (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

El 30 de julio de 1980 la Corte Interamericana y el Gobierno de la República de Costa Rica firmaron un convenio, aprobado por la Asamblea Legislativa a través de la Ley No. 6528 del 28 de octubre de 1980, por la cual se fundó el Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Con este Convenio se crea el Instituto como una entidad internacional autónoma, de naturaleza académica, dedicado a la enseñanza, investigación y promoción de los derechos humanos, con una orientación multidisciplinaria y con énfasis en los problemas de América. El Instituto, con sede también en San José, Costa Rica, trabaja en apoyo del sistema interamericano de protección internacional de los derechos humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

El sistema de promoción y protección de los derechos humanos promueve principalmente la adopción de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en la Novena conferencia Internacional Americana que se realizó en Colombia en la ciudad de Bogotá en el año 1948. Debido a que se debe garantizar los derechos del hombre, lo cual ha dado como resultado el reconocimiento de los mismos como un principio fundamental del Sistema Regional Americano (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

En la Novena Conferencia Internacional Americana el gobierno de Brasil presentó una propuesta para que se cree una Corte Interamericana predestinada a garantizar los derechos del hombre, considerando que cuando se trata de los derechos internacionales reconocidos, la protección jurídica para que pueda sea eficaz debe de proceder de un organismo internacional. Por ende recomendó a la comisión Jurídica Internacional que construya un proyecto de Ley para que se garanticen los derechos humanos. Este proyecto después de haber sido evaluado, debe ser discutido y aprobado por una conferencia Internacional Americana (décima conferencia internacional) este proyecto se convirtió en la Resolución XXXI “Corte Interamericana para proteger los Derechos Humanos” (Cuadra, 1970).

En la décima conferencia Internacional Americana ejecutada en Venezuela en la ciudad de Caracas en 1954, se adoptó la Resolución XXXI referente a la “Creación de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos”. La Décima Conferencia encargo al Consejo de la Organización la continuidad de los estudios acerca de la protección jurisdiccional de los derechos humanos con el propósito de que en la Undécima Conferencia Internacional se considerara el asunto (Cuadra, 1970).

En la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores verificada en Chile en 1959, se reflexionó la recomendación realizada por el Comité Jurídico Interamericano en 1959, para dar predilección a la elaboración de un proyecto de Convención Interamericana de Derechos Humanos. Se aprobó la Resolución VIII sobre los “Derechos Humanos” en la cual se encomendó al Consejo Interamericano de Jurisconsultos desarrollara dos tipos de proyectos de convención: uno sobre los “derechos humanos” y el otro acerca de la creación de una “Corte Interamericana de Derechos Humanos”, aduciendo que dichos proyectos fueran sometidos a la Undécima Conferencia Interamericana y remitida a los gobiernos, sesenta días antes del establecimiento de dicha conferencia (Cuadra, 1970).

El consejo Interamericano de Jurisconsultos cumpliendo de acuerdo a la Resolución VIII elaboró un proyecto de Convención sobre Derechos Humanos

durante su Cuarta Reunión celebrada en Santiago de Chile entre el 24 de agosto y el 9 de septiembre de 1959. Este proyecto en sus 88 artículos hace referencia a los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y creando a la vez órganos que se encarguen de proteger estos derechos, una Comisión Interamericana de Derechos Humanos y una Corte Interamericana de Derechos Humanos. Las fuente que inspiraron para la creación de la Corte fueron el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y las disposiciones de la Carta de Roma referentes a la Corte de Estrasburgo, pero procurando adaptar estos textos a las condiciones particulares de la realidad del continente Americano (Cuadra, 1970).

Acorde con Cuadra (1970). Hoy en día se han adoptado un sin número de instrumentos de carácter internacional, dentro de estos se encuentra la adopción de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos que fue admitida en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrada del 7 al 22 de noviembre de 1969 en San José, Costa Rica. Los dos órganos de protección de los derechos humanos previstos por el artículo 33 de la Convención Americana son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ambos órganos tienen el encargo de asegurar la observancia de las obligaciones impuestas por la Convención.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos fue establecida como resultado de haber entrado en vigor, el 18 de julio de 1978. La Corte fue colocada oficialmente en su sede en San José, Costa Rica, el 3 de septiembre de 1979, y su Estatuto aprobado por la Asamblea General de la OEA celebrada en La Paz, Bolivia en octubre de 1979. En el curso de su Tercer Período de Sesiones, llevado a cabo del 30 de julio al 9 de agosto de 1980, la Corte completó los trabajos sobre el Acuerdo Sede concertado con Costa Rica. En dicho acuerdo, ratificado por el Gobierno de Costa Rica, se acuerdan las inmunidades y los privilegios de la Corte, sus jueces/zas y su personal, así como de las personas que comparezcan ante ella (Cuadra, 1970).

### **3.1.3. ¿Cuáles son sus funciones?**

La CIDH tiene como función principal promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en las Américas. De acuerdo con el numeral 106 de la Carta de la Organización (OEA, 2015).

Se establecerá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover el cumplimiento y la defensa de los derechos humanos y de esgrimirse como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

Una convención interamericana sobre derechos humanos establecerá la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos gerentes de esa materia (OEA, 2015).

En acatamiento de su mandato, la Comisión:

1. Recibe, analiza e investiga peticiones individuales en que se invoca que Estados Miembros de la OEA que han confirmado la Convención Americana o aquellos Estados que aún no la han revalidado han violado derechos humanos.
2. Observa el escenario general de los derechos humanos en los Estados Miembros y divulga informes específicos sobre la situación efectiva en determinado Estado Miembro, cuando lo discurre apropiado.
3. Realiza visitas *in loco* a los países para examinar en profundidad el escenario general y/o para investigar una situación determinada. En general, estas visitas marcan la pauta para la preparación de un informe acerca de la situación de los derechos humanos que sea observada, el cual es publicado y presentado ante el Consejo Permanente y la Asamblea General de la OEA.
4. Incita la conciencia pública en conexión de los derechos humanos en las Américas. A tales efectos, la Comisión lleva a cabo y publica informes en torno a temas específicos; tales como, las medidas que deben adoptarse para garantizar un mayor acceso a la justicia; los efectos que tienen los

conflictos armados internos en ciertos grupos; la situación de derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, de las mujeres, de las y los trabajadores/as migrantes y sus familias, de las personas privadas de libertad, de las y los defensores/as de derechos humanos, de los pueblos indígenas, de las personas afro descendientes y de las personas privadas de libertad; sobre la libertad de expresión; la seguridad ciudadana y el terrorismo y su correlación con los derechos humanos; entre otros.

5. Constituye y celebra visitas, conferencias, seminarios y reuniones con representantes de gobiernos, instituciones académicas, entidades no gubernamentales y otros, con el objetivo principal de divulgar información y provocar el conocimiento amplio de la labor del sistema interamericano de derechos humanos.
6. Exhorta a los Estados Miembros de la OEA la adopción de medidas que ayuden a la protección de los derechos humanos en los países del Continente.
7. Requiere a los Estados Miembros que adopten medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25 de su Reglamento, para advertir daños irreparables a las personas o al objeto de una petición ante la CIDH en casos graves y urgentes. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 63.2 de la Convención Americana, puede solicitar que la Corte Interamericana oriente la adopción de “medidas provisionales” en casos de extrema gravedad y urgencia para evitar daños irremediables a las personas, aunque el caso aún no haya sido presentado ante la Corte.
8. Presenta casos ante la Corte Interamericana y asiste ante la misma durante la tramitación y consideración de los casos (OEA, 2015).
9. Solicita opiniones consultivas a la Corte Interamericana, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 64 de la Convención Americana.
10. Recibe y examina comunicaciones en las que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incidido en violaciones de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana, de conformidad con el Artículo 45 de dicho instrumento (OEA, 2015).

### **3.2. Factores de competencia de la CIDH por mandato de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Es importante resaltar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ostenta una doble dimensión en torno a su competencia, toda vez que puede ser **consultiva o contenciosa**. La **competencia consultiva**, se circunscribe a la peripetia que poseen los Estados miembros de la OEA y los órganos señalados en el capítulo X de la Carta de la Organización de Estados Americanos, entre ellos la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de solicitar la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de otro tratado concerniente a la protección de los Derechos Humanos y aplicable en los Estados Americanos y el examen de concurrencia de todas las normas jurídicas de cualquier naturaleza internas de los Estados miembros del Sistema Interamericano, con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás tratados relativos a la protección de los Derechos Humanos y aplicables en los Estados Americanos. Función que tiene por propósito auxiliar al fortalecimiento del Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos estableciendo parámetros jurídicos abstractos, que son de total beneficio a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, para el fiel cumplimiento de sus obligaciones convencionales (González, 2011).

Por lo que se refiere a la **competencia contenciosa**, hace alusión al control determinado que hace la Corte IDH con relación a un caso particular de violación de Derechos Humanos sometido a ella por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (cuando se utiliza el sistema de peticiones individuales) ó por un Estado Parte (cuando se esgrime el sistema de peticiones interestatales), en torno a la aplicabilidad e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Para que la Corte IDH pueda conocer del caso sometido y profiera sentencia acerca del fondo y reparaciones se torna forzoso el cumplimiento de los factores de competencia contenciosa en razón al lugar, persona, tiempo y materia (González, 2011).

**Competencia en razón de la persona:** de acuerdo con González (2011). La competencia en razón a la persona asumirá como objeto de estudio, tres elementos

a saber: (1) los legitimados por activa, (2) los legitimados por pasiva y (3) las víctimas. Cuando se analiza quien está legitimado por activa, se hace referencia al sujeto procesal que tiene la potestad de someter un caso a la Corte IDH, presupuesto que la misma Convención soluciona, por cuanto en su artículo 61 – 1 establece que los únicos con capacidad son los Estados parte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Entre tanto, cuando se estudia quien está legitimado por pasiva, se hace referencia al sujeto procesal que puede ser demandado y sólo lo serán los Estados Parte de la Convención, que le hayan permitido competencia a la Corte, sea está condicionada o no. En cuanto a las víctimas, si bien es cierto que bajo los principios generales del derecho procesal, los únicos sujetos procesales en el proceso ante la Corte Interamericana son los legitimados por activa y pasiva.

**Competencia en razón al tiempo.** La competencia en razón al tiempo, es aquella que tiene la Corte para conocer de los hechos que acontecieron en un Estado Parte de la Convención, con seguimiento al momento que el Estado Parte le otorga competencia a la Corte. En otros términos, los escenarios convencionales a analizar dentro de éste factor son: (1) la fecha de los hechos, (2) la naturaleza de la violación, es decir, si la violación es instantánea o sucesiva (3) la fecha de concesión de la competencia y (4) las características de la concesión, si la misma fue condicionada o no. En diferentes casos los Estados Parte han incoado ante la jurisdicción de la Corte IDH, la excepción preliminar de falta de competencia en razón al tiempo y el sustento de la misma ha sido que los hechos que encuadran la acusación de la Comisión, son anteriores al momento de concesión de competencia contenciosa de la Corte IDH.

La competencia en razón al tiempo de la Corte IDH, no mostrará discusión jurídica entre los Estados Parte, la Comisión Interamericana y los representantes de las víctimas, cuando se invoca la violación de un Derecho Humano y el mismo, tuvo principio y se ejecutó con hechos o actos anteriores a la fecha de concesión de competencia (González, 2011).

### **3.3. Procedimiento de presentación de peticiones ante la CIDH**

Es importante hacer alusión al procedimiento que se lleva a cabo en torno a las peticiones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. No sin antes decir que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) fue instaurada en 1959 y años después, en 1965, fue autorizada para tramitar peticiones de carácter individual. Esta función la desempeñó de manera particular hasta 1978, como único órgano de supervisión del Sistema, en virtud de que entró en funcionamiento la Corte Interamericana de Derechos Humanos (IDH).

En relación a las violaciones a los derechos humanos, Estepa (2011), aduce con respecto a las víctimas el siguiente procedimiento en la presentación de sus peticiones:

- Las víctimas de violaciones de derechos humanos a quienes no se les han amparado sus derechos por la justicia interna concurren al Sistema Interamericano para exhibir su caso.
- El órgano encargado de recibirlo es la Comisión Interamericana, realiza la evaluación, si dicha petición cumple con los requisitos precisos para su admisibilidad; la Comisión instruye el trámite pertinente consagrado en el artículo 48.1 de la Convención.
- Solicita información al gobierno del Estado, al que pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación citada.
- Verifica si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación,
- Lleva a cabo un examen riguroso del asunto trazado en la petición.
- Ejecuta las investigaciones necesarias, de acuerdo a su criterio, y
- Recibe las exposiciones verbales o escritas que exhiban los interesados.

Además del mencionado procedimiento, existen otras alternativas como: la Convención Americana refiere en su artículo 48.1.f) que los litigios entre los Estados

y las víctimas de violaciones de derechos humanos o bien representantes pueden solucionarse, en sede ya sea de la Comisión o de la Corte, por medio de un acuerdo amistoso. Aunque dichos arreglos muestran rasgos diversos de acuerdo con lo mencionado, algunas de sus características son: (Estepa, 2011).

- El Estado de forma voluntaria en observancia de la Convención reconoce su responsabilidad internacional, se obliga a investigar y juzgar a los responsables, y adquiere compromisos en materia de reparación a los afectados;
- Las víctimas, por su parte, desisten en llevar el caso hasta la sentencia final, y
- La Comisión o la Corte vigilan la coherencia del acuerdo, es decir, que cumpla con la normatividad interamericana y manifiestan un papel de observador independiente.

*¿Contra quién puedo presentar una petición por violación de derechos humanos?*

La denuncia puede ser desplegada contra uno o más Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) cuando se advierta que se han violado los derechos humanos contenidos en la Declaración Americana, la Convención Americana y otros tratados interamericanos de derechos humanos. En este caso el Estado puede convertirse en responsable de violar los derechos humanos por:

- **Acción** (como resultado de un hacer o actuar del Estado o sus agentes),
- **Aquiescencia** (como resultado del consentimiento tácito del Estado o sus agentes), u
- **Omisión** (como derivación de que el Estado o sus agentes no actúe/n cuando debía/n de hacerlo).

Sin embargo, la Comisión no puede determinar la responsabilidad del sujeto, ya que no tiene competencias para decidir si una persona es culpable o no. Únicamente puede decretar la responsabilidad internacional de un Estado miembro de la OEA.

Si la Comisión establece que un Estado es responsable de haber transgredido los derechos humanos de una persona o grupo de personas, se formulará un informe que puede contener las siguientes recomendaciones:

- Suspender los actos violatorios de los derechos humanos;
- Investigar y sancionar a las personas que resulten responsables;
- Reparar los daños ocasionados;
- Introducir cambios al ordenamiento legal; y/o
- Requerir la adopción de otras medidas o acciones estatales (CIDH, 2012).

*¿Cuáles son los derechos humanos protegidos?*

La Comisión es competente para examinar peticiones en las que se aleguen violaciones a los derechos humanos contenidos en la Declaración Americana, la Convención Americana y otros tratados interamericanos de derechos humanos (CIDH, 2012).

*Tratados interamericanos de derechos humanos*

Por su importancia los siguientes tratados se enuncian de manera literal.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”, 1969;
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 1985;
- Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, 1988;
- Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, 1990;
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, 1994;
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, 1994;
- Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, 1999. 16. ¿Qué derechos están protegidos? (CIDH, 2012).

*Derechos humanos que protege la Convención Americana*

Al hacer alusión a los derechos humanos es ineludible dejar de citar a cada uno de los mismos, que son objeto de protección de la mencionada Convención.

- El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica
- El derecho a la vida
- El derecho a la integridad personal
- El derecho de toda persona a no ser sometida a esclavitud y servidumbre
- El derecho a la libertad personal
- El derecho a las garantías judiciales
- El principio de legalidad y de no retroactividad
- El derecho de toda persona a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial
- El derecho a la protección de la honra y de la dignidad
- El derecho a la libertad de conciencia y de religión
- La libertad de pensamiento y de expresión
- El derecho de rectificación o respuesta
- El derecho de reunión
- La libertad de asociación
- El derecho a la protección de la familia
- El derecho al nombre
- Los derechos del/a niño/a
- El derecho a la nacionalidad
- El derecho a la propiedad privada
- El derecho de circulación y de residencia
- Los derechos políticos
- El derecho a la igualdad ante la ley
- El derecho a la protección judicial

- El derecho al desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales (CIDH, 2012).

*¿Cuáles son los recursos judiciales internos que deben agotarse para que pueda intervenir la Comisión?*

Para que se pueda desarrollar el proceso de manera eficaz, los recursos judiciales internos que deben extinguirse son:

- Un recurso judicial es adecuado cuando su interposición puede proteger el derecho que se alega violado. Por ejemplo, un recurso adecuado en el caso de una desaparición forzada es el recurso de exhibición personal o hábeas corpus.
- Un recurso judicial es efectivo cuando es capaz de obtener el resultado para el cual fue creado. Por ejemplo, un recurso no es efectivo cuando el Estado no ha asegurado su debida aplicación por parte de las autoridades judiciales o cuando hay retardo injustificado en la decisión. (CIDH, 2012, s.f).

*Que debe incluir la petición*

- Los datos de la/s presunta/s víctima/s y de sus familiares;
- Los datos de la parte peticionaria, tales como el nombre completo, teléfono, la dirección postal y de correo electrónico;
- Una descripción completa, clara y detallada de los hechos alegados que incluya cómo, cuándo y dónde ocurrieron, así como el Estado que se considera responsable;
- La indicación de las autoridades estatales que se consideran responsables;
- Los derechos que se consideran violados, en caso de ser posible;
- Las instancias judiciales o autoridades en el Estado a las que se acudió para remediar las violaciones alegadas;
- La respuesta de las autoridades estatales, en especial de los tribunales judiciales;

- En caso de ser posible, las copias simples y legibles de los principales recursos interpuestos y de las decisiones judiciales internas y otros anexos que se consideren pertinentes, tales como declaraciones de testigos; y
- La indicación de si se ha presentado la petición ante otro organismo internacional con competencia para resolver casos.

De ser posible, se recomienda incluir una lista en la cual se enumeren los anexos que se adjuntan a la petición, con el objetivo de facilitar la identificación de los mismos (CIDH, 2012).

Los anexos de la petición deberán incluir lo siguiente:

- Las fotocopias de documentos no requieren de ninguna formalidad, es decir, no es obligatorio que estén certificadas, apostilladas, legalizadas, o autenticadas legalmente, basta con que sean copias simples que estén comprensibles. No es forzoso enviar varias copias del mismo documento.
- En caso de remitirse la petición y sus anexos por correo postal, es preferente que la documentación no esté empastada, anillada, encuadernada o plastificada (CIDH, 2012).

### **3.4. Debido proceso**

El proceso hace alusión a una ruta que se sigue para cerciorarse que se llegue a una solución justa de una controversia, para lo cual favorecen, el conjunto de actos de varias características habitualmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. En esta tesitura los actos sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho y son condiciones *sine qua non*, no se puede asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo circunspección judicial. El debido proceso presume “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” (Salmón, 2012).

De acuerdo con Agudelo (2005). El debido proceso es un derecho fundamental que ostentan todas las personas, ya sean naturales o jurídicas, de ser partícipes en procedimientos enderezados por la parte actora, que deben cumplir con

determinadas condiciones, y cuyo perfeccionamiento en forma, decisión y en la contradicción de los intervinientes deberá sujetarse a los lineamientos determinados en las normas jurídicas. Este derecho requiere de procedimientos colectivos y considerablemente colaborativos, en los que se asegure la igualdad y un debate que consienta la defensa de todos sus participantes. En estos procedimientos sólo podrá resolverse de fondo de conformidad con el derecho sustancial preexistente, y ser desarrollados atendiendo las formas previamente establecidas en el ordenamiento, así como estar dirigidos por terceros supra ordenados, exclusivos, naturales, imparciales e independientes. Lo anterior se vislumbra en dos grandes garantías: la legalidad del juez y la legalidad de la audiencia. De esta forma, el debido proceso constituye los siguientes aspectos: (Agudelo, 2005).

- a. El derecho fundamental al juez director, exclusivo, natural o competente, independiente e imparcial.
- b. El derecho fundamental a la audiencia o a ser oído en un término sensato y en igualdad de condiciones con los otros participantes.
- c. El derecho fundamental a la forma anteriormente establecida en la ley procesal.
- d. El derecho fundamental a que el proceso procese exclusivamente pretensión procesal ajustada al derecho sustancial preexistente.

En relación con la protección judicial, el sustento está consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana, y no ha resultado sencillo en el marco de la jurisprudencia. Es menester señalar que los Estados tienen la obligación de proveer recursos judiciales apropiados y efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de los derechos humanos, mismos que deben ser sustanciados de acuerdo con las reglas del debido proceso legal consagradas en el artículo 8 de dicho tratado (Salmón, 2012).

En el debido proceso existen situaciones que requieren una atención especial por parte de la CIDH, una de ellas es:

La investigación de la muerte violeta en diversos estándares, tales como: violencia sexual contra la mujer, detención, desaparición, en general, etc.

En este sentido, es menester hacer alusión a la *investigación de la violencia sexual contra la mujer*. En materia de violencia sexual contra la mujer, la Corte Interamericana ha establecido que ciertos instrumentos internacionales resultan útiles para precisar y dar contenido a la obligación estatal reforzada de investigarla con la debida diligencia. En una investigación penal por violencia sexual es necesario que:

La declaración de la víctima se lleve a cabo en un ambiente idóneo y seguro, con privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de manera correcta para evitar que se vuelva a repetir; iii) se ofrezca atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de forma inmediata como prolongada si fuera el caso, por medio de un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; se realice de manera inmediata un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima exteriorice, brindándole todo lo necesario, incluso, que sea acompañada por alguna persona de su confianza, si es su deseo; se documenten y coordinen los actos negativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras bastantes, ejecutando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurado otras pruebas como la ropa de la víctima, la investigación inmediata del lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y vi) se confiera acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso (Salmón, 2012).

También resulta de suma importancia analizar con respecto a las mujeres, la violencia de género, ya que el tratamiento que se le da a este tema es una prioridad para la CIDH y recientemente también para la Corte IDH. No obstante ambos organismos internacionales sostienen que la violencia de género se lleva a cabo porque no existe el acceso completo a recursos judiciales efectivos y oportunos, que ayuden a dar una respuesta rápida y contundente a este problema de tipo social que aqueja a tantas mujeres que son víctimas de la violencia por parte de sus parejas, jefes, conocidos, extraños, etc. Sin embargo, no se hace énfasis en identificar medidas transformadoras que ataquen los factores que sostienen la violencia de género. Lo que se requiere en este tema tan importante, es que se

construyan documentos en los que se aborden las obligaciones de protección de los Estados en relación a programas y publicidad que se transmiten a través de medios masivos de comunicación en donde se potencia la violencia de género. Pero tampoco existen muchos documentos en donde se aborde ese vínculo que existe entre la pobreza y la violencia contra las mujeres, misma que esta más presente entre la población que es poco instruida, en donde unos la ejercen y otros actúan de manera permisiva, llegando en ocasiones a desenlaces fatales (Laudano, 2010).

Otro asunto sumamente importante también, es el caso de la tortura, en este sentido, la Corte IDH no se ha manifestado lo bastante receptiva para calificar como tortura las violaciones a la integridad física, psíquica y moral de las mujeres víctimas de violencia sexual. En esta disposición se pueden identificar, por lo menos, dos posiciones: la restrictiva y la amplia. La exegesis restrictiva parece surgir como la predominante. La Corte IDH toma la definición que surge de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST), para las cuales, según interpretación de la Corte IDH, la participación estatal sería definitiva. Por ello, un acto sólo sería “tortura” cuando el hecho haya sido ejecutado por un agente del Estado o con su aprobación o tolerancia y cumpla con los siguientes requisitos: i) haya sido intencional; ii) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) haya sido cometido con determinado fin o propósito. Al respecto se puede decir que cuando se sufre de violencia de género y/o violencia contra la mujer, en ocasiones la misma es sometida a tratos crueles e inhumanos, llegando incluso hasta la muerte, por lo que sufre de tortura por parte de su victimario (Casos, s.f, citado por Clérico y Novelli, 2014).

### **3.5. Conclusión**

El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, se compone básicamente por dos órganos internacionales: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH” o “Comisión”) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”). Ambos tienen como función principal estar atentos en que los Estados miembros de la OEA, lleven a cabo sus obligaciones contraídas en

materia de derechos humanos. En el caso de la Comisión, su ocupación es consultiva, emite recomendaciones, hace evaluaciones de los casos que les llegan, en cambio la Corte Interamericana de Derechos Humanos es un órgano judicial de la OEA, su actuar radica en interpretar y aplicar la Convención Americana sobre Derechos humanos, misma que surge con el propósito de proteger los derechos fundamentales del hombre en el continente americano. En relación con su competencia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene una extensión doble, ya que puede ser consultiva o contenciosa, así como en razón de la persona, es decir, el sujeto procesal que está facultado para someter un caso a la Corte, competencia en razón del tiempo, que tiene que ver cuando sucedieron los hechos, si la violación fue instantánea o sucesiva. El procedimiento que se sigue, es a través de una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Entre los derechos que son objeto de protección de la mencionada Convención son: derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la libertad personal, derecho de igualdad ante la ley, derecho a la protección judicial, entre otros, los mismos se deben de garantizar llevando a cabo un debido proceso.

## Capítulo cuarto

### **Las recomendaciones emitidas por la corte interamericana de derechos humanos al estado mexicano dentro del periodo comprendido del 2008 a 2015**

#### ***4.1. Recomendación emitida en el caso, González y Otras (campo algodonerero) –vs- México***

Primero es menester hacer alusión a los antecedentes. Desde 1993, Ciudad Juárez ha sido escenario de una sistemática violencia contra las mujeres. La misma se exterioriza de diversas formas, y encuentra su máxima expresión en los aproximadamente 400 homicidios de mujeres y niñas que desde esa fecha hasta la actualidad han tenido lugar en esa ciudad. Uno de los casos más destacados, acaecido en el contexto descrito con anterioridad, es el conocido como “Campo Algodonero”, referente al homicidio brutal y con móvil sexual de 8 mujeres. Tres de estos homicidios, uno cometido en contra de una mujer adulta y dos en contra de mujeres menores de edad, fueron llevados por los familiares de las víctimas, a través de diversas Organizaciones de la Sociedad Civil protectoras de los derechos humanos, así como a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009).

La Comisión acumuló los tres casos y presentó el correspondiente informe en el que emitía una serie de recomendaciones al Estado mexicano, otorgándole 2 meses para adoptarlas. Después de la presentación del primer informe de cumplimiento por parte del Estado, éste solicitó una prórroga, misma que le fue otorgada. Los solicitantes manifestaron, a lo largo de este proceso, su interés de que el caso fuera sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la Corte). La Comisión, valorando dicha petición y el informe final del Estado mexicano, en el cual no se mostraba el cumplimiento de todas las recomendaciones, decidió someter el caso a la Corte. La demanda en contra del Estado mexicano se hizo el

4 de noviembre de 2007. La Comisión solicitó a la Corte declarar al Estado responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del Niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (la Convención Americana), en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la misma, y el incumplimiento de las obligaciones que derivan del artículo 7 (obligación de adoptar medidas para eliminar la violencia contra las mujeres) de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (la Convención Belém do Pará). A continuación de analizan los casos: (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009).

Para la Corte IDH sería el año 2009 cuando expresamente en la sentencia de Campo Algodonero examina una situación estructural de violencia contra mujeres. El accionar de la CIDH contrasta así con el papel “extremadamente modesto” desempeñado por la Corte IDH, por lo menos, hasta el año 2006 (Tramontana, 2011: 142).

### **Caso 1. Campo Algodonero**

**Víctimas:** Claudia Ivette Gonzáles, Esmeralda Herrera Monreal, Laura Berenice Ramos Monárrez y sus familiares.

**Resumen:** El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la falta de diligencia en las investigaciones relacionadas a la desaparición y muerte de Claudia Ivette Gonzáles, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009).

El caso se llevó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De los cuales se explica el procedimiento:

#### **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

Se presentó la petición en día 6 de marzo de 2002. Los informes de admisibilidad fueron de fecha (16/05, 17/05 y 18/05): 24 de febrero de 2005, y el informe de fondo (28/07) de 09 de marzo de 2007.

### **Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Como se sabe la Comisión solo emite recomendaciones, por ende existe otro organismo internacional de carácter judicial, mismo que es la Corte Interamericana de Derechos Humanos. A donde se remitió el caso el día 4 de noviembre de 2007. Posteriormente la CIDH solicitó a la Corte IDH que expusiera al Estado responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 8, 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en vinculación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la misma, y la inobservancia del artículo 7 de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, así como el artículo 7 de la Convención *Belém do Pará*, en conexión con los artículos 8 y 9 del mismo instrumento. La fecha de la audiencia ante la Corte IDH fue el 28 y 29 de abril de 2009, y las medidas provisionales fueron otorgadas el 24 de abril de 2009 y 6 de julio de 2009 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009).

### **Derechos Violados en relación con la:**

**Convención Americana:** Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.) , Artículo 11 (Derecho a la honra y dignidad) , Artículo 19 (Derecho de niño) , Artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno), artículo 25 (Protección Judicial) , Artículo 4 (Derecho a la vida) , Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) , Artículo 8 (Garantías Judiciales) (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009).

- **Otros Tratados Interamericanos:** Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador").

- **Otros instrumentos:** Convención sobre los Derechos del Niño – Naciones Unidas, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados – Naciones Unidas, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – Naciones Unidas, Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas – Naciones Unidas, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ("Protocolo de Estambul") – Naciones Unidas, Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias ("Protocolo de Minnesota") – Naciones Unidas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009).
- **Hechos:** Los hechos del presente caso tuvieron lugar en ciudad Juárez, donde se desarrollan diversas formas de delincuencia organizada. Es importante hacer hincapié en que desde el año 1993 existe un aumento considerable de homicidios de mujeres que se relaciona con una cultura de discriminación contra la mujer. Laura Berenice Ramos, estudiante de 17 años de edad, desapareció el 22 de septiembre de 2001. Claudia Ivette Gonzáles, trabajadora en una empresa maquiladora de 20 años de edad, desapareció el 10 de octubre de 2001. Esmeralda Herrera Monreal, empleada doméstica de 15 años de edad desapareció el lunes 29 de octubre de 2001. Sus familiares presentaron las denuncias de desaparición. Sin embargo, no tuvieron respuestas favorables, ya que no se iniciaron mayores investigaciones. Las autoridades únicamente realizaron los registros de desaparición, los carteles de búsqueda, la toma de declaraciones y el envío del oficio a la Policía Judicial. Lo cual tuvo una consecuencia devastadora, ya que el 6 de noviembre de 2001 se encontraron los cuerpos de las víctimas, los cuales presentaban signos de violencia sexual. Se llegó a la conclusión que las tres mujeres fueron privadas de su libertad antes de su muerte. Pero pese a los recursos interpuestos por sus familiares, no se investigó ni muchos menos se sancionaron a los responsables. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009), dispone en torno a la violencia contra la mujer en el presente caso, que a pesar de las carencias en las primeras etapas de las investigaciones, fundamentalmente en

el procedimiento para la realización de las autopsias, se concluyó tomando en cuenta los disímiles factores que acontecieron respecto a la desaparición de las víctimas, que el trato sufrido durante el tiempo que duraron secuestradas antes de su muerte con toda posibilidad les causó, al menos, un sufrimiento psicológico agudo, y que muy seguramente los hechos acaecidos antes de su muerte tuvieron un móvil sexual, por la forma en que fueron encontradas.

Lo anterior, expresó la Corte, aunado a que en Ciudad Juárez, al instante de la desaparición de las víctimas, coexistían numerosos casos similares al presente en los que las mujeres presentaban signos de violencia sexual. Por las deficiencias en los certificados de autopsia, fue imposible determinar con certeza cuanto tiempo duró su secuestro. Antes de estudiar la posible responsabilidad internacional del Estado mexicano, la Corte reflexionó oportuno tener el conocimiento necesario para llegar al resultado de si la violencia de la que fueron objeto las tres víctimas era violencia contra la mujer de acuerdo con la Convención Americana y la Convención *Belém do Pará* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009).

En esta disposición es que se analiza la: **Competencia y admisibilidad**. En relación a la misma, el Estado alegó la incompetencia de la Corte para “determinar violaciones” a la Convención *Belém do Pará*. Es entonces que se hace necesario analizar cómo se establece la competencia para el trámite de peticiones en la Convención *Belém do Pará*.

La Convención *Bélem do Pará* establece que la Comisión considerará las peticiones respecto de su artículo 7° “de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones especificadas en la Convención Americana [...] y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión”. Esta formulación no se exceptúa ninguna disposición de la Convención Americana, por lo que habrá que concluir que la Comisión intervendrá en las peticiones sobre el artículo 7° de la Convención *Bélem do Pará* “de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de [la Convención Americana]”, como lo dispone el artículo 41 de la misma Convención. En este sentido, el artículo 51 de la Convención y el artículo 44 del Reglamento de la Comisión hacen alusión explícitamente al

sometimiento de casos ante la Corte cuando ocurre incumplimiento de las recomendaciones del informe de fondo al que se refiere el artículo 50 de la Convención Americana. Asimismo, el artículo 19.b del Estatuto de la Comisión instituye que entre las atribuciones de la Comisión está la de “comparecer ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos previstos en la Convención” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009).

En suma, parece claro que el tenor literal del artículo 12 de la Convención Belém do Pará concede competencia a la Corte, al no exceptuar de su aplicación ninguna de las normas y requisitos de procedimiento para las comunicaciones individuales.

La Corte resalta que, según el argumento sistemático, las normas deben ser interpretadas como parte de un todo cuyo significado y alcance deben fijarse en función del sistema jurídico al cual pertenecen.

El Estado alegó que “aceptó la jurisdicción” de la Corte “exclusivamente para casos que versen sobre la interpretación o aplicación de la Convención Americana y no así sobre tratado o instrumento internacional distinto”. De otra parte, México argumentó que es posible la no judicialización del sistema de peticiones incluido en la Convención Belém do Pará, teniendo en cuenta instrumentos internacionales de derechos humanos que “no establecen mecanismos *ipso jure* para el sometimiento de peticiones a tribunales internacionales”, que incluso han establecido “Protocolos” que incluyen “comités *ad hoc* para analizar peticiones individuales”. Destacó que “no debe olvidarse que estos no son órganos jurisdiccionales sino que mantienen estructuras, procedimientos y facultades similares a las de la Comisión Interamericana” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009).

Es cierto que la Comisión Interamericana puede decidir no enviar un caso a la Corte, pero ninguna norma de la Convención Americana, ni el artículo 12 de la Convención *Belém do Pará* prohíben que un caso sea transmitido al Tribunal, si la Comisión así lo decide. El artículo 51 es claro en este punto.

En conclusión, una interpretación sistemática de las normas relevantes para resolver esta controversia permite respaldar aún más la competencia contenciosa de la Corte respecto al artículo 7° de la Convención *Belém do Pará*.

La Comisión y los representantes señalaron que la Corte no puede dejar de asumir competencia para conocer de violaciones a la Convención *Belém do Pará*, pues ello desconocería el “principio del efecto útil”. Sobre esto último, el Estado señaló que “el efecto útil se encuentra ya garantizado en la Convención y la aplicación del mismo no implica que la Corte ejerza su jurisdicción sobre la misma”; toda vez que ello sería “desconocer y descalificar” las funciones que desempeñan la Comisión Interamericana de Mujeres y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el marco de los mecanismos de protección establecidos por la Convención *Belém do Pará* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009).

### **Incompetencia del Tribunal respecto a los artículos 8 y 9 de la Convención Belém do Pará.**

La Corte considera que los criterios sistemáticos y teleológicos son exiguos para superponerse a lo que indica claramente el tenor literal del artículo 12 de la Convención *Belém do Pará*, donde se señala que el sistema de peticiones se concentrará únicamente en la posible violación del artículo 7° de dicha Convención. Al respecto, la Corte resalta que a partir del principio de interpretación más favorable no se puede derivar un enunciado normativo inexistente, en este caso, la integración de los artículos 8 y 9 al tenor literal del artículo 12. Ello no obsta a que los diversos artículos de la Convención *Belém do Pará* sean utilizados para la interpretación de la misma y de otros instrumentos interamericanos pertinentes (Vázquez, 2011).

Por todo lo expuesto el Tribunal decidió aceptar parcialmente la excepción preliminar interpuesta por el Estado y, por ende, declarar que: a) tiene competencia contenciosa en razón de la materia para conocer de alegadas violaciones al artículo 7° de la Convención *Belém do Pará*, y b) no tiene competencia contenciosa en razón de la materia para conocer de supuestas violaciones a los artículos 8 y 9 de dicho instrumento internacional (Vázquez, 2011).

### **Reconocimiento de la Responsabilidad Internacional**

El Estado realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional, el cual fue aceptado por la Corte.

## **Análisis de los hechos**

En torno a la violencia y discriminación contra la mujer en este caso artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho Interno) de la convención americana y con el artículo 7 de la Convención *Belém do Pará* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009).

### *La violencia contra la mujer en el presente caso*

Se establece en la resolución, antes de analizar la posible responsabilidad internacional del Estado en este caso, la Corte considera pertinente establecer si la violencia que sufrieron las tres víctimas constituye violencia contra la mujer según la Convención Americana y la Convención *Belém do Pará*.

En el caso *Penal Castro Castro vs. Perú*, la Corte se refirió a algunos alcances del artículo 5 de la Convención Americana en cuanto a los aspectos específicos de violencia contra la mujer, considerando como referencia de interpretación las disposiciones pertinentes de la Convención *Belém do Pará* y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ya que estos instrumentos complementan el *corpus juris* internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, del cual forma parte la Convención Americana.

La Convención *Belém do Pará* define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (Robles 2013, p: 2). Esta Corte ha establecido “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de *Belém do Pará*”.

En el presente caso, la Corte toma nota, en primer lugar, del reconocimiento del Estado con respecto a la situación de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez, así como su señalamiento con respecto a que los homicidios de mujeres en Ciudad

Juárez “se encuentran influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer”.

Todo esto lleva a la Corte a concluir que las jóvenes González, Ramos y Herrera fueron víctimas de violencia contra la mujer según la Convención Americana y la Convención *Belém do Pará*. Por los mismos motivos, el Tribunal considera que los homicidios de las víctimas fueron por razones de género y están enmarcados dentro de un reconocido contexto de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez. Corresponde ahora analizar si la violencia perpetrada contra las víctimas, que terminó con sus vidas, es atribuible al Estado (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

**Deber de respeto, garantía y no discriminación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana y acceso a la justicia conforme a los artículos 8 y 25 de la misma.**

En torno a este rubro, a pesar de que la Comisión hace alusión a una posible participación de agentes estatales, sin embargo se menciona que debido a la impunidad que prevaleció en el caso, impide conocer si los victimarios fueron o no agentes estatales, por lo tanto no se pudo atribuir al Estado responsabilidad internacional por violaciones a los derechos sustantivos consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

En relación al deber de prevención, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación fortalecida a partir de la Convención *Belém do Pará* (Vázquez, 2011).

*En el caso de análisis, hubo dos momentos claves en los que el deber de prevención tenía que ser analizado. El primero es antes de la desaparición de las víctimas y el segundo antes de la localización de sus cuerpos sin vida.*

En torno al *primer momento* –antes de la desaparición de las víctimas- la Corte considero que la falta de prevención de la desaparición no conlleva *per se* la

responsabilidad internacional del Estado porque, a pesar de que éste tenía conocimiento de una situación de riesgo para las mujeres en Ciudad Juárez, no había sido establecido que tenía conocimiento de un riesgo real e inmediato para las víctimas de este caso. No obstante debido al contexto en este caso y sus obligaciones internacionales le imponen al Estado una responsabilidad reforzada con respecto a la protección de mujeres en Ciudad Juárez, quienes se encontraban en una situación de vulnerabilidad, especialmente las mujeres jóvenes y humildes. Finalmente, se hace alusión por la Corte a la ausencia de una política general que debió implementar el Estado en 1998, cuando la CNDH advirtió del patrón de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez, por ende, es una falta del Estado en el cumplimiento general de su obligación de prevención (Vázquez, 2011).

En cuanto al *segundo momento* –antes del hallazgo de los cuerpos- el Estado tuvo conocimiento de que existía un riesgo real e inmediato de que las víctimas fueran agredidas sexualmente, sometidas a ofensas y asesinadas. La Corte considero que ante tal contexto surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido (Vázquez, 2011).

Por tanto México no demostró haber actuado con medidas razonables, conforme a las circunstancias que rodeaban a los casos, para encontrar a las víctimas con vida. Además, la Corte considero que el Estado no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c de la Convención *Belém do Pará*, que permitieran a las autoridades ofrecer una respuesta inmediata y eficaz ante las denuncias de

desaparición y prevenir adecuadamente la violencia contra la mujer. Así mismo, tampoco demostró haber adoptado normas o medidas idóneas para que los funcionarios responsables de recibir las denuncias tuvieran la capacidad y la sensibilidad para entender la gravedad del fenómeno de la violencia contra la mujer y la voluntad para actuar de inmediato (Vázquez, 2011).

En razón de todo lo expuesto, el Tribunal considero que el Estado violó los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal reconocidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de garantía contemplada en el artículo 1.1 y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contemplada en el artículo 2 de la misma, así como con las obligaciones contempladas en el artículo 7.b y 7.c de la Convención *Belém do Pará*, en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal (Vázquez, 2011).

De la obligación general de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos; es decir, del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado. Asimismo, México debió observar lo dispuesto en el artículo 7.b y 7.c de la Convención *Belém do Pará*, que obliga a actuar con la debida diligencia y a adoptar la normativa necesaria para investigar y sancionar la violencia contra la mujer (Vázquez, 2011).

El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales (Vázquez, 2011).

La Corte considera que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres.

El Tribunal analizará la controversia entre las partes sobre alegadas irregularidades relacionadas con 1) la custodia de la escena del crimen, recolección y manejo de evidencias, elaboración de las autopsias y en la identificación y entrega de los restos de las víctimas; 2) actuación seguida contra presuntos responsables y alegada fabricación de culpables; 3) demora injustificada e inexistencia de avances sustanciales en las investigaciones; 4) fragmentación de las investigaciones; 5) falta de sanción a los funcionarios públicos involucrados con irregularidades, y 6) negación de acceso al expediente y demoras o negación de copias del mismo (Vázquez, 2011).

El Manual de Naciones Unidas indica que la debida diligencia en una investigación médico-legal de una muerte exige el mantenimiento de la cadena de custodia de todo elemento de prueba forense.

La jurisprudencia de la Corte señalo que un Estado puede ser responsable por dejar de “ordenar, practicar o valorar pruebas que hubieran sido de mucha importancia para el debido esclarecimiento de los homicidios” (Vázquez, 2011).

La jurisprudencia de la Corte señalo que ciertas líneas de investigación, cuando eluden el análisis de los patrones sistemáticos en los que se enmarcan cierto tipo de violaciones a los derechos humanos, pueden generar ineficacia en las investigaciones.

De acuerdo con Vázquez (2011), la Corte acepto el reconocimiento de responsabilidad por las irregularidades cometidas en la primera etapa de las investigaciones. Sin embargo, el Tribunal constato que en la segunda etapa de las mismas no se habían subsanado totalmente dichas equivocaciones. Las irregularidades en el manejo de evidencias, la alegada fabricación de culpables, el

retraso en las investigaciones, la falta de líneas de investigación que tuvieran en cuenta el contexto de violencia contra la mujer en el que se desarrollaron las ejecuciones de las tres víctimas y la inexistencia de investigaciones contra funcionarios públicos por su supuesta negligencia grave, vulneraron el derecho de acceso a la justicia, a una protección judicial eficaz y el derecho de los familiares y de la sociedad a conocer la verdad de lo ocurrido.

Por lo expuesto, el Tribunal concluyó que el Estado incumplió con su deber de investigar -y con ello su deber de garantizar- los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y con el artículo 7.b y 7.c de la Convención *Belém do Pará*, en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal. Por los mismos motivos, el Estado violó los derechos de acceso a la justicia y protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y 7.b y 7.c de la Convención *Belém do Para*, en perjuicio de los familiares de las tres víctimas identificados (Vázquez, 2011).

La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. En similar forma, el Tribunal considera que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente (Clericó y Novelli, 2014).

Por ello, el Tribunal considero que en el presente caso la violencia contra la mujer constituyó una forma de discriminación y declaro que el Estado violó el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la Convención, en relación con el deber de garantía de los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Laura Berenice Ramos Monárrez, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González; así como en relación con el acceso a la justicia consagrado en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en

perjuicio de los familiares de las víctimas identificados (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

### **Derechos de las niñas, artículo 19 de la Convención Americana**

En relación a la edad que tenían dos de las víctimas, es que se trae a colación el artículo 19 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en su artículo 19, que trata de los derechos de las niñas. Su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona. La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad.

Consecuentemente, el Tribunal encuentro que el Estado violó el derecho consagrado en el artículo 19 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, en perjuicio de las niñas Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

### **Derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas**

Del acervo probatorio se desprende que tras la desaparición de las tres víctimas, los familiares tuvieron que emprender diferentes actuaciones para buscar a las desaparecidas ante la inactividad de las autoridades, las cuales al mismo tiempo emitían juicios reprochables en contra de las jóvenes, causando con ello sufrimiento a los familiares (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

Por otra parte, los familiares sufrieron en su salud mental y emocional por la falta de diligencia en la determinación de la identidad de los restos encontrados y la falta de información sobre las actuaciones realizadas por parte de las autoridades.

La falta de investigaciones tendientes a hallar la verdad, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables “agrava la experiencia de impotencia, desamparo e indefensión de estas familias”.

En virtud de lo expuesto, la Corte concluyó que la violación de la integridad personal de los familiares de las víctimas se configuró por las circunstancias sufridas durante todo el proceso desde que las jóvenes Esmeralda Herrera Monreal, Claudia Ivette González y Laura Berenice Ramos Monárrez desaparecieron, así como por el contexto general en el que ocurrieron los hechos. La irregular y deficiente actuación de las autoridades del Estado a la hora de buscar el paradero de las víctimas una vez reportada su desaparición, la mala diligencia en la determinación de la identidad de los restos, de las circunstancias y causas de las muertes, el retraso en la entrega de los cadáveres, la ausencia de información sobre el desarrollo de las investigaciones y el trato dado a los familiares durante todo el proceso de búsqueda de verdad ha provocado en ellos un gran sufrimiento y angustia. Todo ello, a criterio del Tribunal, configura un trato degradante, contrario al artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de los familiares de las víctimas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

La Corte concluyó que los actos de hostigamiento que sufrieron los familiares configuró una violación al derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de las víctimas. En esta tesitura el artículo 11 de la Convención reconoce que toda persona tiene derecho al respeto a su honor, prohíbe todo ataque ilegal contra la honra y reputación e impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra tales ataques. En términos generales, el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona.

En cuanto a los puntos resolutive de la sentencia de la Corte se mencionan algunos: (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

- Aceptar parcialmente la excepción preliminar interpuesta por el Estado, de conformidad con los párrafos 31 y 80 de la presente Sentencia y, por ende, declarar que: i) tiene competencia contenciosa en razón de la materia para conocer de alegadas violaciones al artículo 7 de la Convención Belém do Pará,

- y ii) no tiene competencia contenciosa en razón de la materia para conocer de supuestas violaciones a los artículos 8 y 9 de dicho instrumento internacional.}
- La Corte declara que, no puede atribuir al Estado responsabilidad internacional por violaciones a los derechos sustantivos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, derivadas del incumplimiento de la obligación de respeto contenida en el artículo 1.1 de la misma.
  - El Estado violó los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal reconocidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de garantía contemplada en el artículo 1.1 y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contemplada en el artículo 2 de la misma, así como con las obligaciones contempladas en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal.
  - El Estado incumplió con su deber de investigar -y con ello su deber de garantizar- los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y con el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal. Por los mismos motivos, el Estado violó los derechos de acceso a la justicia y protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de los familiares de las víctimas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

### **Narraciones de familiares de las víctimas**

Los familiares de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez, Chihuahua, continúan en espera que el Estado mexicano cumpla "a cabalidad" con la sentencia que emitió

el diez de diciembre de dos mil nueve, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (Expansión, 2010).

La Corte declaró culpable al gobierno por no garantizar la "vida, integridad y libertad" de las víctimas, por discriminarlas y dejar sin castigo sus crímenes; en el caso de tres de las ocho mujeres que fueron torturadas, violadas y asesinadas en 2001 y cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodonero de Juárez (Expansión, 2010).

De acuerdo con Expansión (2010). Esta sentencia del 10 de diciembre de 2009, conocida como *Campo Algodonero*, condena la indolencia de las autoridades locales, obliga al Estado a asumir su responsabilidad, pedir perdón, establecer un protocolo para la investigación de estos casos, indemnizar a los familiares, retirar a los funcionarios que no actuaron conforme a sus obligaciones, abrir nuevas líneas de investigación y condenar a los responsables de los asesinatos. De las 15 disposiciones a cumplir, oficialmente, sólo una está terminada: la publicación de la sentencia en el Diario Oficial de la Federación.

Otras dos están en proceso: la indemnización y la construcción de un memorial. El Estado mexicano tenía como término un año para cumplir varios de estos puntos tras la sentencia. Otros, como la capacitación de funcionarios en cuestiones de género, pueden hacer antesala hasta tres años (Expansión, 2010).

"No me interesa la indemnización, es lo de menos. Pero no quiero morirme y saber que los culpables de la muerte de mi hija siguen libres. No quiero que nadie más sufra la angustia que yo sufrí porque los policías no saben hacer su trabajo", dice Irma Monreal, madre de una de las víctimas involucradas en la sentencia histórica.

Irma cuenta que, en octubre pasado, sintió "terror" al imaginar el sufrimiento de su hija Esmeralda hace nueve años, cuando **desapareció al salir de su trabajo** en una maquiladora (Expansión, 2010).

La madre, de 57 años, narra que esperaba el autobús que la llevaría a su trabajo en El Paso, Texas, cuando un hombre intentó meterla a un automóvil con jalones,

pero se frustró cuando las personas que también esperaban el transporte se alarmaron con sus gritos.

"**Todos los recuerdos volvieron.** Imaginarme lo que debió sufrir mi niña me dejó deprimida. Ya no quería salir de mi casa, nada más que soy la única que trabajo y no puedo quedarme **encerrada, segura**", cuenta en entrevista con CNN México.

El cuerpo de su hija fue encontrado nueve días después de su desaparición. Desnudo, con las **manos amarradas**, un seno mutilado y el pezón del otro arrancado. Su rostro era sólo una osamenta y las autoridades tardaron cuatro años en cerciorarse de que era ella, porque **las pruebas de ADN se perdieron** varias veces o se contaminaron.

"En todo ese tiempo tuve la angustia de no saber si era mi hija, pensando que Esmeralda **podía seguir viva**, pero ya nadie la estaba buscando, y pensando que ella todavía estaba sufriendo", dice Irma (Expansión, 2010).

Según la red de organizaciones *Mesa de Mujeres* de Ciudad Juárez, **entre 1993 y 2003 fueron asesinadas más de 400 mujeres por violencia de género** en esa región. En 2009 asesinaron a 130, y en lo que va de 2010 la cifra alcanzó ya 150.

#### *Una lucha en solitario*

Irma, junto con las madres de dos de las **ocho mujeres asesinadas** y enterradas en el campo algodonero emprendieron una batalla solas.

Mandaron una carta a la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** exponiendo su caso: la escribieron "con ignorancia y faltas de ortografía", se disculpan. Uno de sus abogados les había hablado de esta alternativa cuando llevaron el juicio ante tribunales mexicanos. **No pudieron costear los servicios de defensa** y entonces tomaron la decisión de hacerlo por su cuenta (Expansión, 2010).

El campo algodonero es un inmenso terreno árido e infértil. La mayor parte es propiedad privada, donde se han construido **hoteles y centros comerciales**. Sólo

una fracción, que era propiedad de la Comisión Nacional del Agua, será utilizada para construir un **memorial en honor a las víctimas**, como lo establece la sentencia internacional, para homenajear a todas las mujeres juarenses víctimas de la violencia.

Los términos del fallo ordenan a las autoridades consultar a los familiares de las víctimas sobre cómo tendría que ser este memorial. Las autoridades municipales publicaron una **convocatoria** en diarios impresos para que la población opinara al respecto (Expansión, 2010).

No obstante, el secretario del ayuntamiento de Ciudad Juárez, Héctor Arcelus, reconoce en entrevista con CNN México que nunca se estableció contacto con las víctimas y sus representantes (Expansión, 2010).

La sentencia también va dirigida al *gobierno federal* y le exige ofrecer una **disculpa pública** a los familiares por las **omisiones judiciales** del caso.

La construcción del memorial tendrá un costo de 16 millones de pesos; la Secretaría de Gobernación aportaría 10 millones y el gobierno del estado de Chihuahua 6 millones.

"Tendría que ir el propio presidente Felipe Calderón a pedir perdón, pero no. Van a mandar a cualquier subsecretario a anunciar algo de lo que no nos avisaron. **Ninguno de los familiares se va a presentar al evento**", dice Karla Michel Salas, de la Asociación Nacional de Abogados Democráticos, que asumió la defensa de las tres mujeres (Expansión, 2010).

La secretaria de Gobernación difundió el viernes que el **acto público de reconocimiento de responsabilidad** se realizará el 8 de marzo de 2011, por decisión de las familias.

#### *La respuesta del Estado Mexicano*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos exigió también a las autoridades mexicanas hacer un **registro con información genética** de las mujeres

desaparecidas, además de capacitar a sus funcionarios para que las víctimas "no enfrenten la negligencia" que sufrieron Irma y las otras dos madres.

La Procuraduría de Chihuahua tiene en su sitio de Internet fotografías y datos de mujeres desaparecidas, pero no información genética ni un registro del número de cuerpos encontrados.

La secretaría de Gobernación anunció el 29 de julio "**avances** en el cumplimiento de esta sentencia con su publicación, en el Diario Oficial de la Federación.

Laura Carrera, encargada de la Comisión Nacional para Prevenir y erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) de la secretaría de Gobernación, dijo que el gobierno federal **mantiene el contacto con las autoridades estatales** para dar cumplimiento a la sentencia (Expansión, 2010).

Incluso, dice, se elabora una campaña de concientización entre empleados del gobierno municipal y otra de **prevención** para la población en general, que próximamente se dará a conocer.

Pero los abogados de las familias afectadas dicen que han sido **medidas insuficientes**.

"Todos los puntos de la sentencia **los han cumplido a medias o mal**, el banco nacional de información genética está incompleto, no sirve para encontrar los cuerpos", dice Karla Michel.

Laura Carrera acepta que no hay manera de medir el alcance de los feminicidios en el país, menos de ejecutar una base de datos completa. "Si las autoridades estatales no ayudan, porque **legalmente no existen los feminicidios**, nunca sabremos el verdadero tamaño del problema" (Expansión, 2010).

De no cumplir sus obligaciones, el Estado mexicano se hace acreedor a señalamientos y llamados de atención por parte de la CIDH, pero **no existe otro tipo de sanciones**.

*"El dolor destruye familias"*

Irma y su familia viven en una colonia popular. Si de algo le servirá el dinero de la indemnización, según dice, será para dejar la ciudad, esa que **"apesta a puro muerto"**.

Ella aún tiene dos hijos, los mismos que **trataron de quitarse la vida** cuando Irma lidiaba con su propia depresión por la desaparición de su hija.

Reconoce que los especialistas de la Secretaría de Salud estatal los han atendido a nivel psicológico y psiquiátrico, cuando los recursos ya no son suficientes para pagar los médicos.

**"El dolor te puede volver loco**, destruye familias y vidas enteras. Ya lo único que quiero es que ninguna de mis hijas, ni yo, ni ninguna madre o muchachita en Juárez, pase por el mismo infierno", dice. En este orden de exposiciones, el estado mexicano, no ha dado cabal cumplimiento a esta recomendación, generando con esto responsabilidad internacional (Expansión, 2010).

#### ***4.2. Recomendación emitida en el caso, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú-vs- México***

### **Caso 2. Violación sexual por parte de agentes militares**

En este caso se hace alusión a los siguientes datos, mismos en donde se expone de manera estructurada y puntual los datos y hechos del caso en cuestión.

**Víctimas(s):** Inés Fernández Ortega y sus familiares

**Resumen:** El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado en torno a la violación sexual ejecutada en perjuicio de Inés Fernández Ortega por agentes militares, así como por la ausencia de investigación y sanción de los responsables (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014).

En relación con los derechos violados es que se trae a colación los de:

- **Convención Americana:** Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.), Artículo 11 (Derecho a la honra y dignidad), Artículo 16 (Derecho a la Libertad de Asociación), Artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno), Artículo 24 (Igualdad ante la ley), Artículo 25 (Protección Judicial), Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal), Artículo 8 (Garantías Judiciales) (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014).
- **Otro(s) tratado(s) interamericano(s).** Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará") (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014).

Los hechos del presente caso ocurrieron en un contexto de importante presencia militar en el estado de Guerrero. La señora Fernández Ortega es una mujer indígena perteneciente a la comunidad indígena *Me'phaa*, residente en Barranca Tecoani, estado de Guerrero. Al momento de los hechos tenía casi 25 años, estaba casada con el señor Prisciliano Sierra, con quien tenía cuatro hijos.

El 22 de marzo de 2002, la señora Fernández Ortega se encontraba en su casa en compañía de sus cuatro hijos, cuando un grupo de aproximadamente once militares, vestidos con uniformes y portando armas, ingresaron a su casa. Uno de ellos la tomó de las manos y, apuntándole con el arma, le dijo que se tirara al suelo. Una vez en el suelo, otro militar con una mano tomó sus manos y la violó sexualmente mientras otros dos militares miraban. Los hijos de la señora Fernández Ortega estuvieron presentes durante lo ocurrido hasta los momentos inmediatamente anteriores a la violación sexual. Se interpusieron una serie de recursos con el propósito de investigar y castigar a los responsables de los hechos. No obstante, éstos no tuvieron éxito (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014).

El procedimiento que se llevó a cabo ante la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos* fue el siguiente: la fecha de presentación de la petición fue el 14 de junio de 2004; la fecha de informe de admisibilidad fue el 21 de octubre de 2006, y la fecha de informe de fondo fue el 30 de octubre de 2008.

El procedimiento que se llevó a cabo ante la *Corte Interamericana de Derechos Humanos* fue el siguiente: con fecha de remisión del caso a la Corte IDH el 7 de mayo de 2009; el petitorio de la CIDH: La CIDH solicitó a la Corte IDH que declarará que el Estado fue responsable por la violación de los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la señora Fernández Ortega y de sus familiares. Adicionalmente, se señaló que México fue responsable por la violación del artículo 11 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, y del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“la Convención de Belém do Pará”), en perjuicio de la señora Fernández Ortega. Finalmente, consideró que el Estado incumplió las obligaciones emanadas de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014).

Los representantes coincidieron con lo alegado por la CIDH y añadieron la violación de los artículos 2, 16 y 24 de la Convención Americana.

En torno a las medidas provisionales, fueron otorgadas el 9 de abril de 2009, 30 de abril de 2009, 23 de diciembre de 2009, 23 de noviembre de 2010, 31 de mayo de 2011 y 20 de febrero de 2012. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014).

## **Competencia y Admisibilidad**

### **- Excepción Preliminar**

En la contestación de la demanda el Estado interpuso la excepción de “incompetencia de la Corte Interamericana para conocer de violaciones a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”. Ulteriormente, en la audiencia pública el Estado “retiro la excepción preliminar invocada en la contestación de la demanda”. En sus alegatos finales escritos confirmó el retiro y precisó que “ello no significa que el Estado reconozca

violaciones a esa Convención” en el presente caso; por el contrario, sostuvo que no existió violación alguna a dicho instrumento internacional.

El Tribunal tomo nota del retiro de la excepción preliminar primeramente planteada por el Estado relativa a su competencia material respecto del artículo 7 de la Convención de Belém *do Pará*, asunto decidido con anterioridad al presente caso. Asimismo, admitió dicho retiro en los términos expresados por México y, en consecuencia, analizó las alegadas infracciones a dicho tratado en los capítulos correspondientes de la Sentencia de análisis (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

#### **- Competencia**

En relación con la competencia, la Corte Interamericana resulto competente en los términos del artículo 62.3 de la Convención para estar al tanto del caso, en virtud de que México es Estado Parte de la Convención Americana desde el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa del Tribunal el 16 de diciembre de 1998. Asimismo, el Estado depositó los instrumentos de ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 22 de junio de 1987 y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer el 12 de noviembre de 1998 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

#### **- Reconocimiento de Responsabilidad Internacional**

El Estado realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional, el cual fue aceptado por la Corte IDH.

#### **- Análisis de fondo**

Conforme al análisis de fondo, es menester hacer alusión a los artículos 5 y 11 en relación con los artículos 1.1 de la Convención Americana, y 1, 2 y 6 de la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura, y 7 de la Convención Belém *do Pará*.

En primer lugar, a la Corte le resultó indudable que la violación sexual es un tipo particular de agresión que en términos generales se caracteriza por originarse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba esencial sobre el hecho.

De las distintas declaraciones y manifestaciones de la señora Fernández Ortega se advierten algunas diferencias en el relato de los hechos, especialmente, en lo que se refiere a cómo ocurrió la violación sexual. En la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público y en su declaración rendida mediante fedatario público ante este Tribunal (*supra* párrs. 85 y 28) reveló que había sido violada por un militar ante la presencia de otros dos. En la primera ampliación escrita de dicha denuncia ante el Ministerio Público (*supra* párr. 87) indicó que tres militares la “violaron” o “abusaron sexualmente” de ella (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

Como punto de partida, la Corte estima conveniente subrayar que a efectos de la responsabilidad internacional del Estado, el hecho de si fue uno o fueron varios los agentes estatales que violaron sexualmente a la señora Fernández Ortega no resulta relevante.

Por otra parte, en relación con el contenido de las declaraciones de la señora Fernández Ortega, la Corte considero que no es inusual que el recuento de hechos de esta naturaleza contenga algunos aspectos que puedan ser considerados, *a priori*, imprecisiones en el relato. No es la primera vez que un tribunal internacional de derechos humanos debe observar eventuales discrepancias en los relatos de personas que se refieren a violaciones sexuales de las cuales habrían sido víctimas

Se determinó que la Corte no cuenta con evidencia que desvirtúe los dichos de la señora Fernández Ortega. En cuanto a la prueba médica, cabe distinguir que la presunta víctima solo recibió asistencia en una ocasión tras la denuncia de los hechos, por una médica general quien le realizó una exploración física y una revisión ginecológica en la que determinó que “no presentaba datos de agresión”. En este sentido, la Corte observa que el certificado médico coincide con las diversas

declaraciones de la señora Fernández Ortega, toda vez que en ninguna de ellas la presunta víctima declaró que se resistió físicamente a la agresión. Por lo demás, esta Corte observa lo establecido en la jurisprudencia internacional en el sentido de que: (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

El uso de la fuerza no puede considerarse un elemento imprescindible para castigar conductas sexuales no consentidas, así como tampoco debe exigirse prueba de la existencia de resistencia física a la misma, sino que es suficiente con que haya elementos coercitivos en la conducta. En el presente caso, está acreditado que el hecho se cometió en una situación de extrema coerción, con el agravante de producirse en un contexto de relaciones de autoridad, por parte de tres militares armados (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014, Análisis de fondo, párrafo 5).

Después de más de ocho años de ocurridos los hechos, el Estado no ha aportado evidencia en el procedimiento del presente caso que permita contradecir la existencia de la violación sexual de la señora Fernández Ortega. Al respecto, este Tribunal considero que el Estado no puede justificarse con base, exclusivamente, en el desconocimiento de si la violación había existido y su autoría, cuando ello es consecuencia de sus propios errores o falencias, al destruir una prueba que estaba bajo su custodia. Concluir lo contrario implicaría permitir al Estado ampararse en la negligencia e ineffectividad de la investigación penal para sustraerse de su responsabilidad por la violación de derechos reconocidos por la Convención Americana. Por todo lo anterior, la Corte encuentro probado que la señora Fernández Ortega fue víctima de una violación sexual realizada por un militar ante la presencia de otros dos militares que observaban su ejecución, cuando ella se encontraba en su casa (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

### **Calificación jurídica de los hechos relacionados con la violación sexual**

La Corte, siguiendo la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en dicha Convención, ha considerado anteriormente que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona

sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima (Jurisprudencia de la Corte IDH, 2010).

El Tribunal examinará si los hechos del presente caso se subsumen en la figura de tortura, como lo afirmaron la Comisión Interamericana y los representantes.

En relación a la intencionalidad, la Corte consideró probado que uno de los atacantes tomó a la señora Fernández Ortega de las manos, la obligó a acostarse en el suelo, mientras era apuntada al menos con un arma, un militar la penetró sexualmente en tanto los otros dos presenciaban la ejecución de la violación sexual.

En el presente caso, la señora Fernández Ortega fue sometida a un acto de violencia sexual y control físico del militar que la penetró sexualmente con alevosía y ventaja; su vulnerabilidad y la coerción que el agente estatal ejerció sobre ella se robusteció con la participación de otros dos militares también armados, que empeoraron el marco de violencia sexual ejercido contra la víctima. Resultó incuestionable para la Corte que el sufrimiento padecido por la señora Fernández Ortega, al ser obligada a mantener un acto sexual contra su voluntad, aunado además a que fue observado por otras dos personas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

En lo referente a la finalidad de la violación sexual de la señora Fernández Ortega se originó en el marco de una situación en la que los agentes militares interrogaron a la víctima y no consiguieron respuesta sobre la información solicitada. Sin descartar la eventual concurrencia de otros propósitos, la Corte considero probado que el presente caso tuvo la finalidad específica de castigo ante la falta de información solicitada.

Por otra parte, la Corte considero que una violación sexual puede constituir tortura aun cuando resida en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales, como

puede ser el domicilio de la víctima, supuesto que se confirmó. Esto es así ya que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura se refieren a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y la finalidad del acto, requisitos que en el presente caso se encuentran cumplidos. Con base en lo anterior, la Corte concluyo que la violación sexual en el presente caso implicó una violación a la integridad personal de la señora Fernández Ortega, instituyendo un acto de tortura en los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

En cuanto a la invocada violación, con sustento en los mismos hechos, del artículo 11 de la Convención Americana, la Corte preciso que, si bien esa norma se titula “Protección de la Honra y de la Dignidad”, su contenido incluye, entre otros, la protección de la vida privada. Por su parte, el concepto de vida privada es un término amplio no susceptible de definiciones exhaustivas, pero que comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos. La Corte considero que la violación sexual de la señora Fernández Ortega vulneró valores y aspectos esenciales de su vida privada, presumió una intromisión en su vida sexual y anuló su derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

Con base en lo anterior, la Corte concluyo que el Estado resulto responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, previstos, respectivamente, en los artículos 5.2, 11.1 y 11.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 del mismo tratado y 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como por el incumplimiento del deber establecido en el artículo 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de la señora Fernández Ortega (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

Con respecto a la integridad personal de la señora Fernández Ortega y de sus familiares, México reconoció que el retraso en la atención médica, la pérdida de las pruebas ginecológicas y la demora en la investigación de los hechos del caso, conforman violaciones a los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana y, en consecuencia, también al artículo 5.1 del mismo ordenamiento, respecto de la integridad psicológica de la señora Fernández Ortega (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010).

La Corte concluyó que la violación sexual de la señora Fernández Ortega, así como los hechos relacionados con la búsqueda de justicia y la impunidad del caso, envolvieron una violación al derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en perjuicio de sus familiares y relacionado con el artículo 1.1 del mismo instrumento (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010).

Con respecto a la injerencia en el domicilio familiar, la Corte concreto que la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio involucra el reconocimiento de la existencia de un ámbito personal que debe estar libre e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran interiormente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar.

La Corte considero que el ingreso de efectivos militares en la casa de la señora Fernández Ortega sin autorización legal ni el consentimiento de sus habitantes, constituyó una injerencia arbitraria y abusiva en su domicilio familiar. Por tanto, la Corte concluyó que se violó el derecho consagrado en el artículo 11.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en menoscabo de la señora Fernández Ortega, del señor Prisciliano Sierra, y de Noemí, Ana Luz, Colosio y Nélica, todos ellos de apellidos Prisciliano Fernández (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010).

**En relación con los artículos 8 y 25, vinculados con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, y 1, 2 y 6 de la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura, y 7 de la Convención Belém do Pará.** Referente a la intervención de la jurisdicción penal militar, en primer lugar, en torno al alegato del Estado que afirma que no se han configurado violaciones a las garantías judiciales ni a la protección judicial porque las investigaciones se mantienen en la órbita ministerial, la Corte recuerda su jurisprudencia en el sentido de que las garantías del artículo 8.1 de la Convención no se destinan solamente a jueces y tribunales judiciales o procesos judiciales. En particular, en relación con las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público, el Tribunal estableció que, obedeciendo a las circunstancias del caso, puede tener que analizar los procedimientos que se vinculan y constituyen el presupuesto de un proceso judicial, especialmente, las tareas de investigación de cuyo resultado depende el inicio y el avance del mismo. En particular, acerca de la intervención de la jurisdicción militar para conocer hechos que constituyen violaciones a derechos humanos, este Tribunal recuerda que últimamente se ha pronunciado al respecto en relación con México en el caso Radilla Pacheco (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010).

La violación sexual de una persona por parte de personal militar no guarda, en ningún caso, relación con la disciplina o la misión castrense. Al contrario, el acto cometido por personal militar contra la señora Fernández Ortega afectó bienes jurídicos tutelados por el derecho penal interno y la Convención Americana como la integridad personal y la dignidad de la víctima. Es claro que tal conducta es abiertamente contraria a los deberes de respeto y protección de los derechos humanos y, por lo tanto, está excluida de la competencia de la jurisdicción militar. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010).

Conforme a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010), se concluyó que la intervención del fuero militar en la averiguación previa de la violación sexual entorpeció los parámetros de excepcionalidad y restricción que lo caracterizan e implicó la aplicación de un fuero personal que operó sin tomar en cuenta la

naturaleza de los actos involucrados. Con base en lo anterior, la Corte concluye que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Fernández Ortega.

Por último, en lo relativo a la alegada inexistencia de un recurso efectivo para impugnar la competencia militar, la Corte ha señalado que el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial seguro contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.

De las mencionadas decisiones, el Tribunal concluyó que la señora Fernández Ortega no contó con la posibilidad de impugnar efectivamente la competencia de la jurisdicción militar para conocer de asuntos que, por su naturaleza, deben corresponder a las autoridades del fuero ordinario. Al respecto, la Corte señaló que los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que alberguen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que toleren la determinación de los derechos y obligaciones de éstas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010).

En este sentido, el Tribunal estableció que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención, no basta con que los recursos estén formalmente, sino que es justo que tengan efectividad en los términos del mismo. La Corte reitero que dicha obligación envuelve que el recurso sea idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010).

Como lo señaló anteriormente, la Corte destacó que la participación de la víctima en procesos penales no está limitada a la mera reparación del daño sino, eminentemente, a hacer efectivos sus derechos a conocer la verdad y a la justicia ante tribunales competentes. Lo cual implica irreparablemente que, a nivel interno, deben existir recursos adecuados y efectivos a través de los cuales la víctima esté

en posibilidad de impugnar la competencia de las autoridades que eventualmente ejerzan jurisdicción en asuntos respecto de los cuales se considere que no tienen competencia. En consecuencia, el recurso de amparo no fue efectivo en el presente caso para permitir a la señora Fernández Ortega impugnar el conocimiento de la violación sexual por la jurisdicción militar, lo cual constituyó una violación del artículo 25.1 de la Convención Americana (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010).

**Debida diligencia en el procesamiento de la denuncia e investigación de la violación sexual.** La Corte recordó que México reconoció su responsabilidad internacional en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana por los siguientes hechos: el retardo en la atención médica, la falta de personal médico especializado en la agencia del Ministerio Público en Ayutla de los Libres, la incapacidad de brindar atención médica y psicológica, la extinción de la prueba ginecológica por falta de diligencia en su manejo, la falla en la cadena de custodia, la prórroga en la integración de la indagatoria y que las investigaciones habían tomado ocho años sin que las autoridades hubiesen podido llegar a determinaciones indiscutibles sobre la comisión y la probable responsabilidad.

De conformidad con lo mostrado, permaneció la necesidad de determinar innegables hechos y resolver la controversia en torno a si la investigación penal incumplió aspectos no reconocidos de los derechos derivados de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en correspondencia con los artículos 1.1 de la misma, así como el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010).

En casos de violencia contra la mujer las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. En su artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida

diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014: 22).

En una investigación penal por violencia sexual es necesario que: i) la declaración de la víctima se efectúe en un ambiente cómodo y seguro, que le ofrezca privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de tal forma que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se otorgue atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y vi) se manifieste acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima en todas las etapas del proceso (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014).

La Corte observo que en el caso concurrió la falta de voluntad, comprensión y capacidad en varios de los servidores públicos que actuaron inicialmente en la denuncia realizada por la señora Fernández Ortega. Asimismo, la falta de recursos materiales médicos elementales, así como la falta de manejo de un protocolo de acción por parte del personal de salud estatal y del Ministerio Público que inicialmente atendieron a la señora Fernández Ortega, fue esencialmente grave y tuvo consecuencias negativas en la atención debida a la víctima y en la investigación legal de la violación (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014).

La Corte Interamericana concluyo que las autoridades estatales no operaron con la debida prontitud en la investigación de la violación sexual de la señora Fernández Ortega, la cual, además, excedió un plazo razonable. Por ello, el Estado violó los

derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en correspondencia con el artículo 1.1 de la misma e incumplió el deber establecido en el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de la señora Fernández Ortega (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014).

La Corte consideró demostrado que la señora Fernández Ortega no contó con un intérprete provisto por el Estado a fin de presentar su denuncia y nunca recibió en su idioma información acerca de las actuaciones derivadas de su denuncia. Para poder poner en conocimiento de las autoridades el delito que la había afectado y acceder a información debió recurrir a una persona conocida que hablaba español.

Por otra parte, en ocasiones posteriores que convocó a la víctima, el Estado dispuso la presencia de un intérprete y además dio a conocer que se encontraba efectuando un programa de formación de intérpretes indígenas en Guerrero. La Corte valoró positivamente ambas medidas adoptadas por México. Sin embargo, la imposibilidad de denunciar y recibir información en su idioma en los momentos iniciales implicó, un trato que no tomó en cuenta la situación de debilidad de la señora Fernández Ortega, basada en su idioma y etnicidad, envolviendo un menoscabo de hecho infundado en su derecho de acceder a la justicia. Con base en lo anterior, la Corte considera que el Estado incumplió su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia en los términos de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación el artículo 1.1 del mismo instrumento (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014).

Adicionalmente, la Comisión y los representantes invocaron el incumplimiento de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Entre otros motivos, se exteriorizó que las autoridades no investigaron la violación sexual por el delito de tortura. El Tribunal considero que el Estado no incumplió los artículos 1, 6 y 8 de la Convención mencionada, al investigar el hecho en perjuicio de la señora

Fernández Ortega, que por sus particularidades constituyó un acto de tortura, calificándolo como violación sexual. En este sentido, la Corte observó que la violación sexual es un delito tipificado en el Código Penal del estado de Guerrero y en el Código Penal Federal de México, los cuales prevén penas de prisión de ocho a dieciséis años y de ocho a catorce años, respectivamente (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014).

**Alegadas amenazas y hostigamiento a personas vinculadas al caso.** Se acaecerían determinados actos de amenazas y hostigamientos en contra de la señora Fernández Ortega y de sus familiares, así como de otras personas. Estos hechos, no obstante, estaban siendo estimados por el Tribunal por medio de las medidas provisionales dispuestas oportunamente y no formaron parte del objeto del litigio del caso contencioso.

La Corte estima que no deben existir obstáculos en la búsqueda de justicia en el caso de análisis, por ende el Estado debía continuar adoptando todas las medidas necesarias para proteger y garantizar la seguridad de las víctimas y demás personas vinculadas con el caso, afirmando que pudieran ejercer sus derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial sin restricciones (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010).

**Artículo 16 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.** La invocada participación de la señora Fernández Ortega en la OPIM, su involucramiento en la defensa de las mujeres de su comunidad, o la afectación o quebranto en la participación de las mujeres en la OPIM como consecuencia de la violación sexual de la señora Fernández Ortega no son hechos que se consignen en la demanda. Dado que los alegatos de los representantes sobre la supuesta violación al derecho de asociación en perjuicio de la señora Fernández Ortega se enlazan con estos hechos que no constan en la demanda, la Corte Interamericana no los examinará ni hará ninguna consideración adicional al respecto (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010).

**Reparaciones.** Referente a este punto, es importante resaltar algunas de las más esenciales, dispuestas por la Corte: (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010).

- Estado debe conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y, en su caso, el proceso penal que tramiten en correspondencia con la violación sexual de la señora Fernández Ortega, con el objetivo de establecer las correspondientes responsabilidades penales y aplicar, en su caso, las sanciones y demás consecuencias que la ley prevea.
- El Estado debe, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, examinar el hecho y la conducta del agente del Ministerio Público que entorpeció la recepción de la denuncia presentada por la señora Fernández Ortega.
- El Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso
- El Estado debe brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas.
- El Estado debe continuar con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales reflexionando, en lo pertinente, los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud.
- El Estado debe continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que contengan una perspectiva de género y etnicidad, los cuales deberán impartirse a los funcionarios federales y del estado de Guerrero.

- El Estado debe implementar, en un plazo razonable, un programa o curso permanente y obligatorio de capacitación y formación en derechos humanos, dirigido a los miembros de las Fuerzas Armadas.
- El Estado deberá otorgar becas de estudios en instituciones públicas mexicanas en beneficio de Noemí, Ana Luz, Colosio, Nélide y Neftalí, todos ellos de apellidos Prisciliano Fernández.
- El Estado deberá facilitar los recursos necesarios para que la comunidad indígena *mep'aa* de Barranca Tecoani establezca un centro comunitario, que se constituya como un centro de la mujer, en el que se desarrollen actividades educativas en derechos humanos y derechos de la mujer (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010).

**Puntos Resolutivos.** En torno a este punto es menester hacer alusión a algunos de los puntos más importantes de la sentencia de la Corte: (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010).

- Acepto el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado
- El Estado resulto responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, consagrados, respectivamente, en los artículos 5.1 y 5.2, 11.1 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 de la misma y 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como por el incumplimiento del deber establecido en el artículo 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de la señora Fernández Ortega.
- El Estado resulto responsable por la violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en

perjuicio del señor Prisciliano Sierra y de Noemí, Ana Luz, Colosio, Nélida y Neftalí, todos ellos de apellidos Prisciliano Fernández.

- No cuenta con elementos que demuestren la existencia de una violación al derecho a la integridad personal en perjuicio de la señora María Lidia Ortega ni de los señores Lorenzo y Ocotlán Fernández Ortega.
- El Estado resulto responsable por la violación del derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en el domicilio, consagrado en el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar los derechos contenida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Fernández Ortega, del señor Prisciliano Sierra y de Noemí, Ana Luz, Colosio y Nélida, todos ellos de apellidos Prisciliano Fernández....(Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010).

La sentencia se realizó por la Corte el 25 de noviembre del año 2010, imponiendo al Estado:

- Publicar íntegramente la presente Sentencia, junto con la traducción al *me'paa* del resumen oficial, en un sitio web adecuado del estado federal y del estado de Guerrero, tomando en cuenta las características de la publicación que se ordena realizar, la cual debe permanecer disponible durante, al menos, un período de un año, y
- Emitir el resumen oficial, en ambos idiomas por una sola vez en una emisora radial que tenga cobertura con alcance en Barranca Tecoani.
- Cerrar el proceso de supervisión de sentencia respecto de las medidas de reparación.
- Continuar supervisando todos los puntos resolutiveos de la Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas de 30 de agosto de 2010 que se encontraban pendientes de cumplimiento.
- Se solicitó a la Secretaría del Tribunal la notificación de resolución a los Estados Unidos Mexicanos, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de las víctimas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010).

#### **4.3. Recomendación emitida en el caso, Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores**

##### **Caso 3. Detención arbitraria y tratos crueles y degradantes**

El presente caso que nos ocupa deriva de la injusticia cometida en perjuicio de los Señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, ambos campesinos de la Costa Grande de Guerrero, los cuales se mantenían de actividades agrícolas. En la década de los años noventa se llevó a cabo uno de los actos más crueles y agresivos en la historia de la región, es decir, la tala de árboles, por parte de una de las que fueran catalogadas en ese año como una de las empresas madereras más importantes del mundo (Boise Cascade) lo cual representó una afrenta en contra del medio ambiente, a raíz de ello se unieron un grupo de campesinos, entre ellos los mencionados, para formar la Organización de Campesinos Ecologistas de la Sierra de Petatlán y Coyuca de Catalán (OCESP), los ciudadanos Cabrera García y Montiel Flores participaban activamente, en diversas labores siendo acreedores a reconocimientos mundiales por proteger los bosques (Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan", 2010).

En el mes de mayo de 1999 fueron detenidos de manera ilegal por elementos del ejército por esta labor tan loable, los llevaron a las instalaciones militares y los torturaron, forzándolos a confesiones falsas, para poder encarcelarlos y juzgarlos por delitos que ellos no habían cometido (Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan", 2010).

Del caso se obtuvieron los siguientes datos de la sentencia pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales se exponen de manera resumida.

**Víctimas(s):** Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores.

**Resumen:** El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la detención arbitraria y tratos crueles y degradantes a los que fueron sometidos Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, así como por la falta de

investigación y sanción de los responsables (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

Los derechos violados de acuerdo con la Convención Americana fueron: Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.) , Artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) , Artículo 25 (Protección Judicial) , Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) , Artículo 7 (Derecho a la libertad personal), Artículo 8 (Garantías Judiciales). Así como la violación al tratado interamericano de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

#### - **Hechos**

En relación a los hechos, los mismos tuvieron lugar el 2 de mayo de 1999, a las 10:30 de la mañana, cerca de 40 miembros del 40º Batallón de Infantería del Ejército Mexicano irrumpieron en la Comunidad de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Estado de Guerrero, donde tenían su domicilio los señores Cabrera y Montiel, desde ese instante la comunidad quedo sitiada por el Ejército.

Los elementos de las fuerzas armadas llegaron abriendo fuego contra un grupo de personas que estaban afuera de la casa de la familia Cabrera, entre los que se encontraban Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel, los detenidos además de otra persona de nombre Salome Sánchez corrieron para resguardarse, pero un disparo alcanzo a Salome perdiendo la vida en ese momento. Teodoro Cabrera fue herido, pero logro protegerse junto con Rodolfo en el monte, situación que no duro mucho, ya que los militares prendieron fueron obligándolos a salir (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010).

El 2 de mayo de 1999 el señor Montiel Flores se encontraba fuera de la casa del señor Cabrera García, junto con éste y tres personas más, además de su esposa e hija<sup>61</sup>, en la comunidad de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, estado de Guerrero. Ese mismo día, alrededor de las 9:30 horas, aproximadamente 40 miembros del 40º Batallón de Infantería del Ejército Mexicano entraron en la comunidad, en el marco de un operativo de lucha contra el narcotráfico <sup>62</sup> , que verificaba información respecto a un grupo señalado como "gavilla" <sup>63</sup> presuntamente encabezado por Ramiro "N" y Eduardo García Santana <sup>64</sup> . En dicho

contexto, un disparo proveniente de una de las armas de los efectivos militares impactó en el señor Salomé Sánchez, quien perdió la vida en el acto. Los señores Cabrera y Montiel se escondieron entre arbustos y rocas, y permanecieron allí por varias horas. Aproximadamente a las 16:30 horas de ese mismo día fueron detenidos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010: 27).

El 28 de agosto de 2000 el Juez Quinto de Distrito del Vigésimo Primer Circuito en Coyuca de Catalán dictó sentencia en donde condenaba a pena privativa de libertad de 6 años y 8 meses al señor Cabrera García y de 10 años al señor Montiel Flores. Esta decisión fue impugnada a través de varios recursos judiciales y se cambió parcialmente a su favor. En el año 2001 los señores Cabrera y Montiel fueron liberados para continuar cumpliendo la sanción que se les impuso en su domicilio, debido a su estado de salud (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

En relación con el procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue el siguiente: la presentación de la petición se llevó a cabo el 25 de octubre de 2001; el informe de admisibilidad fue de fecha 27 de febrero de 2004; y el informe de fondo fue el 30 de octubre de 2008.

Por lo que ve al procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el mismo se dio: la fecha de envío del caso a la Corte IDH fue el 24 de junio de 2009; el petitorio de la CIDH: misma que presentó la demanda en este caso con el propósito de que la Corte IDH resolviera si el Estado violó los derechos especificados en los artículos 5.1 y 5.2, 7.5, 8.1, 8.2.g, 8.3 y 25 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana; y de la inobservancia de las obligaciones sostenidas en los artículos 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Petitorio de los representantes de las víctimas: Los representantes de las víctimas solicitaron que la Corte IDH declarara que el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 5,16, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana. En conclusión, los representantes solicitaron al Tribunal que ordenara al Estado la adopción de varias medidas de

compensación. La fecha de la audiencia ante la Corte IDH, fue el día 2 de julio de 2010 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

- **Competencia y Admisibilidad. Excepción Preliminar de “Cuarta Instancia”**

La Corte observó que la excepción preliminar exhibida por el Estado como término que no concurrió ninguna violación de derechos humanos en el caso, cuando es justamente lo que se combatió en el fondo del asunto. Al valorar el mérito de la petición la Corte tenía que establecer si los procedimientos internos, tal como alegó en su momento el Estado, revelaron la totalidad de los actos reclamados por la Comisión y los representantes ante este Tribunal, y si en ese ejercicio se respetaron las obligaciones internacionales del Estado.

Sería la etapa de fondo en la que se determinaría si el presunto control de convencionalidad que alegó el Estado, implicó el respeto de las obligaciones internacionales del mismo, a la luz de la jurisprudencia de ese Tribunal y del derecho internacional aplicable.

En razón de todo lo prevenido anteriormente, la Corte desechó la excepción preliminar interpuesta por México (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

- **Competencia**

En lo referentes a la competencia la Corte Interamericana resultó ser competente, conforme con los términos del artículo 62.3 de la Convención, para conocer del caso, en razón de que México es Estado Parte en la Convención Americana desde el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998. El 2 de noviembre de 1987 México corroboró la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

- **Reconocimiento de Responsabilidad Internacional. Análisis de fondo**

En este sentido se discutió atendiendo la correlación del derecho a la libertad personal en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos. El

Tribunal recuerdo que la parte inicial del artículo 7.5 de la Convención reza que la detención de una persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial. En esta tesitura, la Corte señaló que el control judicial inmediato es una medida inclinada a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de sujeción cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

Atendiendo a la jurisprudencia del Tribunal en lo que referente a la autoridad competente para la remisión sin demora, ese Tribunal reitero que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en ese caso, no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención. En tal disposición, el Tribunal observo que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que rotundamente exige la remisión “sin demora” ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

Al respecto, la Corte insiste que en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar toman control de la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor calidad con el fin de disminuir cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona. En emanación, la Corte reflexiona que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. El Tribunal considero que esta irregularidad en el control de la detención la convirtió en arbitraria y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento acerca de la causa que originó la misma. Por tanto, la Corte declaro la violación del artículo 7.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

La Corte estableció que, de acuerdo con el artículo 7.4 de la Convención Americana, la información de los “motivos y razones” de la detención debe acontecer “cuando ésta se produce”, lo cual compone un mecanismo para sortear detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo. Igualmente, la Corte señaló que el agente que realiza la detención debe informar en un lenguaje simple, los hechos y bases jurídicas fundamentales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

- **Derecho a la integridad personal en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos y las obligaciones contenidas en la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura**

La Corte señaló que el Estado fue responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, del acatamiento del derecho a la integridad personal de todo individuo que se encuentra bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también señaló que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente sale con lesiones a su salud, corresponde al Estado suministrar una explicación verisímil de esa situación. En efecto, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exterioriza una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho hipotético, recae en el Estado la obligación de dar una explicación satisfactoria e indiscutible de lo acaecido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, a través de elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso fue posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

Es preciso que el Estado proceda con diligencia para evitar invocados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en consideración, que la víctima suele callar, por temor, de denunciar los hechos. De esta manera les corresponde a las autoridades judiciales el deber de garantizar los derechos del

detenido, lo que envuelve la fabricación y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar actos de tortura. El Estado debe garantizar también la independencia del personal médico y de salud comisionado para examinar y prestar asistencia a los detenidos de manera que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas determinadas en la práctica de su profesión.

Así mismo, la Corte resalto que en los casos que la persona arguya dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido emanada de coacción, los Estados tienen la obligación de comprobar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

La Corte concluyo que el Estado fue responsable: a) por la violación del derecho a la integridad personal, consagrado en los artículos 5.1 y 5.2, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, por los tratos crueles, inhumanos y degradantes que fueron infringidos a los señores Cabrera y Montiel, y b) el incumplimiento de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, respecto de la obligación de investigar los alegados actos de tortura, en perjuicio de los mismos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, Análisis de fondo, párrafo 8).

- **Garantías judiciales y protección judicial en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos, el deber de adoptar disposiciones de derecho interno y las obligaciones contenidas en la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura**

En este caso se analizaron las violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana y supuestas inobservancias de obligaciones previstas en otros instrumentos interamericanos relacionados con aquéllas respecto al proceso penal en contra de los señores Cabrera y Montiel, 1) el derecho a la defensa; 2) la obligación de no considerar pruebas obtenidas mediante coacción, y 3) el principio de presunción de inocencia. En relación, con el proceso de investigación de la

alegada tortura que se desarrolló en la jurisdicción penal militar el Tribunal estudiará: 1) la investigación de oficio; 2) la competencia de la jurisdicción penal militar; 3) el recurso judicial efectivo en la jurisdicción penal militar, y 4) la adecuación del derecho interno mexicano respecto a la intervención de la jurisdicción penal militar (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

**- Proceso penal llevado a cabo en contra de los señores Cabrera y Montiel.  
Derecho a la defensa**

La Corte estableció que el derecho a la defensa se ejercita desde que se señala a una persona como posible autor o copartícipe de un hecho punible y sólo llega a su cumbre cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena. El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no escuetamente como objeto del mismo.

La Corte destacó que la defensa suministrada por el Estado debe ser segura, para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas convenientes. Si el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona, el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento, sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración. Poner trabas para que el inculpado cuente con la asistencia de su abogado defensor es limitar rigurosamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal.

La Corte considero que no existió suficiente prueba para concluir que, por sí solas, las actuaciones de los defensores de oficio en las diligencias del 4, 6 y 7 de mayo de 1999 hayan configurado una violación del derecho a la defensa (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

**- Exclusión de las pruebas obtenidas mediante coacción**

En este sentido, la Corte ha sostenido que la anulación de los actos procesales procedentes de la tortura o tratos crueles compone una medida efectiva para hacer

cesar las consecuencias de una violación a las garantías judiciales. Además, el Tribunal considero necesario recalcar que la regla de exclusión no se aplica sólo a casos en los cuales se haya cometido tortura o tratos crueles. Al respecto, el artículo 8.3 de la Convención es contundente al señalar que “la confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza”, es decir, que no se limita el supuesto de hecho a que se haya perpetrado un acto de tortura o trato cruel, sino que se amplía a cualquier tipo de coacción capaz de transgredir la expresión espontánea de la voluntad de la persona. Esta anulación es un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

La Corte considero que excluir la prueba que haya sido encontrada o derivada de la información emanada mediante coacción, garantiza de manera conveniente la regla de exclusión. La Corte constató que los señores Cabrera y Montiel fueron objeto de tratos crueles e inhumanos los días en que quedaron detenidos en Pizotla sin ser remitidos oportunamente ante una autoridad judicial competente. De lo anterior, es posible concluir que los señores Cabrera y Montiel fueron objeto de tratos crueles con el propósito de someter su resistencia psíquica y obligarlos a auto inculparse o a confesar determinadas conductas delictivas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

Por ello la Corte concluyo que los tribunales que conocieron la causa en todas las etapas del proceso hubieron de excluir totalmente las declaraciones ante el Ministerio Público y la confesión rendida el 7 de mayo de 1999. Por tanto, la Corte declaro la violación del artículo 8.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

- **Principio de presunción de inocencia**

La Corte señaló que el principio de presunción de inocencia compone un cimiento de las garantías judiciales, implica que el acusado no debe manifestar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probando* corresponde a quien acusa. Así, la demostración indiscutible de la culpabilidad establece un requisito *sine cuanon* no se puede llevar a cabo la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

El Tribunal sostuvo que tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, en torno al mencionado principio, se exige que una persona no pueda ser condenada en tanto no exista prueba plena de su responsabilidad penal. La falta de prueba plena de la responsabilidad penal en una sentencia condenatoria establece una violación al principio de presunción de inocencia, el cual es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y conduce al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

La Corte observó que no se encontró prueba bastante para considerar que a las víctimas se les haya tratado como culpables, a pesar de que se les relacionó con una situación de flagrancia, las instancias judiciales internas procedieron respecto a ellos como si fuesen personas cuya responsabilidad penal estaba aún pendiente de determinación clara y suficiente. En atención a ello la Corte estimó que no se había comprobado que el Estado violó el artículo 8.2 de la Convención, en perjuicio de las víctimas, en correspondencia con el juicio seguido en su contra (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

- **Proceso penal para investigar la alegada tortura sufrida por los señores Cabrera y Montiel. La investigación de oficio en el fuero ordinario**

La Corte señaló que del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con extensas posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación. Así mismo, se señaló que el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece visiblemente que, “cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a ejecutar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el concerniente proceso penal” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

El Tribunal señaló que la obligación de investigar y el correspondiente derecho de la presunta víctima o de los familiares no sólo se desprende de las normas convencionales de derecho internacional imperiosas para los Estados Parte, sino que además emana de la legislación interna que hace alusión al deber de investigar de oficio algunas conductas ilícitas, y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas o peticiones o cualquier otra diligencia, con el propósito de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de instituir la verdad de los hechos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

El Tribunal constato que la investigación contra los presuntos delincuentes de tortura fue iniciada después de más de tres meses de que se hiciera la primera mención sobre dichos actos realizados en contra de los señores Cabrera y Montiel. También, la Corte observo que se dio inicio a dicha investigación por petición expresa de los denunciantes ejecutada el 26 de agosto de 1999. Para el Tribunal fue claro que el Estado quebrantó su deber de investigar *ex officio* los hechos violatorios de los derechos humanos de los señores Cabrera y Montiel y, por lo tanto, la Corte concluyo que el Estado violó el artículo 8.1 de la Convención Americana, así como el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

### **- Competencia de la jurisdicción penal militar**

En relación con este tópico, y atendiendo la jurisprudencia la Corte indicó que la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de citadas violaciones de derechos humanos, sino que el procesamiento de los responsables incumbe siempre a la justicia ordinaria. Esta conclusión aplica no solo para casos de tortura, desaparición forzada y violación sexual, sino a todas las violaciones de derechos humanos.

Los actos crueles, inhumanos y degradantes realizados en contra de una persona por parte de personal militar, son actos que no tienen, en ninguna circunstancia, relación con la disciplina o la misión militar. Por el contrario, los actos alegados perpetrados por personal militar contra los señores Cabrera y Montiel perturbaron bienes jurídicos tutelados por el derecho penal interno y la Convención Americana, como la integridad y la dignidad personal de las víctimas. La Corte concluyó que la intervención del fuero militar en la averiguación previa de la tortura dificultó los parámetros de excepcionalidad y restricción que lo caracterizan e involucró la aplicación de un fuero personal que operó sin tomar en cuenta la naturaleza de los actos involucrados.

La Corte concluyó que el Estado violó el derecho a las garantías judiciales advertido en el artículo 8.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en detrimento de los señores Cabrera y Montiel. Como lo ha hecho en casos anteriores, ante la conclusión de que la justicia penal militar no resulta competente, el Tribunal considero que no es necesario articular respecto de otros alegatos sobre independencia o imparcialidad del fuero militar o la eventual violación, con base en los mismos hechos, de otros instrumentos interamericanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

### **- Recurso judicial efectivo en la jurisdicción penal militar**

El Tribunal concluyó que los señores Cabrera y Montiel no lograron impugnar efectivamente la competencia de aquélla para conocer de asuntos que, por su

naturaleza, deben incumbir a las autoridades del fuero ordinario. Resulta que los señores Cabrera y Montiel no tuvieron los recursos efectivos para impugnar el conocimiento de la invocada tortura por la jurisdicción militar. Con base en lo anterior, la Corte concluyo que el Estado violó el derecho a la protección judicial previsto en el artículo 25.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en menoscabo de los señores Cabrera y Montiel (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2009).

- **Adecuación del derecho interno mexicano respecto a la intervención de la jurisdicción penal militar**

El Tribunal trajo a colación que el artículo 2 de la Convención Americana instituye la obligación general de todo Estado Parte de ajustar su derecho interno a las disposiciones de la misma para certificar los derechos en ella reconocidos, lo cual involucra que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio de *effet utile*). En derivación, la Corte concluyo que el Estado incumplió la obligación contenida en el artículo 2, en conexión con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, al extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta relación con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2009).

- **Reparaciones**

La Corte dispone: Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009).

- Que la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas constituye *per se* una forma de reparación.
- Que el Estado debe, en un plazo razonable, llevar eficazmente la investigación penal de los hechos del caso, en específico por los citados actos de tortura en contra de los señores Cabrera y Montiel, para establecer las contingentes responsabilidades penales y, en su caso, designar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea; así como avanzar las acciones disciplinarias, administrativas o penales pertinentes en el evento de que en la investigación

de los mencionados hechos se manifiestan irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los mismos.

- Que el Estado debía, en un plazo razonable, adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como adoptar las reformas legislativas pertinentes para permitir que las personas que se vean afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo para impugnar su competencia.
- Que el Estado debía continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación rápida en casos de tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura, así como robustecer las capacidades institucionales del Estado a través de la capacitación de funcionarios de las Fuerzas Armadas sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que deben estar sometidos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2009).

#### **- Puntos Resolutivos**

En torno a los puntos resolutivos de la Corte, se hace alusión a algunos de los que se consideraron más importantes: (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2009).

- Que el Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad personal, sustentado en los artículos 7.3, 7.4 y 7.5, en analogía con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores.
- Que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, determinado en los artículos 5.1 y 5.2, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por los tratos crueles, inhumanos y degradantes infligidos a los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores.

- Que el Estado ha vulnerado la obligación de investigar los alegados actos de tortura, en los términos de los artículos 5.1 y 5.2, en correspondencia con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores.
- Que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial registrados en los artículos 8.1 y 25.1, respectivamente, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al haberse sometido el conocimiento de las alegadas torturas a la jurisdicción penal militar, en perjuicio de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores.
- Que el Estado ha incumplido la obligación comprendida en el artículo 2, en conexión con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al desarrollar la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen precisa relación con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense.
- Que el Estado no es responsable por la violación del derecho a la defensa, examinado en el artículo 8.2.d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores.
- Que el Estado no es responsable por la violación del principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2009).

#### **4.4. Conclusión**

En los tres casos aducidos (Fernández Ortega y otros, Rosendo Cantú y otra y Cabrera García y Montiel Flores) la Corte Interamericana como organismo ejecutor de la justicia en el plano supra nacional, y trayendo a colación lo dicho en el caso Radilla Pacheco, y otros, llegó a la conclusión que los actos de violaciones de derechos humanos por parte de autoridades mexicanas generan responsabilidad internacional por la falta de diligencia en las investigaciones en relación a la desaparición y muerte de “Claudia Iveth González y Otras (campo algodnero) ”; “Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú y Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, pues habían transgredido los bienes jurídicos tutelados por el derecho penal interno, así como por la Convención Americana. Sin duda, estas sentencias de carácter vinculante asignaron deberes fundamentales al estado mexicano, quien debió actuar bajo los más estrictos esquemas de protección de derechos humanos.

## Conclusiones

**Primera.** El artículo 1º de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera categórica establece el compromiso que asume México, de respeto y protección de los derechos humanos que, reconocidos por la misma, y en los tratados internacionales, en los que el Estado Mexicano, sea parte, así como de las garantías o mecanismos para su protección. Además, este dispositivo legal dispone: las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas en su protección más amplia. He igualmente estatuye. Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, garantizar, proteger y respetar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, no dejando el texto constitucional duda alguna del compromiso de respeto y protección de los derechos fundamentales.

**Segunda.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su órgano judicial la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene competencia en los términos del artículo 62.3 de la Convención para conocer de trasgresiones a los derechos humanos en México, dado que este es Parte de la Convención Americana desde el 24 de marzo de 1981. Además de que las recomendaciones se tornan de cumplimiento obligatorio, al estar fundadas en los principios de buena fe, *pacta sunt servanda* de la convención de Viena, en postulados jurídicos, éticos y morales, además de que del propio texto de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así se establece, y de que el Estado Mexicano, forma parte de la Organización de Estados Americanos O.E.A, cuyo objetivo radica en el respeto a los derechos humanos.

**Tercera.** Por tanto, existe responsabilidad internacional del Estado Mexicano, al ser omiso y no cumplir a cabalidad las recomendaciones de la Corte

IDH, a la luz de la Convención de Viena de 1969, bajo los principios rectores de las convenciones internacionales de buena fe y *pacta sunt servanda*, y en forma específica derivado de los casos de estudio en relación las reparaciones que le han sido impuestas en las recomendaciones que en su contra a emitido la Corte IDH, por violación de derechos humanos, en los casos de estudio: “Claudia Iveth González y Otras (campo algodonero) –vs- México”; “Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú –vs- México”; Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores. Pues al no cumplir dichas recomendaciones, se genera una doble violación primero por transgresión de derechos fundamentales y en segundo término por el propio incumpliendo de la recomendación.

## Referencias

- Agudelo Ramirez, M. (2005). El debido proceso . *Repositorio Institucional, Universidad de Medellin* , <https://repository.udem.edu.co/handle/11407/1696>.
- Americanos, C. d. (30 de abril de 1948). *Serie sobre Tratados, OEA N° 1-C y 61* . [oas.org/dil/esp/afrodescendientes\\_manual\\_formacion\\_lideres\\_anexos.pdf](https://oas.org/dil/esp/afrodescendientes_manual_formacion_lideres_anexos.pdf)
- Azuela Rivera, M. (2012). *Garantías* . México : Color .
- Burgoa Orihuela, I. (2002). *Las Garantías Individuales, 34a edición* . México : Porrúa .
- Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan", C. d. (2010). *La impunidad militar a juicio. Los casos de Valentina Rosendo Cantú, Inés Fernández Ortega y los campesinos ecologistas, Rodolfo Montiel Flores y Teodor Cabrera García* . <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4934/10.pdf>.
- CIDH. (2012). *Sistema de peticiones y casos. Folleto Informativo*. Organización de los Estados Americanos : [http://www.oas.org/es/cidh/docs/folleto/CIDHFolleto\\_esp.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/docs/folleto/CIDHFolleto_esp.pdf)
- Derecho, C. d. (2008). *Carta Magna de Juan Sin Tierra*. [d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/37039131/Juan\\_sin\\_tierra\\_y\\_su\\_carta\\_magna-with-cover-page-v2.PDF?Expires=1630557182&Signature=RsZpeKEvRFexl~2w7CqriWh4f3CrpUC-](https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/37039131/Juan_sin_tierra_y_su_carta_magna-with-cover-page-v2.PDF?Expires=1630557182&Signature=RsZpeKEvRFexl~2w7CqriWh4f3CrpUC-)
- Economía, A. (14 de mayo de 2013). *Dieciocho países americanos apoyan cambio de sede de CIDH, según canciller de Ecuador*. <https://www.americaeconomia.com/politica-sociedad/politica/dieciocho-paises-americanos-apoyan-cambio-de-sede-de-cidh-segun-canciller#:~:text=Los%20pa%C3%ADses%20que%20han%20firmado,%2C%20Suriname%2C%20Trinidad%20y%20Tobago%2C>
- Expansión. (15 de diciembre de 2010). *México cumple a medias sentencia de la Corte sobre feminicidios de Juárez*. <https://expansion.mx/nacional/2010/12/15/mexico-cumple-a-medias-sentencia-de-la-corte-sobre-feminicidios-de-juarez>

- Exteriores, S. d. (20 de noviembre de 2015). *Organización de los Estados Americanos (OEA)*. Gobierno de México : <https://www.gob.mx/sre/acciones-y-programas/organizacion-de-los-estados-americanos-oea>
- Gobernación, S. d. (09 de junio de 2017). *¿Por qué la Reforma Constitucional de Derechos Humanos de 2011 modificó la relación entre el gobierno y la sociedad?* Gobierno de México : <https://www.gob.mx/segob/articulos/porque-la-reforma-constitucional-de-derechos-humanos-de-2011-cambio-la-forma-de-ver-la-relacion-entre-el-gobierno-y-la-sociedad?idiom=es>
- Hierro Liborio, I. d. (1987). *Derecho positivo de los derechos humanos* . Debate Madrid: s/e.
- Humanos, C. I. (24 de junio de 2009). *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores (Caso 12.449) contra los Estados Unidos Mexicanos* . Organización de los Estados Americanos : <https://www.cidh.oas.org/demandas/12.449%20Teodoro%20Cabrera%20Garcia%20y%20Rodolfo%20Montiel%20Flores%20Mexico%2024jun09%20ESP.pdf>
- Humanos, C. I. (16 de noviembre de 2009). *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Resumen Ejecutivo: <https://www.sev.gob.mx/unidad-genero/files/2020/02/Resumen-Sentencia-Campo-Algodonero.pdf>
- Humanos, C. I. (26 de Noviembre de 2010). *Caso Cabrera García y Montiel vs México*. <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Internacional/Casos/1.pdf>
- Humanos, C. I. (31 de agosto de 2010). *Sentencia, caso Rosendo Cantú y otra vs México* . <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Internacional/Casos/3.pdf>
- Humanos, C. I. (21 de noviembre de 2014). *Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Casos Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y otra vs. México*. [https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/fernandez\\_21\\_11\\_14.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/fernandez_21_11_14.pdf)
- Humanos, C. I. (2020). *Ficha Técnica: Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. [https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=343](https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=343)

Humanos, C. I. (2020). *Ficha Técnica: Fernández Ortega y otros vs. México*.  
[https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nld\\_Ficha=338](https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=338)

Humanos, C. I. (2020). *Ficha Técnica: González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*.  
[https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nld\\_Ficha=347&lang=es](https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=347&lang=es)

humanos, J. p. (2020). *Una breve historia sobre los derechos humanos, El Cilindro de Ciro (539 a.C.)*. <http://www.juventudporlosderechoshumanos.es/what-are-human-rights/brief-history-of-human-rights/cyrus-cylinder.html>

Internacional, A. (s/a de 2020). *¿Qué es la Declaración Universal de Derechos Humanos y por qué se creó?* [https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/derechos-humanos/declaracion-universal-derechos-humanos/#:~:text=La%20Declaraci%C3%B3n%20Universal%20de%20Derechos%20Humanos%20\(DUDH\)%20es%20un%20documento,personas%20en%20todos%20los%20lugares.&text=Su%20ad](https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/derechos-humanos/declaracion-universal-derechos-humanos/#:~:text=La%20Declaraci%C3%B3n%20Universal%20de%20Derechos%20Humanos%20(DUDH)%20es%20un%20documento,personas%20en%20todos%20los%20lugares.&text=Su%20ad)

Macuchapi, O. D. (19 de septiembre de 2019). *El Cilindro de Ciro (539 a. C.)*. Scribd:  
<https://es.scribd.com/document/426543745/El-Cilindro-de-0-OSCAR-TTRBAJO-OSCARRR-docx>

Máxima Uriarte, J. (30 de noviembre de 2019). *Corte Interamericana de Derechos Humanos. Características* : <https://www.caracteristicas.co/corte-interamericana-de-derechos-humanos/>

Medellín Urquiaga, X. (2013). *Principio pro persona*. México :  
[http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/1-Principio\\_pro-persona.pdf](http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/1-Principio_pro-persona.pdf).

Molina Valenzuela, M. (2000). *Código de Hammurabi* . México : Ediciones Jurídicas

Nariño, A. (18 de junio de 2020). *Wikipedia* . Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano:  
[https://es.wikipedia.org/wiki/Declaraci%C3%B3n\\_de\\_los\\_Derechos\\_del\\_Hombre\\_y\\_del\\_Ciudadano#:~:text=La%20Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Hombre%20y%20del%20Ciudadano,comunidad%20adem%C3%A1s%20de%20los%20universales.](https://es.wikipedia.org/wiki/Declaraci%C3%B3n_de_los_Derechos_del_Hombre_y_del_Ciudadano#:~:text=La%20Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Hombre%20y%20del%20Ciudadano,comunidad%20adem%C3%A1s%20de%20los%20universales.)

OAS. (s.f). *Observadores permanentes*.  
<https://www.oas.org/SGLnAnual/2003/Spanish/Cap06.pdf>

- OEA. (14 de febrero de 1949). *Organización de los Estados Americanos*. Obtenido de Secretaría General, Unión Panamericana : <http://anaforas.fic.edu.uy/jspui/bitstream/123456789/37225/1/Murphy-OEA.pdf>
- OEA. (2015). *Mandato y Funciones de la CIDH*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos : <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/funciones.asp>
- OEA. (2020). *Quiénes Somos*. Obtenido de OEA, Más derechos para más gente : [http://www.oas.org/es/acerca/quienes\\_somos.asp](http://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp)
- OEA, S. G. (11 de febrero de 1978). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)
- Orozco Henríquez, J. d. (2011). Los derechos humanos y el nuevo artículo 1° constitucional. *Revista IUS*, 85,98, [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-21472011000200005](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000200005).
- Republica, S. d. (2018). *La Organización de los Estados Americanos, hacia su 70 aniversario: desafíos actuales y su relevancia en el acontecer hemisférico*. México: [https://www.senado.gob.mx/comisiones/relext/docs/libro\\_OEA.pdf](https://www.senado.gob.mx/comisiones/relext/docs/libro_OEA.pdf).
- Republica, S. d. (2018). *Organización de los Estados Americanos (OEA)*. México : [https://centrogilbertobosques.senado.gob.mx/docs/F\\_OEA.pdf](https://centrogilbertobosques.senado.gob.mx/docs/F_OEA.pdf).
- Robles Osollo, A. G. (2013). *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará)*. [https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/Material\\_difusion/convencion\\_BelemdoPara.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/Material_difusion/convencion_BelemdoPara.pdf).
- Salazar Ugarte, P. (enero de 2014). *La reforma Constitucional sobre Derechos Humanos, una guía conceptual*. <https://corteidh.or.cr/tablas/r33063.pdf>
- Salmón, E. y. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Segunda ed.* [https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=7qGkDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PR13&dq=corte+interamericana+de+derechos+humanos&ots=PXI\\_hpOFqj&sig=yE4yV-aIFaaPlgTrQeLyTjIJIX8#v=onepage&q=corte%20interamericana%20de%20derechos%20humanos&f=false](https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=7qGkDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PR13&dq=corte+interamericana+de+derechos+humanos&ots=PXI_hpOFqj&sig=yE4yV-aIFaaPlgTrQeLyTjIJIX8#v=onepage&q=corte%20interamericana%20de%20derechos%20humanos&f=false).

Saltalamacchia, N. y. (2011). *Derechos Humanos en política exterior. Seis casos latinoamericanos*. México : Porrúa .

Salvioli, F. (s/a). La protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el sistema interamericano de derechos humanos. IIDH, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R06729-4.pdf>.

Suárez, O. y. (s/a). *El origen de las leyes. El código Hammurabi*. <https://www.ortegaysuarez.com/blog/181-el-origen-de-las-leyes-el-codigo-hammurabi>

Ugarte Salazar, P. (2014). *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*. México: Senado de la República, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33063.pdf>.

UNAM. (21 de junio de 2020). *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, 1789*. Obtenido de UNAM: [http://www.pudh.unam.mx/declaracion\\_DH\\_hombre\\_ciudadano.html](http://www.pudh.unam.mx/declaracion_DH_hombre_ciudadano.html)

Unidas, A. G. (10 de diciembre de 1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. [https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/39345406/DECLARACION\\_DE\\_LOS\\_DERECHOS\\_HUMANOS.pdf?1445455527=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DDECLARACION\\_DE\\_LOS\\_DERECHOS\\_HUMANOS.pdf&Expires=1592281754&Signature=Hv2EHvu3NytsMH4JBs5joChWMP-OfsKpe-L4j](https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/39345406/DECLARACION_DE_LOS_DERECHOS_HUMANOS.pdf?1445455527=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DDECLARACION_DE_LOS_DERECHOS_HUMANOS.pdf&Expires=1592281754&Signature=Hv2EHvu3NytsMH4JBs5joChWMP-OfsKpe-L4j)

Von Hellfeld, M. (03 de junio de 2009). *La Carta Magna de 1215*. <https://www.dw.com/es/la-carta-magna-de-1215/a-4298569>